

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POSGRADO



**LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN
NECESARIA EN LOS REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN
PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO,
2018 – 2019**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

TESISTA: TONY WAGNER CHANGARAY HUAMAN

ASESOR: DR. JOSE LUIS MANDUJANO RUBIN

HUÁNUCO – PERÚ

2021

DEDICATORIA

A DIOS por haberme permitir culminar una etapa más de mi vida profesional.

A mi señora madre Ruth Nancy Humana Flores, por su apoyo infinito en mis proyectos personales.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, por haber contribuido en mi formación académica y profesional.

A mi asesor, Doctor José Luis Mandujano Rubín por su orientación en el desarrollo del presente trabajo.

RESUMEN

El presente estudio titulado “LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2018-2019.” Tuvo como objetivo determinar la manera que influye la inobservancia de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en el distrito judicial Huánuco, periodo 2018-2019. Se trató de una investigación de tipo descriptivo, correlacional, explicativo, cuyo nivel fue aplicada y correspondió a un diseño no experimental de corte transversal. La muestra estuvo constituida por 10 requerimientos fiscales de prisión preventiva, 10 resoluciones judiciales que resolvieron tales requerimientos, y entrevistas a 5 jueces penales y 5 fiscales penales de la ciudad de Huánuco. Se utilizaron como técnicas el fichaje, el análisis documental y la entrevista, cuya materialización fue dada mediante los instrumentos de recolección datos tales como las fichas, la guía de análisis documental y la guía de entrevista cuya validación fue evaluado por los expertos (profesionales especialistas en derecho penal y procesal penal) cuya decisión fue aprobatoria para poder emplear en la investigación; asimismo se sometió al procedimiento de confiabilidad mediante la prueba estadística denominada Alfa de Cronbach alcanzándose un coeficiente de 0,920 lo cual determinó un nivel excelente de confiabilidad. El resultado de la investigación nos permitió indicar que la inobservancia de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018-2019, influye significativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos; habiéndose determinado un coeficiente de Karl Pearson de 1,000; lo cual nos indica un nivel de correlación grande, perfecta y positiva.

Palabras claves: Inobservancia, Principio de Imputación Necesaria, Requerimientos de Prisión Preventiva.

ABSTRACT

This study entitled "THE INOBSERVANCE OF THE PRINCIPLE OF TAXATION REQUIRED IN THE REQUIREMENTS OF PREVENTIVE PRISON IN THE JUDICIAL DISTRICT OF HUÁNUCO, 2018-2019." the requirements of pretrial detention, in the Huánuco judicial district, 2018-2019 period, seeking to answer the general question of the investigation. It was a descriptive, correlational, explanatory type of investigation, the level of which was applied and corresponded to a non-experimental cross-sectional design. The sample consisted of 10 tax requirements for preventive detention, 10 Judicial Resolutions that resolved those requirements, 5 Criminal Judges and 5 Criminal Prosecutors of the city of Huánuco. The signing, the documentary analysis and the interview were used as techniques; whose materialization was given through the data collection instruments such as the files, the document analysis guide and the interview guide whose validation was evaluated by the experts (professionals specialized in criminal law and criminal procedure) whose decision was approved to be able to use in The investigation also underwent the reliability procedure by means of the statistical test called Cronbach's Alpha, reaching a coefficient of 0.920 which determined an excellent level of reliability. The result of the investigation allowed us to indicate that the non-observance of the fundamentals of the principle of imputation necessary in the requirements of pretrial detention in the judicial district of Huánuco, 2018-2019 period, significantly influences the fundamental rights of citizens; having determined a Karl Pearson coefficient of 1,000; which indicates a large, perfect and positive level of correlation.

Key words: Inobservance, Principle of Imputation Needed, Preventive Prison Requirements

RESUMO

Este estudo intitulado "A INOBSERVÂNCIA DO PRINCÍPIO DA TRIBUTAÇÃO NECESSÁRIA NOS REQUISITOS DA PRISÃO PREVENTIVA NO DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2018-2019"; os requisitos de detenção preventiva, no distrito judicial de Huánuco, período 2018-2019, buscando responder à questão geral da investigação. Foi uma investigação descritiva, correlacional, explicativa, cujo nível foi aplicado e correspondeu a um desenho transversal não experimental. A amostra consistiu em 10 requisitos tributários para detenção preventiva, 10 resoluções judiciais que resolveram esses requisitos, 5 juízes criminais e 5 promotores criminais da cidade de Huánuco. A assinatura, a análise documental e a entrevista foram utilizadas como técnicas; cuja materialização foi dada por meio de instrumentos de coleta de dados, como os arquivos, o guia de análise de documentos e o guia de entrevistas cuja validação foi avaliada pelos especialistas (profissionais especializados em direito penal e processo penal) cuja decisão foi aprovada para poder ser utilizada em A investigação também foi submetida ao procedimento de confiabilidade por meio do teste estatístico Alpha de Cronbach, atingindo um coeficiente de 0,920 que determinou um excelente nível de confiabilidade. O resultado da investigação permitiu indicar que a não observância dos fundamentos do princípio da imputação necessários aos requisitos de detenção preventiva no distrito judicial de Huánuco, período 2018-2019, influencia significativamente os direitos fundamentais dos cidadãos; tendo determinado um coeficiente de Karl Pearson de 1.000; o que indica um nível de correlação grande, perfeito e positivo.

Palavras-chave: Inobservância, Princípio da imputação necessário, Requisitos preventivos nas prisões.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
RESUMO	vi
ÍNDICE	vii
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN ...	16
1.1.- Fundamentación del problema de investigación.....	16
1.2.- Justificación	18
1.3.- Importancia o propósito.....	19
1.4.- Limitaciones.....	20
1.5.- Formulación del problema de investigación.....	20
1.5.1. Problema General	20
1.5.2. Problemas Específicos.....	20
1.6.- Formulación del objetivo general y específicos	20
1.6.1. Objetivo General	20
1.6.2 Objetivos Específicos	21
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	22
2.1. Antecedentes	22
2.2. Bases teóricas.....	28
2.3. Bases conceptuales.....	74
2.4. Bases epistemológicas o Bases filosóficas o Bases antropológicas.....	77
2.4.1.- Generalidades.....	77

2.4.2. Sobre la estructura lógica de la norma jurídica.....	80
2.4.3.- Respecto a la Imputación	83
2.4.4. La prisión preventiva como medida cautelar	87
2.5 Base jurisprudencial	90
2.5.1 CASACIÓN 626 – 2013 – MOQUEGUA, Audiencia, motivación y elementos de la prisión preventiva	92
2.5.2 CASACIÓN 704-2015 – PASCO, En audiencia de prisión preventiva, no se puede discutir tipicidad	94
2.5.3 CASACIÓN 724-2015 – PIURA, Si los cargos no son concretos no se pasará el primer presupuesto de la prisión preventiva	96
2.5.4 SENTENCIA PLENARIA 01 -2017, Estándar de la prueba para su persecución procesal y condena	97
2.5.5 ACUERDO PLENARIO 4 – 2010/CJ-116, Imputación y Tutela de derechos	100
2.5.6 ACUERDO PLENARIO 02 – 2012, Audiencia de Tutela e imputación suficiente	101
2.5.7 ACUERDO PLENARIO 01 – 2019, Prisión Preventiva, presupuestos y requisitos	103
2.5.8 SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE 2534-2019-PHC/TC, Caso Keiko Fujimori.....	105
2.5.9 ACUERDO PLENARIO 6- 2009/CJ-116 – Control formal y sustancial de la acusación.....	107
CAPÍTULO III. SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	110
3.1 Formulación de hipótesis general y específica.....	110
3.1.1.Hipótesis General	110
3.1.2.Hipótesis Específicas.....	110
3.2 Variables	110

3.3 Operacionalización de variables	111
3.4 Definición de términos operacionales	112
CAPÍTULO IV. MARCO METODOLÓGICO	113
4.1. Ámbito.....	113
4.2. Nivel y tipo de estudio	113
4.2.1 Nivel de estudio.....	113
4.2.3. Tipo de estudio	113
4.3. Población.....	114
4.4 Muestra.....	114
4.5. Diseño de investigación	115
4.6. Técnicas e instrumentos	116
4.6.1. Técnicas.....	116
4.6.2. Instrumentos	117
4.7. Validez y confiabilidad del instrumento	117
4.8 Procedimiento	119
4.9 Plan de tabulación y análisis de datos	119
CAPÍTULO V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	120
5.1. Análisis Descriptivo.....	120
5.1.1. Resultados de la aplicación de la Guía de Análisis Documental a los requerimientos fiscales de prisión preventiva	120
5.1.2. Resultados de la aplicación de las resoluciones judiciales que resuelven requerimientos de prisión preventiva	151
5.1.3. Resultados de la aplicación de la Guía de Entrevista	160
5.2. Análisis inferencial y contrastación de hipótesis	187
5.2.1. Contrastación de Hipótesis General	187
5.2.2. Contrastación de Hipótesis Específicas.....	189

5.3. Discusión de Resultados	192
5.4. Aporte de la Investigación	198
5.5. Proyecto de ley que modifica los artículos 71 y 268 al código procesal	202
I.- Objeto de la Ley	202
II.- Exposición de motivos	202
III.- Propuesta legislativa.....	203
CONCLUSIONES	205
RECOMENDACIONES	207
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	209
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

La aplicación del Código Procesal Penal de 2004 que fue promulgado mediante Decreto Legislativo 957, fue implementado de manera progresiva en nuestro país desde el año 2006, y en la actualidad se encuentra vigente en casi la totalidad de los distritos judiciales del Perú, a excepción de Lima Centro y Lima Sur. Específicamente en el distrito judicial de Huánuco fue implementado en el mes de junio del año 2012, es decir a la fecha son casi ocho años de vigencia de esta norma procesal en el lugar donde se realiza la presente investigación.

Definitivamente este nuevo código, introdujo a nuestro sistema jurídico instituciones procesales que fueron novedosas en su oportunidad, entre ellas dos que interesan a la presente investigación; por un lado, la prisión preventiva que reemplazaba al mandato de detención regulado en el vetusto Código de Procedimientos Penales de 1940, donde el juez penal una vez formalizada la denuncia por el fiscal, decidía de manera unilateral, sin requerimiento previo, sin audiencia e incluso sin escuchar a la defensa técnica del imputado, si este iba afrontar el proceso recluido en un establecimiento penitenciario o en libertad. Otra novedad fue la institución procesal de la tutela de derechos, que no tiene antecedentes similares en el antiguo código, y su incorporación se debió, a que se entendió que el nuevo sistema procesal debía de brindar más garantías a los derechos del imputado, los cuales actualmente se encuentra regulados en el artículo 71 del Código Procesal Penal.

La prisión preventiva, es un claro ejemplo de representación de un cambio sustancial de lo inquisitivo a lo garantista, ya que actualmente para que el juez de investigación preparatoria, decida sobre un requerimiento fiscal de prisión preventiva, previamente debe existir una audiencia pública y contradictoria (entre el fiscal y el abogado) en puntos determinados por el artículo 268 del Código Procesal Penal que son, los graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado, la prognosis de pena superior a cuatro años y el peligro procesal en sus dos vertientes, esto es de fuga u obstaculización. Pero estos tres puntos a debatir según la norma adjetiva, no fueron considerandos suficientes para garantizar los derechos de los procesados, por ello a nivel jurisprudencial, la Corte Suprema de la República emitió la casación 626-2013-Moquegua, donde se señala que

debía debatirse en forma específica en una audiencia de prisión dos puntos adicionales a los ya mencionados en la norma que son, la proporcionalidad de la medida y el plazo de la medida, los cuales ya venía debatiéndose de manera implícita, pero sin un orden debido.

En ese sentido podemos advertir que tanto la norma adjetiva como la jurisprudencia peruana, no hacen referencia a ninguna posibilidad que tiene la defensa técnica del procesado, ante una audiencia de prisión preventiva en el cual se impute hechos genéricos, ambiguos o vagos; en la misma línea tampoco se ha podido encontrar investigaciones para la obtención del título de abogado, magister en derecho penal o doctor en derecho que hayan abordado esta problemática; motivos por los cuales esta investigación resulta inédita y de suma importancia si tenemos en cuenta que la prisión preventiva en la actualidad viene siendo un tema de constante debate en su contenido normativo, doctrinal y jurisprudencial, donde se puede encontrar diferentes puntos de vista en la comunidad jurídica.

Resulta pertinente mencionar, que si bien el nuevo plexo normativo procesal, como se dijo, regula a la institución de la tutela de derechos, que entre otros, funciona como un mecanismo procesal que la defensa técnica del imputado puede utilizar, para salvaguardar el derecho que tiene de conocer los cargos formulados en su contra y que estos sean de manera detallada; sin embargo, esta institución tiene su propio mecanismo procesal para ser aplicado, en un estadio distinto a la audiencia de prisión preventiva, que generalmente es después de la misma conforme se puede corroborar en la práctica procesal. Circunstancia que vendría a constituir un problema jurídico, más si se valora que, en casi la totalidad de casos donde se requiere prisión preventiva, esta se realiza al inicio del proceso, esto porque los fiscales presentan la disposición de formalización de investigación preparatoria conjuntamente con el requerimiento de prisión preventiva; entonces resulta lógico preguntarnos, si recién con la disposición de formalización el procesado va a conocer los cargos penales imputados en su contra, en qué momento va a poder cuestionarla, si la audiencia de prisión preventiva donde se va a debatir la misma imputación, pero esta vez consignada en el requerimiento de prisión, tiene un plazo máximo de 48 horas para ser realizada y los puntos a debatir en la misma son los cinco que se ha señalado líneas arriba.

La problemática planteada se agudiza, si tenemos en cuenta que los intentos de los abogados por cuestionar la imputación necesaria en una audiencia de prisión preventiva, han sido desestimados por los jueces de investigación preparatoria, quienes respaldan su posición en diversos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema, como por ejemplo la casación 626-2013-Moquegua o la Casación de 704-2015-Pasco, que establecen en forma concreta que en una audiencia de prisión preventiva no se puede debatir defectos de imputación o tipicidad, ya que los mismo tienen vía procesales propias; además los jueces también sustentan su posición en el vacío legal de la norma adjetiva que no regula el debate del control de imputación en una audiencia de prisión preventiva. Siendo que hasta la fecha no se ha conocido ningún caso en el distrito judicial de Huánuco, en el cual se haya hecho un control de imputación previamente a la audiencia de prisión preventiva.

Es en ese contexto que se realiza la presente investigación, para verificar las consecuencias que tiene, esta desvinculación procesal existente entre la prisión preventiva y la tutela de derechos y la repercusión que pueda ocasionar en los derechos fundamentales de los ciudadanos, resaltando la importancia de la investigación si se valora que los hechos imputados constituyen el objeto del proceso penal; y si bien esta problemática jurídica podría ser analizada a nivel nacional, pero por razones de limitación y metodológicas se eligió como población de estudio al distrito judicial de Huánuco. Claro está que al finalizar la investigación, estaremos en la capacidad de realizar propuestas de solución alternativas a las existentes, para encontrar una armonía sistemática entre estas dos instituciones procesales, que constituyen metodológicamente hablando las variables dependiente e independiente de la presente investigación; armonía procesal que se busca si tenemos en cuenta que incluso el Acuerdo Plenario 01- 2019, a pesar de las expectativas que causó su promulgación no llena de contenido a la problemática jurídica planteada.

El presente trabajo de investigación de manera didáctica se encuentra estructurado por capítulos de la siguiente manera. En el primer capítulo que es considerado como el eje, guía o columna vertebral de nuestra investigación, se explica de manera detallada la fundamentación y justificación del problema, además de su importancia, así como nos hemos planteado lo problemas, objetivos y las hipótesis que van a ser materia de verificación a lo largo del presente trabajo; así, como hipótesis

general se ha consignado, que la inobservancia de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en el distrito judicial de Huánuco, influyen significativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos; del cual se ha desprendido dos hipótesis específicas, y también las variables independiente, dependiente e interviniente, que son la inobservancia del principio de imputación necesaria, requerimiento de prisión preventiva y derechos fundamentales de los ciudadanos respectivamente, que han sido operacionalizadas y los cuales han servido de guía para el marco conceptual y teórico.

El segundo capítulo denominado marco teórico, contiene la descripción de tesis anteriores sobre temas vinculados a la presente investigación, que han sido seleccionados en tres dimensiones, internacionales, nacionales y regionales; asimismo, se ha desarrollado el aspecto teórico de cuestiones fundamentales de la prisión preventiva, de la imputación necesaria y de los hechos como objeto del proceso penal que van a servir de sustento para las posibles soluciones a los problemas jurídicos que se han planteado; además en este capítulo se ha desarrollado las bases conceptuales que permitan comprender mejor y en su real contexto los términos jurídicos empleados a lo largo del desarrollo de la presente investigación; finalmente se ha desarrollado bases filosóficas de temas relacionados a la estructura lógica de la norma, a la imputación y a las corrientes que sustentan la prisión preventiva.

En el tercer capítulo denominado, marco jurisprudencial se ha realizado un resumen analítico de los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, eligiendo resoluciones donde se han desarrollados temas vinculados a la prisión preventiva o a la imputación necesaria; capítulo que se ha considerado pertinente introducir al presente trabajo de investigación, por cuanto en la aplicación del Código Procesal Penal, el uso de las casaciones penales, sentencias del Tribunal Constitucional y los acuerdos plenarios se ha hecho cada vez más frecuente en cada una de las audiencias realizadas, por su criterio vinculante de muchas de ellas.

El cuarto capítulo contiene el aspecto metodológico de la investigación, que sustentan la aplicación del método científico como brújula para la presente investigación, donde se ha precisado el ámbito de estudio, la población elegida que es el distrito judicial de Huánuco específicamente la provincia de Huánuco, la muestra,

el nivel y tipo de estudio, el diseño de investigación, las técnicas e instrumentos, la validación y confiabilidad del instrumento que ha sido realizada a través de expertos en el área penal, todos magistrados titulares que se viene desempeñando laboralmente en fiscalías penales, por ende viene realizando construcciones de imputaciones para los requerimientos de prisión preventiva.

El quinto capítulo contiene los resultados y la discusión de los mismos, en el cual se desarrolló el análisis descriptivo de los datos obtenidos en el trabajo de campo procesados en tablas y figuras, el análisis inferencial y contrastación de hipótesis a través de la prueba estadística denominada correlación de Pearson y los resultados recabados, la discusión de resultados propiamente dicho y el aporte científico, no sólo para el marco teórico sino también para el marco normativo.

Finalmente, se concretó las consecuencias teóricas y los supuestos prácticos del trabajo de investigación manifestados a través de las conclusiones y recomendaciones, además de consignarse las referencias bibliográficas utilizadas en el presente trabajo, y luego se visualiza los anexos, como son la matriz de consistencia, la propuesta de proyecto de ley, las fichas de validación y el cuestionario utilizado en las entrevistas.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.- Fundamentación del problema de investigación

Como sabemos nuestro Código Procesal Penal de 2004, con la propósito de garantizar cumplimiento futuro y efectivo de las sentencias, restringe derechos fundamentales de los ciudadanos a través de las medidas cautelares o de coerción, que en concreto son de dos tipos, las reales y personales; siendo que en la presente investigación se analizará la medida coercitiva personal considerada como la más gravosa, por su alta intensidad e injerencia en la libertad personal, que es la prisión preventiva, y cuál es su relación de esta medida coercitiva con los fundamentos ontológicos del principio de imputación necesaria.

Es derecho de todo ciudadano a quien se le inicia una investigación penal ante un hecho de carácter delictivo, conocer en forma precisa y clara, qué cargos se le viene imputando, ello con la finalidad de poder ejercitar de manera eficiente una defensa técnica y material, lo que solo es posible si la imputación propuesta por el titular del ejercicio público de la acción penal, se realiza en forma adecuada, con tres componentes básicos; como son las proposiciones fácticas, la calificación jurídica correcta y la existencia de medios de convicción. Sin embargo, en la actualidad se puede apreciar por los medios periodísticos locales y nacionales, además de la práctica judicial, que se viene presentando requerimientos de prisiones preventivas en forma indiscriminada sin las garantías establecidas en los fundamentos del principio de imputación necesaria, y esto se agrava si tenemos en cuenta que no existe el control debido por parte del Juez de Garantías conforme se tiene de la naturaleza del sistema procesal penal peruano; quedando de esta manera los procesados, en total desamparo legal a pesar que se está requiriendo en su contra la privación de su libertad.

Es en este marco circunstancial, que en las audiencias de prisión preventiva, se viene ensayando diversas argumentaciones por los fiscales penales y jueces de Investigación preparatoria, para concluir que no existe la posibilidad de análisis y

debate del principio de imputación necesaria; algunos operadores jurídicos señalan por ejemplo que la calificación jurídica del hecho imputado recae en el Representante del Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, por ende esta circunstancia no es materia de debate en un requerimiento de prisión preventiva; otros señalan que el análisis y debate de una adecuada imputación ya se encuentra garantizada con otros mecanismos de control procesal como la institución de tutela de derecho, por ende se debe recurrir a dicha instancia para efectos de hacer valer los derechos de los imputados.

Creemos que este tipo de razonamientos que representa la situación actual de los requerimientos fiscales de prisión preventiva, no garantiza de manera categórica el respeto irrestricto al principio de imputación concreta y como consecuencia inmediata tampoco se garantiza la protección a los derechos constitucionales de la libertad personal y el defensa técnica y material; por cuanto no se puede pretender que un ciudadano se encuentre privado de su libertad mientras se pretenda corregir los defectos de imputación en una audiencia de tutela de derechos, que por la carga procesal que ostentan todos los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y en general de todo el Perú, no se realizará en forma inmediata como es de conocimiento público, sino luego de varios meses. Por eso estamos convencidos que en un estado de derecho, un juez de garantías ni el propio fiscal puede realizar este tipo de interpretaciones de los vacíos legales, por cuanto en una audiencia de prisión preventiva se encuentra en debate el derecho a la libertad personal, que es tan importante como el derecho a la propia vida, por las consecuencia conexas en otros derechos del imputado recluido en un penal indebidamente, como privación del derecho a trabajar; inclusive afectando también los derechos de otras personas, por ejemplo aquellas que dependen del imputado (padres, hijos, cónyuge, etc.). Es por eso que la medida coercitiva de prisión preventiva tiene un carácter excepcional, lo que no es entendido por los operadores judiciales, siendo necesario buscar mecanismos que permitan y garanticen el cumplimiento de los fundamentos del principio de imputación concreta en los requerimientos de prisión preventiva.

Los presupuestos materiales establecidos para la prisión preventiva, se encuentran regulados en el artículo 268 de la norma adjetiva, como son: a) Los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión

de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; b) La prognosis de pena superior a cuatro años; c) Peligrosísimo procesal, tanto el peligro de fuga, como el de obstaculización a la actividad probatoria. Asimismo, como medios de aplicación para la prisión preventiva la Corte Suprema peruana mediante CASACIÓN 626-2013 – Moquegua, ha incluido dos requisitos más a debatir en audiencia: El plazo de la medida y la proporcionalidad de la medida.

Entonces, en el presente trabajo de investigación por razones metodológicas se va a abordar la problemática de la imputación concreta en los requerimientos de prisión preventiva, es decir la elaboración de los hechos imputados por parte de los representantes del Fiscal Provincial Penal y el control de parte de los jueces de investigación preparatoria, y su problemática procesal para su efectiva aplicación; verificando en qué dimensión podría realizarse este control, con el primer presupuesto material de la prisión preventiva, esto es los graves y fundados elementos de convicción, sin el cual no podría pasarse al análisis de los siguientes presupuestos materiales y medios de aplicación detallados en el párrafo anterior, por ende resulta de suma importancia y practicidad para las audiencias de requerimientos de prisión preventiva que se pueda realizar dentro de los procesos penales.

1.2.- Justificación

Como hemos señalado a la fecha existe un vacío legal en el Código Procesal Penal, que permita garantizar el control del principio de imputación concreta en los requerimientos fiscales de prisión preventiva; ya que el control existente y propuesto en la norma adjetiva a través de la instituto procesal de la tutela de derechos, invocado por los jueces y fiscales para desestimar las observaciones de imputación hechas por parte de la defensa técnica, no resulta eficiente a la fecha para casos donde existe una disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria e inmediatamente un requerimiento de prisión preventiva; lo que trae como consecuencia notoria el quebrantamiento del derecho a la libertad personal de los procesados.

Es por eso que la presente investigación jurídica se justifica, porque se analiza una problemática actual y relevante para la comunidad jurídica, lo que se demuestra

con las diversas críticas hechas al actual procedimiento de los requerimientos de prisión preventiva por varios sectores del sistema judicial, siendo parte de ello inclusive el propio Ministerio Público, quien a través de su representante máximo, la actual Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera, ha solicitado a la Corte Suprema se emita pronunciamientos sobre la prisión preventiva, ya que existe inclusive pronunciamientos contradictorios por los juzgados y salas penales del Perú.

1.3.- Importancia o propósito

La presente investigación, tiene como propósito establecer un mecanismo adecuado que permita realizar el control de los elementos del principio de imputación concreta en los requerimientos fiscales de prisión preventiva, motivo por el cual tiene una relevancia teórica, ya que se pretende llenar el vacío legal que a la fecha tiene el Código Procesal Penal peruano, proponiendo un sistema de control acorde con la función asignada a los jueces de investigación preparatoria, como jueces de garantías. También tiene una relevancia práctica, ya que se propone establecer un mecanismo de control distinto al que se viene realizando a la fecha por los operadores jurídicos, control que debería realizarse al inicio del proceso, en los casos donde el fiscal penal formalice una investigación preparatoria y emita al mismo tiempo un requerimiento de prisión preventiva; de esta manera la presente investigación busca una practicidad efectiva en los operadores jurídicos.

Además tiene una relevancia social, ya que el problema a analizar es un problema actual, al extremo que la sociedad civil en su conjunto ha solicitado que la Corte Suprema de la República, como instancia máxima del Poder Judicial emita un pronunciamiento sobre varios aspectos de la prisión preventiva, entre los cuales se encuentra el control de tipicidad e imputación en las audiencias de prisión preventiva, estando a la fecha a la espera que el Poder Judicial a través de Sala Plena establezca criterios de aplicación para esta problemática, por ello resulta necesario analizar diversos criterios y enriquecer el debate jurídico.

1.4.- Limitaciones

La investigación, tuvo como límites el acceso a la información de los expedientes judiciales y carpetas fiscales de casos emblemáticos en el ámbito regional, sin embargo, este inconveniente fue superado mediante el trámite respectivo de autorización para la obtención de la información que fue de mucha utilidad en el análisis de las variables de investigación.

1.5.- Formulación del problema de investigación

1.5.1. Problema General

PG: ¿De qué manera la inobservancia de los fundamentos del principio de imputación necesaria influye en los requerimientos de prisión preventiva, en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018 - 2019?

1.5.2. Problemas Específicos

PE1: ¿Cuáles son los factores que impiden realizar el control del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018 - 2019?

PE2: ¿Qué procedimientos se debe de aplicar en los requerimientos de prisión preventiva para un adecuado control del principio de imputación necesaria en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018 - 2019?

1.6.- Formulación del objetivo general y específicos

1.6.1. Objetivo General

OG: Determinar la manera en que influye la inobservancia de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, en el distrito judicial Huánuco, periodo 2018-2019.

1.6.2 Objetivos Específicos

OE1: Establecer los factores que impiden se pueda realizar un control del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018-2019.

OE2: Proponer los procedimientos se debe aplicar en los requerimientos de prisión preventiva para un adecuado control del principio de imputación necesaria en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018 – 2019.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

A nivel internacional

Asencio (1986) en su tesis doctoral en Derecho “La Prisión Provisional” por la Universidad de Alicante de España, hace un análisis detallado de la institución procesal de la prisión preventiva (llamada en España Prisión Provisional), remarcando su naturaleza, finalidad y características; sus presupuestos y su procedimiento, sus clases e inclusive la forma de indemnización en casos que por error judicial se ha aplicado la prisión preventiva de forma irregular. En esta tesis en el presupuesto denominado FUMUS BONI IURIS se hace un análisis de la necesidad de una imputación delictiva, análisis que se hace desde tres perspectivas: Exigencia de “motivos”, “bastantes” de responsabilidad criminal; resaltándose la necesidad que, para imponer una medida coercitiva, gravosa como la prisión provisional, es necesario que los hechos sean constitutivos de delito; después se resalta que la imputación para casos donde se requiera la prisión provisional debe ser diferente a las exigidas para otras resoluciones judiciales; en cuanto a los indicios utilizados para la prisión provisional deben estar basados en datos fácticos del cual deba extraerse una posible actuación en concreto. Precisa además que el indicio es el elemento racional que surge de la apreciación del hecho, pero no del hecho mismo. También señala que el problema de la prisión provisional, no es tanto su existencia, sino el de su regulación positiva, o lo que es lo mismo que su plasmación en los textos legales no responda a una forma clara a su verdadera naturaleza cautelar, que a su vez se limitara en función de los derechos constitucionales a la presunción de inocencia y a la libertad personal y las consecuencias derivadas de su vigencia.

Este autor señala de manera categórica que los requisitos para dictar la prisión preventiva son dos únicamente, conforme a la doctrina nacional (España) y extranjera, el “periculum in mora” y el “fumus boni iuri”, en cuanto a esta última refiere que debe entenderse como la apariencia de existencia de un derecho, de manera que ha de

pensarse que la resolución definitiva a de coincidir con la resolución de carácter cautelar; exigiéndose algo más que una posibilidad y algo menos que la certeza; finalmente a manera de reflexión, es necesario señalar que este autor, resalta que si bien, la tortura ya ha sido abolida del sistema judicial, ya que antes, el hombre torturaba para saber si debían torturar a una persona”; sin embargo, tal expresión adquiere hoy en día todo su vigor dado que, ya que en la actualidad se arresta para saber si se debe arrestar”, olvidándose la excepcionalidad que debe caracterizar a la prisión preventiva, el cual que podría ser entendido como un adelanto de pena, sino como una medida cautelar.

Santiago (2014) en su tesis “El concepto de Imputación en el Derecho Penal”; para optar el grado académico de Doctor en Derecho, con mención en Derecho Público, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral – Santa Fe - Argentina. Hace un estudio de la denominada “imputatio” a la imputación objetiva; es decir se realiza un estudio analítico del desarrollo del concepto de imputación, desde el análisis realizado en la *Ética Nicomaquea* de Aristóteles hasta llegar a los conceptos modernos de imputación objetiva, realizando un análisis comparativo de los tratamientos dogmáticos realizados por los juristas alemanes Roxin, Jakobs y Frish. Con lo que respecta al tema de investigación (por el cual se cita esta tesis como antecedente); se debe tener en cuenta que se analiza el concepto de imputación desde el ámbito penal, señalando que se debe entender por imputación la acción de atribuir a una persona la responsabilidad de un hecho reprochable; precisa el autor que un concepto de imputación encierra dos presupuestos, estrechamente vinculados el uno al otro: dominio humano del mundo y responsabilidad por las consecuencias, el primero implica la admisión de que el mundo está dominado por personas, entonces éste es artífice de los hechos que genera con su conducta; en cuanto al segundo presupuesto, sean buenas o malas las consecuencias, permite ligar las consecuencias producidas con la conducta realizada, remarcando que para que alguien sea responsable es condición necesaria que el sujeto actúe de manera libre; concluye en este punto que el juicio de imputación requiere siempre de una conducta confrontada a una situación, que puede ser juzgadas según las normas de la razón (sean estas morales, jurídicas o de otra utilidad), donde el juicio sobre la conducta representa un juicio de valor en el sentido de aprobación o no aprobación.

También precisa que la imputación es un juicio que realizan las personas. En un mundo desmitificado la imputación es un modo de comprensión de las acciones humanas, el sujeto que emite el juicio es el “imputante”, y el destinatario del mismo es el imputado. A partir de la imputación del hecho se reconoce al sujeto como persona. Concluye además que la imputación constituye una tipificación de primer nivel a partir del cual las ciencias sociales, el derecho procederá a un nuevo proceso de abstracción, encontrando su fundamentación en la existencia de un sujeto libre, es decir la pregunta que recae sobre quien puede ser un sujeto susceptible de imputación, implica quien es persona para el derecho. Precisa que nuestra conducta social involucra un comportamiento gobernado por reglas, entonces la conducta humana siempre debe ser cotejada por una norma, y el error entendido como el apartamiento de la regla, posibilita la imputación, sea está meritoria o demeritoria (reproche).

A nivel nacional

Quinto (2018); en su tesis “Principio de Imputación Necesaria y el derecho de defensa en Delitos Contra la Administración Pública, distrito fiscal de Puno – 2017”, para optar el grado académico de Doctor en Derecho en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez; Facultad de Derecho, Escuela de Posgrado, Juliaca – Puno - 2018. Aborda la dificultad para establecer la estructura de la imputación necesaria por parte de los fiscales, pero enmarcado específicamente a los tipos penales cuyo bien jurídico protegido lo constituye la administración pública en el distrito judicial de Puno; además aborda el estudio del desarrollo de la imputación en el Proceso Penal; la autora concluye que se establece como dificultad de imputación necesaria la naturaleza de los delitos que protegen la administración pública, precisando que en un 29% no conlleva con el desarrollo adecuado de la actividad probatoria, en un 33% el tipo penal consignado en la imputación no especifica el perjuicio objetivo y subjetivo, y el 38 % de los fiscales no conocen los criterios del principio imputación; además que otra limitación sería que no se uniformiza la identificación del bien jurídico protegido por el tipo penal, señalando que 51% desconoce la condición atípica del autor o participantes, frente al 19% que considera que no existe límites estructurales en los

tipos penales contra la administración pública; también esta autora resalta en sus conclusiones que sólo el 16 % de los representantes del Ministerio Público realizan buenas imputaciones para establecer la persecución penal, además que el 41 % de los casos se viene perdiendo a nivel de juicio oral, y que el 43 % de procesos vienen siendo materia de sobreseimiento a nivel de la etapa intermedia, teniendo como la principal dificultad la deficiencia de imputación concreta. Precisa dentro de las sugerencias realizadas en su trabajo de investigación que se debe implementar en el Código Procesal Penal una audiencia de control de imputación que regule la actuación fiscal para garantizar una investigación apropiada salvaguardando la imputación penal en el iter del proceso penal, remarcando la necesidad de una mayor capacitación en los operadores jurídicos para realizar una adecuada imputación en los delitos complejos como lo constituye los delitos contra la administración pública.

Martínez (2016); en su tesis “La vulneración del Principio de Imputación Necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria”, para optar el grado académico de maestro en derecho con mención en ciencias penales y criminológicas en la Escuela de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo – Perú 2016. Analiza la transgresión del principio de imputación concreta en las disposiciones de formalización y continuación de investigación preparatoria en la provincia de Huari, remarcando su análisis en los elementos para la elaboración de proposiciones fácticas cumpliendo la observancia del principio de imputación concreta. Señala el investigador que los fiscales como representantes del Ministerio Público no elaboran buenas imputaciones basadas en proposiciones fácticas subsumidas en proposiciones jurídicas, agrega, que se pervierte la imputación cuando a pesar, que en un caso determinado existe información valiosa obtenida en los actos de investigación, las proposiciones fácticas no son construidas sobre la base de esta información; finaliza estableciendo que los requisitos para la construcción del principio de imputación concreta son: i) el requisito fáctico, debiéndose entender como tal, la exigencia de una relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuye al imputado ii) lingüístico, lo que significa que la imputación debe ser formulada en un lenguaje sencillo entendible y claro, sabiendo que si bien constituye un trabajo técnico jurídico, está dirigida y va ser reconocido por los ciudadanos contra quienes se dirige

la imputación, dese un notable ciudadano hasta un vil delincuente; y, iii) requisito normativo, es decir que el enunciado describa o formule de manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia, exista además una imputación individualizada, debiendo establecer el nivel de intervención de cada uno de los involucrados, ya sea como autor o participe y se establezca los indicios o elementos de juicio que sustentan cada imputación. Y en cuanto a las recomendaciones se señala que el Ministerio Público, debe de observar el cumplimiento del principio de imputación concreta desde los primeros actos de investigación y a lo largo de cada una de las etapas del proceso penal y reconocer su importancia hasta el juicio oral, reconociendo su importancia, como objeto del debate; además que el estado debe de dar mayor capacitación en técnicas de construcción de proposiciones fácticas y jurídicas, con talleres prácticos sobre criterios de imputación.

A nivel local

Ramírez (2018); “La Imputación Necesaria y la Garantía del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancavelica, 2017”, tesis para optar el grado de maestro en derecho, en mención en ciencias penales en la Unidad de Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco. En esta tesis se hace un estudio de la relación que debe existir entre la imputación concreta y el principio del debido proceso, análisis que se centra a nivel de investigación preparatoria, específicamente en los requerimientos fiscales de prisión preventiva presentados a los juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de Huancavelica en el año 2017; asimismo se realiza el análisis de los componentes del principio de imputación concreta, esto es se centra en la relación que existe entre el debido proceso, las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y los elementos de convicción, todo ello también en los requerimientos de acusación fiscal. Esta tesis concluye que se comprobó la ineficiencia de la garantía del debido proceso a razón de imputaciones imprecisas que dejaron espacios libres en los que el nivel de incertidumbre fue desmesurado, señalando que el 100 % de los expedientes analizados tienen una deficiente imputación. En cuanto a las proposiciones fácticas se advirtió

deficiencias en cuanto a la descripción del hecho, específicamente en cuanto a la delimitación espacio y tiempo, el resultado y el sujeto activo; siendo que el 51 % de la muestra analizada presenta deficiencias en la proposición fáctica. En cuanto a la calificación jurídica se encuentran falencias al realizar la valoración en relación al hecho punible, subsunción al delito, grado de participación, pena sugerida y daños y perjuicios; siendo que de la muestra analizada el 48,5 % presenta deficiencias. En cuanto a los elementos de convicción se concluye que la identificación de esta problemática fue regular, lo que trajo como consecuencia que no sea sencillo probar la culpabilidad del imputado, precisando que de la muestra analizada el 87% presentan deficiencias en este elemento del principio de imputación necesaria. Señalando como su principal sugerencia que se dé mayor énfasis en redactar de forma adecuada los hechos, que concuerden con la delimitación de espacio y tiempo y con los autores del acto antijurídico para permitir juzgamientos en los que el imputado tenga conocimiento preciso del hecho acusado, con ello se permitirá en mayor medida ejercer una adecuada defensa técnica.

Guerrero (2017); “La Imputación Necesaria en el Proceso Inmediato y las consecuencias Jurídicas en la Práctica Procesal Penal en el Distrito Judicial de Ucayali, 2015 -2016”; tesis para optar el grado académico de maestro en Derecho, en mención en Ciencias Penales; en la Unidad de Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan. En esta tesis se estudia al principio de imputación necesaria en los procesos inmediatos incoados en el distrito judicial de Ucayali en los años 2015 – 2016; asimismo se hace un análisis sobre los requerimientos de acusación fiscal, pero los realizados dentro de los procesos inmediatos; también se analiza las audiencias de juicio oral en los procesos inmediatos, así como la legislación nacional sobre el proceso inmediato. Esta investigación concluye que en el distrito judicial de Ucayali existe una defectuosa imputación por parte de los fiscales provinciales penales, ya que en la práctica de incoación de proceso inmediato, acusación fiscal y juicio inmediato no se ha tomado en cuenta los fundamentos del principio de imputación necesaria desde las primeras diligencias, que es la toma de manifestación del imputado que luego es objeto del debate en el juicio. También se concluye que los abogados penalistas en los delitos de flagrancia perciben que los fiscales realizan una imputación defectuosa en la incoación de los procesos inmediatos, donde no se hace énfasis sobre el estado

de flagrancia con la concurrencia de los requisitos de inmediatez temporal y personal, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso, creando impunidad en delitos graves en perjuicio del sistema de justicia. Respecto a los requerimientos de acusación fiscal en el proceso inmediato, también se observa que los hechos no tienen una descripción detallada y minuciosa en contra de los imputados, no existiendo una adecuada subsunción de la hipótesis fáctica al delito imputado, los mismos que además no se encuentran corroborados con los suficientes elementos probatorios, incumpliendo con el deber de la carga de la prueba que tienen los fiscales penales como representantes del Ministerio Público. Concluye además que la teoría del caso propuesto por los fiscales no es eficiente ni eficaz en la incoación de los procesos inmediatos. Además, se precisa que Decreto Legislativo 1194, Acuerdo Plenario 02-2016 y el Nuevo Código Procesal Penal, no son instrumentos legales que puedan orientar los criterios de la imputación concreta, coligiéndose que en la legislación nacional y constitucional se necesitan nuevas reformas legislativas que ayuden a superar las limitaciones necesaria en los hechos delictivos en flagrancia.

2.2. Bases teóricas

Imputación necesaria

Concepto

De manera introductoria, debemos señalar que en la actualidad esta institución jurídica ha logrado una notoriedad en la doctrina, a raíz de las dificultades procesales que viene causando una inadecuada imputación, no solo en los requerimientos debatidos en una audiencia de prisión preventiva, sino también en otras audiencias propias de la etapa intermedia e incluso a nivel de juicio oral donde se ha conocido casos de sentencias absolutorias por no existir falta de imputación; esto ha motivado que exista diversas denominaciones en la doctrina, como por ejemplo imputación suficiente, imputación concreta o imputación necesaria como la elegida

para este trabajo de investigación; claro está que todas las denominaciones son válidas, y su uso depende del criterio de cada autor, conforme lo vemos a continuación.

Según Mendoza Ayma F. (2012) la imputación necesaria o concreta, es el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal. (Mendoza Ayma p.99).

Agrega el Juez Superior Titular Francisco Celis Mendoza Ayma (2019): “La Imputación es la vinculación entre un hecho (el objeto de la norma) y una persona (sujeto de la norma), realizada sobre la base de una norma. Parafraseando a Kelsen, señala que es muy importante tener en claro que esta vinculación, denominada imputación realizada sobre la base de normas no es una conexión causal ni teleológica, sino de naturaleza muy especial, que justamente por haberse llevado a cabo sobre la base de normas, puede ser llamada normativa. Precisa, que un concepto operativo de la imputación concreta, sin mayor pretensión teórica, permite definirla como el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal. En efecto, el tipo penal, es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Cada uno de los elementos del tipo, exige su realización fáctica y esta, es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas”. (Mendoza Ayma Pp.119-120).

El autor Castillo Alva J. (2013), amplía el concepto teniendo en cuenta la pluralidad de personas que pudieran estar inmersos en un proceso, y resalta también el grado de participación de estas, así plantea que el principio de imputación necesaria:

“No sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio". (Castillo p.23)

El magistrado Juan Riquelme Guillermo Piscocoya (2016), por su parte resalta que la imputación necesaria, no solo se debe cumplir a través del ejercicio público de la acción penal, sino también en el ejercicio privado de la acción penal, donde se exige los mismos requisitos, como por ejemplo que la imputación este sobre una base de suficientes elementos de convicción, así este autor define a la imputación necesaria como:

“El acto procesal que formula el persecutor de la acción penal (público o privado), mediante el cual, le atribuye a una persona natural, en forma concreta, expresa, clara y circunstanciada, la realización de un hecho (acción u omisión) penalmente relevante, sobre la base de elementos de convicción o probatorios legítimamente obtenidos, acto procesal que se erige en el presupuesto indispensable para habilitar el ejercicio del derecho de defensa al imputado”. (Cit. Ocas Salazar, 2017, p.71).

Por su parte Estuardo Leonides Montero Cruz (2004) resalta que el cumplimiento de los lineamientos de la imputación necesaria, trasuntan en el derecho de defensa del procesado, así señala:

“Una imputación correctamente formulada. Esto es una atribución clara, precisa, explícita, detallada y circunstanciada de una comunicación con apariencia delictiva concretamente individualizado, a una persona determinada, con un nivel de vinculación ciertamente probable, a efectos de que esta tenga la posibilidad de ejercitar eficazmente su derecho de defensa” (cit. ídem)”.

En el mismo sentido que el citado autor Montero Cruz; el profesor argentino Julio Maier (2000) sostiene que la imputación necesaria es la imputación correctamente formulada constituyendo la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal. (Reátegui p.317).

Por otro lado, existe también discrepancias a nivel doctrinario, sobre la oportunidad procesal que se debe o puede exigir el cumplimiento de los criterios de imputación necesaria; algunos por ejemplo señalan que este principio debe ser ejercido

desde los primeros actos de investigación, realizados a nivel de investigación preliminar, otros de la formalización de investigación, inclusive un gran sector señala que debe ser ejercido exigido recién desde que se formula el requerimiento de acusación; para tal efectos resulta ilustrativo el concepto de imputación necesaria que da el maestro James Reátegui (2011), quien señala:

“El derecho de imputación concreta protege derechos constitucionales que están presentes en la formalización de la denuncia. Consistiendo estos derechos en la interdicción a la arbitrariedad, legalidad y debido proceso. Debiendo concretarse la imputación en las etapas iniciales del proceso penal, por lo que bien puede denominarse, como derecho a obtener una resolución con imputación concreta. Además, se debe salvaguardar una mejor protección de los derechos de defensa y la tutela de los demás derechos (Reátegui p.19).

Como vemos el referido autor, deja sentado su posición, señalando que es en la formalización de la investigación preparatoria (con el Código Procesal Penal), que recién se puede exigir una imputación necesaria, respetando por demás su carácter progresivo. El referido autor en otra de sus publicaciones afirma que la imputación necesaria o concreta requiere casi un esfuerzo por definir “ex ante” los contornos de la tipicidad de la conducta del imputado, se exige una suerte de adelantamiento de la futura tipicidad; no se está pidiendo que se determine en el momento postulatorio del proceso, la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado, sino el delito y los hechos por los cuales será procesado a lo largo de todo el proceso penal. (Reátegui - 2008, p.80).

Finalmente citamos dos conceptos ilustrativos que creemos que abarcan los requisitos de imputación:

Así, Eduardo Alcócer Povis (2013) refiere que “la imputación es necesaria cuando se comunica al imputado que el hecho descrito de modo suficiente por la autoridad se adecua a lo estipulado en el tipo penal objeto de incriminación y le es atribuible en calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respalde”.

De similar manera Marcelo A. Sancinetti (2001) nos indica que:
“La imputación (o la acusación) debe contener la descripción detallada y precisa del hecho que se atribuye a cada individuo (imputación individualizada), la calificación jurídica y las pruebas. No basta con citar a una persona como imputada, se debe señalar por qué y en qué se basa la imputación. (...) La descripción habida en la acusación tiene que permitirle al acusado identificar por qué razón, en el acontecimiento histórico identificado por el acusador, se dan elementos fácticos como para considerar reunidos los conceptos jurídicos aplicables al caso. Es decir, que la defensa tiene que poder controlar el procedimiento de subsunción (...). El presupuesto de validez de la acusación reside, en cambio, en que, para la defensa, y para quien deba juzgar, sea posible ejercer control sobre el proceso de subsunción que ha realizado la acusación: Cuál es la situación de hecho concreta que la acusación considera subsumible en el tipo legal” (p. 39).

Fundamentación de la imputación necesaria y su marco legal nacional e internacional

La imputación necesaria, tiene un sustento jurídico no solo en la doctrina, sino también halla su fundamento en nuestra legislación procesal penal, en el orden constitucional y en los instrumentos jurídicos internacionales mediante los siguientes principios: debido proceso, legalidad, defensa, y la motivación de las resoluciones que pongan en peligro la libertad de la persona.

Bajo dicha premisa se advierte que el Código Procesal Penal en su Título Preliminar, artículo XI, establece lo siguiente: “**Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe** de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y **detalladamente la imputación formulada en su contra** y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. Al indicarse la expresión subrayada podemos inferir que el citado artículo del plexo normativo adjetivo se refiere a que la

imputación que se formule en un proceso penal debe ser concreta, clara y suficiente, no genérica o abundante. La mencionada norma procesal concordante con lo expuesto ha diseñado una serie de requisitos referidos a la descripción del hecho y especificación de la calificación jurídica tal como se infiere también del numeral 2 del artículo 71°, que señala: "... 2.- Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho: a) Conocer los cargos formulados en su contra...". De igual forma es coherente con las exigencias estipuladas para emitir la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria que en el numeral 2 del artículo 336° establece que ésta contendrá: "b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente", y en el mismo sentido se exige para el requerimiento de acusación, los mismo parámetros conforme se establece en el numeral 1 del artículo 349° que prescribe: "La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:... b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho"; y su numeral 2 señala: "La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica". (Mendoza Quispe, 2017,p.23).

También se evidencia que la Carta Magna contiene todo un conjunto de principios que tutelan el proceso penal, entre ellos se encuentra el principio de imputación necesaria, denominado por el maestro Alberto Binder como principio de Imputación Concreta. Cabe mencionar que, tal principio no presenta un desarrollo taxativo en nuestra Carta Magna, sino que es introducido a nivel constitucional mediante la interpretación del parágrafo "d" del inciso 24, del artículo 2 y el inciso 14, del artículo 139; en ese sentido se puede concluir que la imputación concreta es una manifestación de los principios de defensa procesal y legalidad. Claro está que en virtud del artículo 2, inciso 24, parágrafo d, del texto constitucional, por el principio de legalidad, un ciudadano sólo puede ser procesado por un hecho considerado típico, es decir, que el contenido de una denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen cada uno de los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito. Asimismo, conforme al inciso 14, del artículo 139, de la

Constitución, de acuerdo al principio de defensa procesal, para que un ciudadano pueda ser procesado la denuncia penal debe contener con precisión la conducta típica atribuida a fin de que el imputado pueda materializar su derecho de defensa. En ese sentido solo con una descripción clara, detallada y ordenada, puede respetarse el derecho de defensa.

En el marco internacional, el sustento del principio de imputación concreta se encuentra en diversos instrumentos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14, numeral 3, literal a) señala: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada, sin demora, en un idioma que comprenda y, en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”. De otro lado tenemos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala en el numeral 2) de su artículo 8º: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: [...] b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada; c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

Como podemos ver existe suficiente marco legal que ampara la construcción adecuada de una imputación de parte del Ministerio Público, encontrando su sustento, en el propio plexo normativo procesal peruano que incluso establece criterios de aplicación para las distintas etapas procesales, esto es desde la comunicación de los motivos de detención a una persona, los lineamientos establecidos tanto para la formalización y continuación de la investigación preparatoria, así como para la elaboración del requerimiento de acusación; cabe resaltar que esta exigencia también se encuentra regulado en el propio título preliminar del referido código, por ende esta prevalece sobre cualquier otro artículo del código adjetivo. Desde ya el Código Procesal Penal resulta suficiente para invocar un marco legal por parte de los operadores jurídicos ante la posible vulneración de este principio; sin embargo también se encuentra un amparo legal de rango constitucional conforme lo hemos señalado precedentemente e incluso a nivel internacional, que es de obligatorio cumplimiento conforme se encuentra regulado en la cuarta disposición transitoria de la Carta Magna.

Elementos configuradores de la imputación necesaria

El Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 03987-2010-PHC/TC, ha señalado que “el derecho a la imputación necesaria tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (Expediente N° 8125-2005-PHC/TC. Lima); ii) La calificación jurídica (Expediente N° 06079-2008-PHC/TC. Lima); y iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (Expediente N° 5325-2006-PHC/TC. Arequipa)”.

Ya en la doctrina mayoritaria se ha reconocido a estos tres componentes como el criterio para poder verificar si en un caso en específico, se ha realizado una adecuada imputación necesaria o concreta; debiendo concurrir los tres elementos de manera copulativa, es decir, a falta de uno de ellos se va a inferir que la imputación es deficiente y por lo tanto debe ser corregida; recomendándose de manera didáctica, que el análisis jurídico de estos componentes siempre se haga justamente en el orden propuesto, es decir, en primer orden la verificación del hecho fáctico, luego la calificación jurídica y finalmente sustento a través de los suficientes elementos de convicción, en este caso para verificar el hecho punible y la vinculación del autor o partícipes.

Naturaleza jurídica de la imputación necesaria

El profesor Miguel Ángel A. Falla Rosado (2013), en su artículo denominado imputación y la investigación fiscal, realiza un análisis de la naturaleza jurídica penal del Principio de Imputación Concreta, señalando que posee triple dimensión

- a) **Como derecho fundamental.**- El derecho de imputación adquiere de forma muy profunda la naturaleza de un derecho fundamental ya que es parte inherente al derecho de defensa, de ahí que su carácter de fundamental se origina directamente del referido derecho.
- b) **Como derecho constitucional.**- La regulación tácita del derecho de imputación concreta, manifiesta una naturaleza jurídica constitucional al ser establecido en la Carta Magna de cada Estado.

- c) **Como garantía procesal.**- Como se ha referido el derecho de imputación es una manifestación de los principios de legalidad y de defensa que tiene un contenido procesal, al ser la herramienta más directa que se utiliza al momento de ejercitar la acción penal.

Requisitos de la imputación necesaria

- a) **Requisito Fáctico.**- Consiste en la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con contenido penal que se atribuyen a una persona. El artículo 336 del Código Procesal Penal de 2004 señala que: “Si de la denuncia, del informe policial, o de las diligencias preliminares realizadas, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito (...), dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria”. “Es decir, el Fiscal tendrá que comunicar efectivamente al imputado el hecho que se le atribuye, el cual debe comprender la relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de modo, tiempo, lugar; así como los elementos de convicción existentes”. (Choquecagua, 2014, p.9).
- b) **Elemento Lingüístico.**- El principio de imputación concreta debe también cumplir con determinados requisitos lingüísticos, es decir la imputación debe ser elaborada en lenguaje entendible, claro y sencillo, sabiendo que si bien constituye un trabajo técnico jurídico, está dirigida y va a ser conocida por todo tipo de personas, instruidas o iletradas. Debiendo tenerse en cuenta que uno de los principales aspectos que contribuyen a la imputación contribuye a claridad de la imputación es el necesario orden con que el fiscal penal plantea la imputación en la Disposición respectiva, debiendo respetar en la medida de lo posible la cronología de los hechos, el nivel de intervención, entre otros. (Choquecagua, 2014, p. 12).
- c) **Elemento Normativo.**- Se subdivide en los siguientes aspectos:
- Fijación de la modalidad típica.**- Implica que el fiscal penal deba describir y enuncia

manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia. En otras palabras, consiste en descender más al detalle y especificar la concreta modalidad típica del comportamiento, debiendo describir y precisar de ser posible, la conducta atribuida al imputado.

Imputación individualizada.- Comprende que en el supuesto de pluralidad de imputaciones o de investigados se determine el hecho y su calificación jurídica para cada proposición fáctica. “El principio de imputación suficiente demanda que todas y cada una de las imputaciones planteadas se encuentren completa y suficientemente circunstanciadas con el fin de garantizar el derecho de defensa, para ello es necesaria una imputación individualizada” (Choquecagua, 2014, p.13). Todo hecho debe tener su subsunción jurídica, es decir, cada uno de los tipos penales implicados necesariamente deben cumplir con la exigencia de un relato fáctico preciso y circunstanciado.

Fijación del nivel de intervención.- En el caso de pluralidad de procesados deberá realizarse la descripción de manera adecuada cada una de las acciones con presunta relevancia penal y su correspondiente nivel de intervención, ya sea como autor o partícipe. Junto al deber de motivación individualizada de cada imputación es necesario que el acto de imputación fiscal establezca desde el punto de vista jurídico-penal el concreto y específico nivel de autoría y participación penal de cada persona interviniente en el hecho. “La realizar una buena imputación no basta con fijación de la conducta, sino también la precisión adicional, y de igual trascendencia de la condición de autor o partícipe” (Choquecagua, 2014, p. 15).

Establecimiento de los indicios y elementos de juicio que sustentan cada imputación.- El Ministerio Público, como parte encargada de la imputación debe expresar las razones que determinan su decisión y pronunciamiento. La obligación de motivar no deriva sólo de la Constitución sino del respeto al principio de presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva. De allí que la resolución correspondiente debe

mostrar de manera adecuada el razonamiento lógico acerca de la probabilidad alcanzada sobre los indicios suficientes que acrediten la comisión del delito y la probable responsabilidad del autor o del partícipe.

Imputación genérica y mecanismo procesal para cuestionarla

Una imputación que no contiene los componentes y requisitos establecidos precedentemente, a pesar que se cuente con los insumos suficientes para hacerlo a consecuencia de una adecuada investigación realizada por fiscal penal (quien se entiende ha recadado los suficientes elementos de convicción), resulta ser una imputación genérica, y en palabras del Juez Superior Mendoza Ayma llegamos a una perversión de la imputación en sus distintas modalidades. Es contra esta imputación genérica que la ley, específicamente el Código Procesal Penal de 2004 regula a la institución jurídica procesal de la tutela de derechos para subsanar los distintos defectos estructurales.

Resulta importante aclarar que se debe tener en cuenta que la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria es un acto unilateral ejercido por el fiscal penal, que no es materia de cuestionamiento o impugnación, por la defensa técnica ni por el propio juez de garantías; sin embargo, esto no impide que se pueda cuestionar los hechos justamente por defectos de imputación, teniendo en cuenta que los hechos se convierten en el objeto del proceso; dejamos en claro además que lo dicho no significa de ninguna manera que no se pueda interponer una tutela de derecho por defectos de imputación a nivel de diligencias preliminares, donde el análisis no será tan exhaustivo por cuanto en dicha etapa procesal las investigaciones son incipientes y por tanto los hechos también no resulta ser del todo claro.

Es en el artículo 71 del Código Procesal Penal, que se regula los derechos del imputado, y específicamente en el inciso 2, literal a) se establece que el imputado tiene derecho a conocer los cargos atribuidos en su contra; y es en el inciso 4 del mismo artículo que se establece que el imputado puede recurrir ante el Juez de garantías vía tutela cuando se vulnere el derecho referido y los demás enumerados.

También se debe de mencionar que la audiencia de tutela de derechos por falta de imputación necesaria, la dirige el juez de investigación preparatoria en base al Acuerdo Plenario N° 4 – 2010, “Imputación y tutela de derechos” emitido por la Corte Suprema donde se establece precisiones importantes, como el hecho que la tutela actúa de manera residual, es decir si existe otros mecanismos para reclamar algún derecho, como un plazo excesivo de investigación por ejemplo, se debe de recurrir al juez a solicitar una audiencia de control de plazos; además se señala que la tutela de derecho es un mecanismo procesal eficaz tendiente al restablecimiento del statu quo de los derechos transgredidos que se encuentran en la norma adjetiva y que es de utilización cuando la infracción ya ha sido consumada. Además la Corte Suprema ha emitido un segundo Acuerdo Plenario que es el extraordinario 02 – 2012, “Audiencia de Tutela e imputación suficiente” que establece una pauta procesal para solicitar la audiencia de tutela de derechos, esto es que el imputado previamente a requerir audiencia de tutela de derechos ante el juez de investigación preparatoria, debe solicitar la precisión debida de la imputación ante el fiscal del caso, siendo que ante el rechazo del pedido y/o la falta de respuesta recién tiene expedida la solicitud ante el órgano jurisdiccional, lo que algunos han llamado ingeniosamente en la doctrina la pre-tutela.

De lo mencionado se colige que, ni el Código Procesal Penal, ni los dos referidos acuerdos plenarios que regulan la actuación de la tutela de derechos por falta de imputación concreta en el proceso penal, no han previsto que este problema de imputación necesaria se podría presentar también en las audiencias de prisión preventiva, encontrando un vacío legal, que mediante el presente trabajo se pretende proponer alternativas de solución siempre en busca del respeto absoluto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Imputación necesaria en la tipicidad subjetiva

Generalmente los problemas de imputación concreta en los requerimientos fiscales, dentro de un proceso penal, son vistos desde la óptica de la tipicidad objetiva del delito; pero es pertinente aclarar que la imputación necesaria también es exigida con la misma rigurosidad en la tipicidad subjetiva, esto es, en sus tres elementos, la fundamentación fáctica, jurídica y convicción. Entonces, cuando estamos ante

un requerimiento de prisión preventiva la imputación concreta debe también ser clara y precisa también en el elemento subjetivo del tipo penal, de donde se deberá desprender claramente si estamos ante una conducta dolosa o culposa, y de ser necesario si concurre en el caso en concreto el elemento subjetivo específico que contienen algunos delitos, como la presunción de ilicitud del bien recibido, por ejemplo, en el delito de receptación.

Lo referido en el párrafo anterior, debe entenderse en dos vertientes desde el punto de vista operacional para evitar los defectos de la imputación en el aspecto subjetivo del delito; primero, una cosa es contar con los elementos de convicción para detallar este aspecto subjetivo y no utilizarla correctamente, donde si estamos ante un defecto de imputación; pero otra muy distinta es no contar con esos elementos de convicción, que en muchos casos son de difícil obtención ya que se trata del aspecto interno del imputado, que generalmente se manifiestan externamente en forma objetiva, a través de manifestaciones exteriores que necesitan también ser probados; así por ejemplo, en el delito de hurto de una prenda de vestir sustraída de una tienda comercial, para saber si el imputado actuó con intención o no; debemos de analizar, si este al sustraer el bien lo escondió en forma rápita y en un lugar inusual como puede ser a la altura de las partes íntimas, o si una vez obtenido el bien este sale corriendo de la tienda, o si lo entrega a un tercero, etc. De esta manera podemos ver que si es factible también la actividad probatoria en el aspecto subjetivo del delito, con las limitaciones del caso, a diferencia a la actividad probatoria de la parte objetiva del delito.

Creemos que, si para en la prisión preventiva se exige una sospecha fuerte en los elementos de convicción, incluso más que la propia acusación, como lo veremos más adelante, esto implica que el Ministerio Público debe estar ya en la capacidad de estructurar la imputación en su tipicidad subjetiva, es decir se debe precisar si se está ante un delito doloso o culposo, y en el primero de los mencionados, se debe precisar si se está ante un dolo directo, indirecto o eventual; lo mismo cuando invocamos un delito culposo, se debe precisar si se estamos ante una imprudencia o impericia por ejemplo; y esto también deberá ser analizado y debatido en la audiencia de prisión preventiva.

Es importante aclarar, que el debate en el aspecto subjetivo se realizará generalmente a través de hechos indiciarios, a través de las reglas de la ciencia, lógica, técnica o las llamadas máximas de la experiencia, y excepcionalmente se debatirá a través de prueba directa.

De manera ilustrativa, precisa el Juez Superior Mendoza Ayma, “el Ministerio debe prestar atención e importancia en la construcción de proposiciones objetivas indicativas, que posibiliten inferir la realización de las proposiciones configuradoras del “dolo” en el agente. Probar directamente las proposiciones fácticas subjetivas, es una exigencia de imposible cumplimiento, dado que el hecho psíquico sólo se presenta en la subjetividad del sujeto. Pretender probar directamente las proposiciones subjetivas, dolo u otros elementos subjetivos distintos al dolo, con prueba directa genera problemas insolubles en un contexto procesal. Por otro lado, la exigencia de probanza directa puede generar lagunas de impunidad, y en el contexto de la reforma, puede ser indebidamente aprovechada por ausencia de proposiciones objetivas indicativas de la subjetividad del agente”. (Mendoza Ayma, 2015, p. 108).

Como vemos, este autor se centra en la dificultad de probanza directa del aspecto subjetivo del delito, lo cual compartimos, pero también señala que es imposible esta probanza, aspecto en el que, no compartimos, ya que (como dijimos) excepcionalmente puede encontrarse medios probatorios de forma directa, como aquel caso donde el asesino graba un video, señalando que va a matar a su pareja porque le fue infiel, y luego de los hechos este pretende hacer ver que se trata de un suicidio o alega haber matado a la víctima de manera culposa.

2.2.2. Prisión preventiva

Concepto

Definitivamente la prisión preventiva, es la institución jurídica procesal más controvertida en estos tiempos, ya que se encarcela a un ciudadano que aún no ha sido declarado culpable mediante una sentencia debidamente motivada, con los riesgos que eso implica en los derechos de los procesados; solo para tomar como ejemplo, en el Perú la ciudadana Eva Bracamonte Fefer acusada de participar en el asesinato de su

madre fue encarcelada por más de cuatro años, pero luego de un proceso penal controvertido ha sido declarada inocente, entonces la pregunta lógica a realizarse es, quién devuelve este tiempo perdido a esta ciudadana; y así como este caso, existen muchos que hacen que la doctrina pueda conceptuar a la prisión preventiva desde una óptica más garantista, como lo vemos a continuación.

El maestro Asencio Mellado citado por el Juez Supremo Neyra Flores (2010), establece que la prisión provisional (como es llamado en España a la prisión preventiva) debe ser aplicada a los delitos especialmente graves, así el profesor español señala que: “La prisión preventiva o provisional es la situación nacida de una resolución jurisdiccional, de carácter provisional y duración limitada, por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá a la llamada de la celebración del juicio oral, así como conjurar el riesgo de reiteración delictiva, de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba y la puesta en peligro de la víctima”. (Neyra Flores p.511).

Por su parte Jorge Rosas Yataco (2018), citando a Del Río Labarte, señala que la prisión preventiva es: “una resolución jurisdiccional, que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso y la eventual ejecución de la pena. Es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, porque mediante la adopción de esta medida cautelar se priva al imputado de su derecho fundamental de la libertad, en un prematuro estadio procesal en el que, por no haber sido todavía condenado, se presume su inocencia, que obliga a toda persona imputada de la comisión de un hecho punible, sea considerado inocente y tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme debidamente motivada”. (Del Río Labarte pp. 310-311).

Para el Juez Supremo, César San Martín Castro (2015), la prisión preventiva debe ser entendida como una medida de coerción personal gravosa o severa del ordenamiento jurídico, resaltando que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del proceso penal actual. Surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente agrega el referido autor que la prisión preventiva, surge como una resolución judicial motivada de carácter provisional y duración limitada que

se adopta en el seno de un proceso penal, por lo que se priva del derecho a la libertad de un imputado por la comisión de un delito grave, y en quien concurre un peligro procesal (de fuga o de obstrucción a la actividad probatoria).

El profesor Arsenio Oré Guardia (2016) señala que la prisión preventiva es una medida de coerción personal de naturaleza cautelar que consiste en la privación de la libertad ambulatoria del imputado, en mérito a un mandato judicial a fin de asegurar los fines propios del proceso penal. Agrega que la prisión preventiva ocupa un lugar especial dentro de la teoría general de las medidas coerción procesal en materia personal por dos razones. Primero, los efectos de su imposición son semejantes a los efectos propios de la pena (de ahí que cierto sector de la doctrina señale que la prisión preventiva, no es más que un supuesto de pena anticipada); y segundo porque la innegable afectación del derecho a la libertad personal del justiciable deviene en irreparable, a diferencia de las medidas de coerción de carácter real. Es decir, que la referida afectación aún en casos de privación cautelar justificadas, no puede compensarse si, al final del proceso el juez emite una sentencia absolutoria (Oré Guardia pp.120-121).

La medida de prisión preventiva, denominada también prisión provisional, es una medida cautelar de naturaleza personal. Es aquella medida considerada la más gravosa y de mayor intensidad instituida en el sistema punitivo estatal (...) Definida en una línea como la privación temporal del derecho fundamental de locomoción de un ciudadano sujeto a un proceso penal, que aún no es condenado o sentenciado. La misma que es dispuesta por el Juez penal competente, previo al requerimiento del Ministerio Público para el cumplimiento de una finalidad concreta, lo cual es la sujeción del procesado a la investigación o proceso en sí y evitar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria. (Bello Merlo, 2019, p.87).

De todos los conceptos esbozados se advierte que la mayoría resalta la importancia de su excepcionalidad, que justamente se convierte en una de las principales características de la prisión preventiva, lo que a veces no es compartido por los operadores jurídicos, por ello considero que se debe tener en cuenta el concepto de Ascencio Mellado, quien señala que esta medida debe aplicarse a delitos de peculiar gravedad, de esta manera el debate jurídico se debe centrar en los parámetros para establecer los criterios de gravedad; otro aspecto importante de los conceptos

mencionados, es el que hace alusión a la motivación de las prisiones preventivas, como lo señala el Juez Supremo San Martín Castro, tema importante que vamos a detallar en el siguiente punto de este trabajo.

Motivación de la prisión preventiva

El inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna, establece el derecho de las personas a exigir una motivación en las resoluciones judiciales de todas las instancias, sea cual fuera esta resolución; pero tratándose de la prisión preventiva se exige que esta motivación sea más exhaustiva, lo que la doctrina ha llamado motivación cualificada, y esto es atendible ya que, en una audiencia de prisión preventiva, se decide sobre la libertad personal de un ciudadano, que es considerado incluso como un derecho humano. De la misma manera existe sendos pronunciamientos de la propia Corte Interamericana, que estable la importancia de la motivación de la prisión preventiva, por ejemplo en el sentido que existen sendos pronunciamientos de la Corte Interamericana, por ejemplo se tiene el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez VS Ecuador, donde la Corte Interamericana resaltó que todas las autoridades nacionales deben valorar la pertinencia de mantener las medidas coercitivas de privación de la libertad, remarcando que una adecuada motivación o fundamentación permite conocer las causas para mantener la restricción al derecho de la libertad personal, garantizando de esta manera, la posibilidad que las partes procesales pueden interponer alegatos y que el derecho de defensa se presente sustantivamente como salvaguarda de los derechos del individuo sometido a detención preventiva. Este pronunciamiento de la Corte Interamericana resulta ilustrativo procesalmente hablando, ya que, no sólo señala la importancia de la motivación para emitir una resolución de prisión preventiva, sino también establece que esta adecuada motivación sirve para que se realice unos adecuados alegatos por parte de la defensa técnica y que a su vez en las diversas instancias de apelación se pueda hacer una adecuado análisis sobre un caso en concreto, o en todo caso un adecuado análisis futuro en una cesación de prisión preventiva por ejemplo (asimilando al proceso peruano).

Otro aspecto a resaltar es el establecido por Gazcon y et al (2016) quien plantea que la motivación en la decisión de la prisión preventiva es fundamental como freno a la arbitrariedad (p.134). Al respecto, Castillo Alva (2012) afirma que en ésta

se verificará si realmente el juez ha sido imparcial influenciando con fines extra cautelares o no. En tal sentido la mejor manera de racionalizar el poder estatal es en la prisión preventiva es exigiendo cuotas rigurosas de justificación y fundamentación de su decisión (p.7). Y lo remarcado por los autores referidos, resulta de gran importancia en el análisis del peligrosismo procesal en sus dos modalidades, ya que ahí el juez de investigación preparatoria tiene un amplio marco de discrecionalidad cuyo límite ante la arbitrariedad, lo constituye la debida motivación. La motivación expresada con bondades epistémicas otorga mayor rigurosidad, es decir en términos de Luis Vega (2016) un argumento se considera sólido si, además de ser correcto formal o materialmente, sus premisas se saben verdaderas o están suficientemente acreditadas (p.98 y ss). Pues no es correcto admitir la verdad de un juicio que no reposa en una razón suficiente. En palabras de Maccormick (2016) los argumentos jurídicos son siempre de algún modo argumentos sobre el Derecho, o argumentos sobre cuestiones de hecho, de pruebas de acuerdo con la relación que estas tienen con el Derecho, o el Derecho sobre ella (p.51).

La motivación es la exteriorización del proceso mental mediante el cual el operador jurídico llega a la decisión, y deberá satisfacer a los planteamientos de las partes de por qué se otorga la razón a uno y por qué no se le concede fundado un pedido del otro, en términos de Castillo Alva la parte que mayor motivación requiere será la perdedora. En conclusión, el Juez tendrá que fundamentar la decisión sea fundada o no. Dando respuesta al requerimiento de prisión preventiva solicitado por el fiscal, en base a los elementos de convicción o indicios aportados. Claro está que una debida motivación exige que la argumentación sea completa, es decir el juez no solo debe argumentar el por qué acoge el argumento de una de las partes para emitir su pronunciamiento, sino también se debe argumentar, el por qué se desestima el argumento de la otra parte.

Gascón (2003), afirma que la motivación consiste en resaltar los actos de prueba producidos, de los criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. El autor en esta parte hace hincapié en la motivación que también debe existir sobre los fundados elementos de convicción para estimar la comisión del delito investigado y su vinculación con el imputado, donde se permite criterios de valoración, similar al que se hace en el juicio.

Existe también sendos pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional sobre la motivación, donde precisa que: “El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino principalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique porque el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión”. (STC N°00268-2012-PHC/TC, 2012). Mediante el derecho a la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda relación con el principio de prohibición de la arbitrariedad, lo cual tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como reverso de la justicia y el derecho; b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. (STC N°01994-2011-PHC/TC, 2011).

En fin, tal como señala (Castillo, 2013, p.90) para poder privar del derecho a la libertad a un ciudadano se tendrá que realizar una motivación suficiente, el cual consiste en la motivación no será expresada de manera general y abierta sino en función a los derechos comprometidos y a las particularidades de cada situación. Solo una motivación suficiente será capaz de mitigar la arbitrariedad y el abuso de poder cubra toda la mater. En palabras de Castillo, (2012), la arbitrariedad importa tanto en la ausencia de razones en la toma de decisión como en la insuficiencia de las razones en la decisión que se adopta. (p.17).

La motivación es importantísima en la restricción de los derechos fundamentales, aquella condiciona definitivamente la validez del principio de proporcionalidad de la medida cautelar (Del Rio Labarthe, 2016, p.51). La resolución de la prisión preventiva debe centrar su atención en la motivación de la excepción de

la medida a partir del juicio de ponderación, con el claro señalamiento de los principios en conflicto, en el caso concreto.

En el léxico de Foschini citado por Andrés Ibáñez (2007), el contenido de la motivación debe ser tal que cubra toda la materia de juicio. La citada frase del jurista italiano calza en la motivación de cada uno de los presupuestos de la prisión preventiva, estos porque tienen que ser debidamente motivados cada uno de los presupuestos materiales y formales de la prisión preventiva con razón suficiente, con argumentos sentados sobre un indicio y no meras presunciones y sospechas que pueden poner la seguridad jurídica en serios aprietos. La totalidad abarcada en la resolución de la prisión preventiva tiene que ser emitida sin problema, es decir, con la claridad y razón suficiente que se pueda entender porque de lo contrario afectará la seguridad jurídica. (Cusi Rimache, 2017).

Todo lo referido en esta parte de este trabajo, nos permite colegir acaso, que lo controversial de la prisión preventiva como institución jurídica procesal, se encuentra justamente en el deber de motivación por parte de los jueces, creemos que con una motivación reforzada de cada uno de los presupuestos materiales de la prisión preventiva y los requisitos establecidos en la Casación 626-2013 - Moquegua, se podría tener una decisión arreglada a derecho y lejos de la arbitrariedad, pasible de revisión por las instancias superiores ordinarias, incluso las instancias constitucionales a través del procesos como el habeas corpus que cada vez tiene más uso en nuestro sistema jurídico, como por ejemplo se ha dado en los casos de los líderes de algunos partidos políticos como Ollanta Humala y Keiko Fujimori, donde uno de los principales debates fue justamente la motivación de los jueces ordinarios.

Presupuestos materiales de la prisión preventiva

El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que el requerimiento de prisión del Ministerio Público, debe contener los presupuestos siguientes:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe.

Nótese que el propio código, establece que de los elementos de convicción graves, se debe estimar la comisión de un delito, lo que significa que la discusión o el debate en audiencia de prisión de este primer presupuesto material permite amparar el análisis de la tipicidad del hecho propuesto por el fiscal penal o el análisis de cada uno de los elementos estructurales de la teoría del delito; es decir, en este primer presupuesto la defensa técnica en vez de observar cada uno de los elementos de convicción, puede amparar sus alegatos sosteniendo que el hecho no es típico, no es antijurídico o no se dan los presupuestos de culpabilidad; precisión que se hace, ya que la mayoría de jueces de garantías a nivel nacional, señalaban que la tipicidad no es materia de discusión en una audiencia de prisión, hecho que ha sido aclarado recientemente por la Corte Suprema que mediante en el Acuerdo Plenario 01 – 2019 ha uniformizado la jurisprudencia existente en nuestro sistema judicial y ha concluido que si se puede debatir los temas señalados en una audiencia de prisión preventiva como lo vamos a analizar en el presente trabajo, más adelante.

- b)** Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de Libertad.

En este punto, es bueno aclarar que no se trata de la pena abstracta conminada para un determinado delito, sino la prognosis de pena concreta para el caso a analizar, por ello se debe determinar para cada uno de los imputados la pena que le corresponde, recomendándose a nivel jurisprudencial que se haga mediante el sistema de tercios, tal cual se hace en el requerimiento de acusación para la individualización judicial de la pena; es más se puede utilizar el descuento que corresponde por ley, ante una posible terminación anticipada o conclusión anticipada, tal como lo señala la casación 626-2013 Moquegua.

- c)** Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (Peligro de obstaculización).

Este tercer requisito material, que es el peligro procesal constituye el elemento central de la prisión preventiva, ya que en ella se encuentra el fundamento de su aplicación, la misma que puede ser de dos modalidades, el peligro de fuga y/o el peligro de obstaculización de la actividad probatoria; claro está que no es necesario para imponer la prisión preventiva que concurran ambos tipos de peligro, solo bastará uno de ellos.

En esta parte de este trabajo, es pertinente señalar que la casación 626-2013-Moquegua, establece que también en una audiencia de prisión preventiva, se debe de debatir tanto la proporcionalidad de la medida, como el plazo de la misma. Si bien antes estos dos aspectos también eran debatidos implícitamente antes de la promulgación de la referida casación, ahora se exige que el debate sea amplio y por separado de los tres presupuestos materiales y estos dos requisitos de aplicación de la prisión preventiva, debiendo fundamentarse en el caso de la proporcionalidad de la medida, los test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha, y en el caso de plazo, debe fundamentarse, del por qué se está solicitando un determinado plazo, atendiendo a las diligencias a realizarse en cada caso en concreto y la complejidad de las mismas, o de ser el caso si se está ante una investigación contra una organización criminal.

Es importante destacar, que a la fecha no se ha variado, el número de presupuestos materiales de la prisión preventiva a cinco con la casación de Moquegua antes referida, como lo señalan inadecuadamente algunos abogados; los presupuestos materiales siguen siendo los mismos, ya que tanto el plazo de la prisión y la proporcionalidad de la medida, son considerados por la doctrina como medios de aplicación de la prisión preventiva.

El trámite del requerimiento de prisión preventiva

A diferencia de otras medidas cautelares la prisión preventiva, exige para su aplicación que la investigación se encuentre formalizada, y la gran mayoría de veces que el fiscal requiere prisión preventiva, es justamente con la formalización de investigación preparatoria al resolver la situación jurídica de una persona detenida en

flagrancia, y otros muchos casos previamente se ha solicitado la detención preliminar de los mismos imputados, sobre quienes ya ha pasado el tiempo exigido por ley de las veinticuatro horas para la flagrancia delictiva. Ahí es donde se presenta el problema de la observación a los defectos de la imputación por parte de la defensa técnica del procesado, por cuanto es corto el tiempo para poder cuestionarla, ya que el juez tiene el plazo máximo de 48 horas (casos comunes) para convocar a la audiencia de prisión preventiva.

La instalación de la audiencia de prisión preventiva, exige la presencia obligatoria del fiscal, del imputado en caso se encuentre detenido, y de no estarlo es facultativa su participación, pero siempre debe estar la defensa técnica del imputado, (un defensor particular o en su defecto se le asignará un defensor de oficio); luego se debate los cinco puntos establecidos en la casación 626-2013 – Moquegua, donde finalmente el juez, puede declarar fundada la prisión en cuyo caso ordena el internamiento del imputado a un establecimiento penitenciario, o puede declarar infundada al prisión disponiendo la inmediata libertad del imputado, o en su defecto dictar otra medida cautelar personal menos gravosa, como por ejemplo la comparecencia con restricciones.

En cuanto a los procesos complejos, por ejemplo en los seguidos contra varios imputados se entiende que no se exige el plazo de 48 horas para la instalación de la audiencia, y así se ha entendido a nivel jurisprudencial, señalando que el Código Procesal Penal, no se ha considerado dichos supuestos al momento de ser elaborado, motivo por el cual en el Acuerdo Plenario 1-2019 de la Corte Suprema se deja en consideración un plazo razonable establecido para que el juez señale audiencia atendiendo a las particularidades que se puedan presentar en cada caso en concreto.

El problema de la observación de la imputación, ha sido agudizado con la Casación N.º 626-2013/Moquegua, que en su décimo octavo fundamento plantea que (...) Siendo la función del Órgano Jurisdiccional hacer la audiencia, captar la información y expedir resoluciones orales y escritas, su labor de dirección es central evitando desvíos en la discusión de derechos que no corresponden a la naturaleza de la audiencia, proveyendo garantías, pero también eficiencia. Como aceptar que se discuta exclusión de prueba prohibida o vulneración de la imputación necesaria, que se protegen a través de la tutela de derechos, atipicidad o causa de justificación,

garantizados por las excepciones de improcedencia de acción, pues la defensa es cautiva y los abogados deben conocer la ley, doctrina, jurisprudencia y el caso concreto, estando obligados a observar el derecho a la defensa en el procedimiento correspondiente. (Boletín N°76 Penal Semanal. Instituto Pacífico, 2015). Sin embargo, esta observación ha sido superada con lo referido en el Acuerdo Plenario 1- 2019, pero no del todo como lo vamos a detallar más adelante en el presente trabajo.

Otro problema sobre el trámite señalado, que considero debe ser materia de revisión, es el hecho que el mismo juez de investigación preparatoria que ampara la detención preliminar, sea el juez que dirija la audiencia de prisión preventiva, se entiende que esta ya ha asumido posición jurídica sobre los elementos de convicción que se van a ser debatidos nuevamente en la audiencia de prisión preventiva, lo que hace predecible su resolución, esta observación resulta válida si tenemos en cuenta que la detención preliminar es una medida también gravosa que se dicta en contra del imputado para restringir su derecho a la libertad de tránsito, por ende también se exige de elementos de convicción que haga prever su responsabilidad penal, y estos mismos elementos van a ser analizados nuevamente por el mismo juez.

Duración de Prisión Preventiva

Como se señaló precedentemente, el plazo de la prisión preventiva es un punto a debatir en forma específica en la audiencia de prisión preventiva, y esta discusión se centra en hacer referencia a la razonabilidad de dicha duración, por lo que el debate sobre este aspecto deberá centrarse en los criterios que se encuentren establecidos en la ley o hayan sido señalados por la jurisprudencia para verificar dicha razonabilidad, tales como: a) la actuación de los órganos judiciales tomando como parámetro la prioridad y la diligencia debida en el trámite de las causas donde exista un procesado detenido, que se centra en tres aspectos la conducta de las autoridades, la complejidad del asunto y la actividad procesal del interesado; b) la complejidad del asunto, donde se va a detallar la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria, la pluralidad de agraviados e imputados; y c) la actividad procesal del detenido, donde se distingue el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado. (Rosas Yataco J. 2015 P 664 – 665).

Lo mencionado en el párrafo anterior, permite comprender que hablar de razonabilidad en el plazo de la prisión preventiva, no implica establecer un plazo de manera general para los procesos comunes, complejos, por ejemplo; sino que el análisis se va a centrar en cada caso en concreto. También en la doctrina se habla del plazo estrictamente necesario, como exigencia y parámetro de razonabilidad, lo que significa que los plazos establecidos en nuestra normal procesal, son los máximos y no necesariamente el juez tiene que imponer estos plazos máximos, sino (como se dijo) el estrictamente necesario para el logro de los objetivos cautelares de la prisión preventiva.

La prisión preventiva tiene sus límites temporales que se encuentran regulados en el artículo 272 del Código Procesal Penal, donde se establece que dicho plazo no excederá de nueve meses cuando se trate de procesos comunes, de dieciocho meses cuando se trate de procesos complejos y de treinta y seis meses en caso de proceso contra la criminalidad organizada. Asimismo, estos plazos pueden ser prolongados conforme lo establecido en el artículo 274 del mismo plexo normativo, donde se detalla que en casos comunes del plazo puede prolongarse por nueve meses más, en proceso complejos por dieciocho meses y 12 meses más en procesos contra la criminalidad organizado.

Es importante señalar que al momento de formalizar investigación preparatoria el Ministerio Público debe precisar la clase de proceso que se va afrontar, lo que resulta vital para la solicitud del plazo de prisión.

Presupuestos formales de la prisión preventiva

Los presupuestos formales de la prisión preventiva deben ser entendido como las medidas de obligatorio cumplimiento por aquellos operadores que van aplicar la prisión preventiva, y básicamente se encuentran regulados en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Penal y demás artículos que establece los parámetros de las medidas cautelares, en otras palabras, viene a ser las características legales de la prisión preventiva y son las siguientes:

- a) **Jurisdiccionalidad.**- Que establece que la prisión preventiva sólo puede ser dictada por la autoridad judicial, al restringirse un derecho fundamental como lo constituye el derecho a la libertad personal, ninguna

otra autoridad ya sea fiscal, policial podrá determinar que una persona siga el proceso en prisión.

- b) **Excepcionalidad.**- La regla general del proceso penal, en cuanto a la prisión preventiva, implica que una persona deba seguir un proceso penal en libertad, convirtiéndose la prisión en una medida de última ratio, es la excepción. Es decir, para imponer esta medida tan gravosa, debe evaluarse si la misma finalidad perseguida en el proceso cautelar puede conseguirse con otras medidas menos gravosas como la comparecencia con restricciones, el arresto domiciliario, el impedimento de salida, etc.
- c) **Motivación.**- Toda resolución judicial por mandato constitucional, debe encontrarse debidamente motivada, y tratándose de la prisión preventiva esta exigencia se incrementa, por eso en la doctrina se habla actualmente de la motivación reforzada, precisando en este caso que la motivación se debe exigir en cada uno de los presupuestos materiales y además en los medios de aplicación de la prisión preventiva establecidos en la casación 626-2013-Moquegua. Lo mencionado, resulta importante, si tenemos en cuenta que la proporcionalidad de la medida establecerá si en un caso en concreto se puede aplicar otra medida menos gravosa, por lo que se requiere una motivación al respecto por parte del juez de investigación preparatoria, para dar cumplimiento también a la característica anterior sobre la excepcionalidad de la medida.
- d) **Legalidad.**- Como toda medida cautelar, la prisión preventiva debe enmarcarse en las reglas establecidas en su marco legal correspondiente, en este caso el Código Procesal Penal, donde se establece el procedimiento y requisitos para la aplicación de la prisión preventiva; debiendo ser estas reglas previas, escritas y escritas.
- e) **Audiencia.**- La única forma de interponer la prisión preventiva a un procesado, es mediante una audiencia dirigida por el juez de investigación preparatoria, audiencia donde se debe respetar el derecho de defensa del imputado y la misma debe ser con presencia obligatoria del fiscal quien ha requerido la prisión preventiva, siendo opcional la presencia del imputado no detenido. Se debe dejar en claro, que la detención preliminar

que también limita la libertad de tránsito si puede ser dictada por el juez sin audiencia previa.

- f) **Postulatorio.**- La prisión preventiva, es una medida que solo puede ser solicitado previo requerimiento fiscal por el Ministerio Público, y no puede ser declarado de oficio por el juez como se materializaba con el vetusto Código de Procedimientos Penales donde el mandato de detención (así llamado anteriormente a la prisión) dependía únicamente del juez.

La prisión preventiva en el contexto del Decreto Legislativo 1206

Hasta la actualidad, nuestro sistema procesal penal se encuentra regulado por dos códigos; por un lado, tenemos al Código Procesal Penal de 2004 que se encuentra vigente en casi la totalidad de distritos judiciales del Perú, y por otro lado tenemos al vetusto Código de Procedimientos Penales de 1940, que se encuentra vigente únicamente en los distritos judiciales de Lima Centro y Lima Sur. Siendo que, en ambos códigos, el procedimiento de audiencia luego de un requerimiento de prisión preventiva es de distinta manera.

Antes de la promulgación del Decreto Legislativo 1206, la prisión preventiva (llamada mandato de detención) en el Código de Procedimientos Penales, era dictada por el juez de oficio, esto cuando previamente el fiscal ponía el detenido a disposición del juez de turno, quien decidía si un imputado va seguir el proceso con mandato de detención, con comparecencia restringida o simple; de la misma manera el juez disponía si lo consideraba necesario alguna medida cautelar real sin requerimiento también del Ministerio Público. Pero es a través del referido decreto que fue promulgada con fecha veintidós de setiembre del dos mil quince, que se modifica el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, y se establece que a partir de la fecha se va a realizar una audiencia de presentación de cargos, una vez que el fiscal formalice la denuncia (lo que hoy es la disposición de formalización de investigación preparatoria), donde este indicará los cargos atribuidos, el delito imputado y los datos de identificación de las partes; y después de realizar la audiencia con presencia del abogado del procesado, quien puede contradecir los cargos imputados y los elementos de convicción, y además después de escuchar a los demás sujetos procesales como el actor civil o tercero civilmente responsable; el juez recién emitirá resolución

admitiendo o no la apertura de la instrucción, y para ello el juez realizará un control de legalidad de la imputación formulada y determinará si existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito como se precisa en el decreto, donde además se señala que, si se formaliza investigación preparatoria con un detenido, la audiencia debe realizarse en el plazo de cuarenta y ocho horas.

El decreto legislativo en mención, paradójicamente sólo modificó el Código de Procedimientos Penales, más no el Código Procesal Penal de 2004, lo que trajo como consecuencia doctrinal y jurisprudencial, que a la fecha exista mayores garantías y control sobre la imputación necesaria en el vetusto código, donde primero se discute la imputación necesaria y luego recién se puede debatir también en audiencia el requerimiento de prisión preventiva; lo que no se puede amparar en nuestro sistema jurídico, si tenemos en cuenta los sistemas procesales que representan cada uno de los códigos, esto es, un sistema mixto en el antiguo código cuya instrucción es totalmente inquisitiva y un sistema acusatoria garantista como supuestamente se jacta el novísimo sistema procesal penal, pero que a la fecha no permite una discusión o debate en una audiencia de prisión preventiva sobre la imputación necesaria, o por lo menos existiendo un vacío legal similar al establecido en el Decreto Legislativo 1206 sobre una audiencia de imputación de cargos.

La discusión doctrinal actual se centra entonces, en determinar si en el nuevo código procesal penal, se debe amparar la audiencia de imputación de cargos como en el antiguo código como una primera posibilidad, o de ser el caso se pueda amparar el debate de la imputación necesaria en una audiencia de prisión preventiva por la urgencia e importancia de los derechos fundamentales que se debaten; o establecer algún mecanismo de control de la disposición de formalización de investigación preparatoria como lo propone un sector de la doctrina ya sea se requiera o no una prisión preventiva. Debate que resulta de suma importancia si tenemos en cuenta que, es el fiscal como titular del ejercicio público de la acción penal, quien tiene el monopolio de la decisión de formalizar la investigación preparatoria, sólo con la exigencia legal de comunicación al juez de garantías.

2.2.3. El objeto en el proceso penal

Generalidades

Después de analizar los temas centrales de las variables de la presente investigación, como son la prisión preventiva y la imputación necesaria, ahora corresponde analizar qué función cumple el hecho jurídico, en el iter del proceso penal, claro está que el análisis se va a centrar en los hechos formulados por el representante del Ministerio Público en la disposición de formalización de investigación preparatoria y en el requerimiento de prisión preventiva, que es el tema que guarda relación con la presente investigación. Tratando siempre de verificar su importancia o no para el proceso penal, además de verificar qué consecuencias podría traer una construcción inadecuada de los hechos, no sólo para la audiencia de prisión preventiva, sino también en cada una de las etapas del proceso penal, esto es en la investigación preparatoria, etapa intermedia, juzgamiento e incluso en el sistema de recursos procesales.

Lo dicho en el párrafo anterior, significa que el estudio del hecho en el presente trabajo va a centrarse desde un análisis dogmático penal, ya que conviene aclarar que, en términos generales, se entiendo por hecho jurídico cualquier acontecimiento que produzca consecuencia de derecho. En cambio, en el marco de ius puniendi, el hecho para ser tal, necesita todos los requisitos necesarios para la aplicación de una pena, identificándose con el concepto de hecho punible. (Giacomo Delitala, 1930, p. 19).

El hecho como objeto del proceso penal

Cabe precisar que cuando hablamos del objeto del proceso penal, en la doctrina se establecen distintas posturas, algunas contradictorias y algunas con significado similar, y estas diferencias resultan sustanciales si tenemos en cuenta que, de lo que se defina como objeto del proceso penal se van a colegir algunas consecuencias primordiales también para el propio proceso penal como lo veremos más adelante.

En ese sentido, comenzaremos citando al maestro alemán Roxin, quien señala que el objeto del proceso puede ser entendido en dos sentidos, primero en un sentido amplio, que es la cuestión acerca de si el imputado ha cometido acciones punibles y,

dado el caso, qué consecuencias jurídicas le deben ser impuestas; en cambio en un sentido técnico, objeto del proceso tiene un significado más restringido, se refiere únicamente al “hecho descriptivo en la acusación” de las personas acusadas. (Roxin Claus, 2000, p. 159).

De la misma manera, el maestro español Asencio Mellado, señala que el objeto del proceso penal es la pretensión penal, esta puede ser definida como la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica.

En el ámbito nacional, el profesor Rosas Yataco, citando a Almagro Nosete, Montero Aroca y De Oliva Santos señala; que el objeto del proceso está constituido por el hecho punible o conducta humana con relevancia punitiva, entendido en su sentido naturalístico como el acto del mundo exterior que, en principio reviste caracteres de delito o falta cuya averiguación e individualización de sus consecuencias precisan el seguimiento del proceso; excluyendo por ahora la calificación jurídica lo que representa inicialmente una hipótesis de trabajo, cuya variación no afecta el proceso mientras los hechos sean los mismos pues lo contrario, es decir, de resultar relevante la calificación del tipo de delito en concreto, la alteración de la inicial calificación jurídica penal daría lugar a la apreciación del instituto de la cosa juzgada, y ello aunque se mantuviera idéntico el sustrato fáctico. (Rosas Yataco, 2015, p. 108).

Como se puede apreciar, desde distintas ópticas, los tres autores señalados coinciden en establecer que el objeto del proceso se encuentra fundamento por los hechos postulados como pretensión penal, los mismos que deben tener caracteres de una conducta delictiva, merecedora de una sanción penal o una medida de seguridad; resaltándose incluso que la calificación jurídica de los hechos propuestos, tiene un carácter de provisionalidad, claro está distinto a los hechos en sí que tiene un carácter de inmutabilidad a lo largo del proceso.

Características del objeto del proceso penal

Cuando hablamos de las características del objeto del proceso penal, hacemos referencia al proceso instaurado formalmente por el Ministerio Público, es decir se

deja de lado aquellas investigaciones que concluyen a través de mecanismos alternativos como el principio de oportunidad o el acuerdo reparatorio que generalmente son pre-procesales, donde la exigencia de la construcción de los hechos no contienen los mismos niveles en cuanto a los hechos descritos en una formalización de investigación preparatoria o una acusación; con esa aclaración señalamos que el objeto del proceso tiene las siguientes características:

- a) **Indivisibilidad.**- Esta característica del objeto del proceso tiene relación con el órgano jurisdiccional, quien tiene la obligación de pronunciarse, a través de la sentencia (u otra resolución final), de la totalidad de los hechos propuestos, en este caso por el Ministerio Público. Cabe señalar que el pronunciamiento de parte del órgano jurisdiccional, se enfoca a la totalidad de los hechos fácticos y sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; más no a la calificación jurídica que de esos hechos se haga, ya que incluso el órgano jurisdiccional puede variar la calificación cuando se cumple los requisitos establecidos por ley.

Para mayor ilustración, se debe tener en cuenta lo referido por el maestro alemán Claus Roxín, quien precisa que, el objeto de la sentencia es el hecho designado en la acusación, como se presenta según el resultado del debate; donde se diferencia el sentido fáctico, que es el hecho que comprende todas las acciones de preparación, concomitantes y posteriores y el sentido jurídico que es el proceso que comprende el hecho bajo todos los puntos de vista jurídico. Por consiguiente, el tribunal no está sujeto a la apreciación jurídica del hecho que motiva el auto de apertura; esto significa que el tribunal puede tomar en cuenta circunstancias agravantes o atenuantes que aparecieron en el juicio oral. (Claus Roxin, 2000, p. 163). Lo dicho en el párrafo anterior, permite colegir que si bien, la calificación jurídica del hecho puede ser modificada en la sentencia, pero esta modificación debe ser producto del debate realizado en el juicio oral, de lo contrario esta modificación de calificación jurídica vendría ser hasta cierto punto arbitrario.

- b) **Indisponibilidad.**- Para diferenciar a la característica anterior, se debe mencionar que aquella estaba referida a la función que realiza el órgano

jurisdiccional, en cambio esta se encuentra referida principalmente a la función que realiza el Ministerio Público, como titular de la acción penal; siendo así esta característica exige que el Ministerio Público, ante la posible comisión de un delito representado a través de un supuesto de hecho presuntivo (que va ser materia de debate), debe formalizar investigación preparatoria o en su caso disponer la acusación, pero con la totalidad del hecho investigado, no siendo posible mutar o reducir dichos hechos, por eso se dice que estos son indisponibles para el Ministerio Público. Claro está que, se permite realizar la corrección por parte del órgano jurisdiccional mediante los mecanismos establecidos en el Código Procesal Penal, por ejemplo, mediante el control formal de la acusación a través de la imputación necesaria, cuando se mutila los hechos descritos en la formalización de investigación preparatoria.

- c) **Singularidad.**- El objeto del proceso es un hecho singular, para un determinado proceso y este es distintos a los demás procesos, lo que implica que el objeto del proceso es único; en ese sentido, no podrá iniciarse otro proceso por los mismos hechos que ya han sido materia de un proceso anterior. De la misma manera si existen varios imputados en un determinado proceso, se puede afirmar que existen también varias pretensiones u objetos procesales, esto cuando exista conexión entre los hechos imputados (lo que será detallado más adelante), por lo que podemos concluir que un hecho es la suma de varios hechos menores que finalmente construyen una historia judicial.

Funciones del objeto del proceso

Una vez determinado que el objeto del proceso lo constituye el hecho descriptivo de la acusación en palabras de Roxin (en su sentido técnico), ahora vamos a verificar las funciones que cumple el objeto del proceso, las cuales son las siguientes:

- a) **Designa el objeto de litispendencia.**- Definitivamente una vez establecido los hechos en el proceso penal, estos sirven en primer lugar para dirigir las actuaciones del Ministerio Público, quien en base a los hechos contruidos, decidirá en su oportunidad si formaliza investigación

preparatoria, si emite una acusación o de ser el caso solicita el sobreseimiento; y también sirve para delimitar la actuación de la defensa técnica y material, quien en base a los hechos propuestos por el Ministerio Público ejercitan el contradictorio.

- b) **Demarca los límites de la investigación y de la obtención de la sentencia.**- Esta función resulta esencial no sólo para la investigación preparatoria en el caso peruano, sino también para la etapa intermedia y etapa de juzgamiento, ya que los hechos como objeto del proceso penal, van a determinar la legalidad de los actos de investigación o actos de prueba dependiendo de la etapa procesal en el que nos encontremos; dicho de otro modo es sobre los hechos propuestos como imputación que se va a realizar el control de pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios que se ofrecen a lo largo del proceso penal, cuyo control en la etapa de investigación preparatoria se encuentra a cargo del fiscal penal en primer orden y luego del juez, y el control tanto en las etapas intermedia y de juzgamiento se encuentra a cargo del juez. De la misma manera los hechos determinan los límites de la sentencia a emitirse culminado el juzgamiento; se entiende que el pronunciamiento final del juez será en base únicamente a los hechos que ha sido objeto del proceso penal, ya que, como dijimos los hechos son inmutables a lo largo del proceso penal, con independencia de su calificación jurídica que si puede variar.
- c) **Define la extensión de la cosa juzgada.**- Esta función del objeto del proceso, establece que no será posible sancionar o procesar a una misma persona, por un hecho que ya ha sido materia de pronunciamiento judicial y que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Entendido ello como la cosa juzgada material, que impide que un mismo hecho pueda ser nuevamente materia de pronunciamiento; distinto a la cosa juzgada formal que está referido a la inimpugnabilidad de una decisión dentro de un proceso. Cómo vemos esta función encuentra estrecha relación con el principio non bis in idem que pregonara la prohibición de procesar o

sancionar dos veces a una misma persona por los mismos hechos, siempre y cuando se cumpla la identidad de hecho, fundamento y parte.

2.2.3.5. Pluralidad de objetos procesales

No siempre en los procesos penales se ve la participación de un único imputado, o un único hecho; todo lo contrario, en la actualidad podemos advertir que se viene investigando en el sistema nacional anticorrupción peruano, diversos casos donde están comprendidos varias personas por varios delitos; de la misma manera cada vez es más frecuente la imputación del delito de crimen organizado que sustentan las prisiones preventivas, donde indudablemente también son comprendidas muchas personas, por lo que resulta necesario realizar aclaraciones sobre la construcción de hechos en este tipo de procesos, más allá del análisis de la acumulación de casos con hechos ya elaborados.

Primero debemos manifestar que la unificación de hechos en un solo proceso penal se sustentan en el principio de economía procesal, ya que es obvio que se disminuye los costos si tramitamos imputaciones conexas en un solo proceso, y nos estamos refiriendo a disminución de costos, no sólo por lo que representa el gastos del personal que interviene en el proceso, como jueces, fiscales y abogados; sino también a otros aspectos objetivos, como por ejemplo la actuación única de los medios probatorios que sirvan para todas las imputaciones.

Pero también se encuentra otro sustento en el principio de seguridad jurídica, ya que, al unir procesos conexos, el sistema judicial evita pronunciamientos contradictorios por hecho similares, lo que en cierto modo exige que se acumulen los hechos siempre y cuando se cumplan con algunos parámetros que se detallan a continuación.

Podemos resumir en cinco categorías las investigaciones con pluralidad de objetos procesales: Aquellos procesos donde existe una persona a quien se le imputada diversos hechos, por ejemplo, se imputa a “X” la comisión de los delitos de hurto y violencia contra la autoridad; por otro lado procesos donde se encuentran varias personas con varios hechos conexos, por ejemplo cuando se imputa a “X” la comisión del delito de robo, y a “Y” el delito de receptación sobre el mismo bien; tercero aquellos procesos donde existan varias personas imputadas con varios hechos

independientes pero similares, por ejemplo aquellos casos donde se imputa la comisión del delito de falsificación de documentos a “X”, “Y” y “Z” donde a cada uno se le atribuye haber falsificado certificados de salud independientes, suscritos por el mismo médico; también aquellos casos donde se imputa a varias personas la comisión de un sólo hecho, por ejemplo se imputa a “X” y “Z” la comisión del delito de asesinato, al primero en calidad de instigador y al segundo en calidad de autor; y finalmente aquellas imputaciones recíprocas que se da comúnmente cuando dos personas de imputan la comisión del delito de lesiones.

En cada caso en concreto, se va analizar la procedencia de la acumulación realizada en su momento de elaboración de los hechos, y si bien no hay normas específicas al respecto sino normas generales que en el caso peruano se encuentran su regulación normativa en el artículo 31 del Código Procesal Penal, que son parámetros de conexión para hechos ya elaborados, pero que sirven de ayuda para la construcción de los hechos plurales, y en concordancia con ellos se puede establecer como regla general los siguientes parámetros; que los hechos acumulados deben ser de competencia del mismo juez, ya sea por razón de materia (con las limitaciones del caso, por ejemplo en los delitos fuente como la falsificación para los delitos de corrupción de funcionarios) y principalmente por razón territorial; también se recomienda valorar el aspecto temporal de las imputaciones (con menos exigencias cuando se imputa a una persona la comisión de varios hechos), y esto trae también como consecuencia el mejor control de la institución jurídica de la prescripción de la acción penal o de la pena; pero la regla más importante para la elaboración de objetos plurales, es tener en cuenta que cada uno de las pretensiones, constituye un objeto procesal independiente, por lo que al momento de describir un hecho, este tiene que ser lo suficientemente claro y completo con independencia de los demás hechos u objetos procesales, por más que se encuentre en un único proceso penal; finalmente, diríamos que el control de esta acumulación de pretensión realizada por el Ministerio Público corresponde al juez, cuya función va ser realizado a pedido de parte o de oficio.

Los hechos en las etapas procesales

Como ha quedado evidenciado en los temas precedentes, el hecho es esencial ya que constituye el punto de partida de todo el trabajo persecutorio del Ministerio Público y sobre el cual se va a tramitar un proceso penal, hasta la emisión de la sentencia; pero se debe tener en cuenta que existen distintos niveles de exigencia para la construcción de estos hechos, atendiendo a la etapa procesal en el que se encuentre una determinada investigación, incluso existiendo debate en la jurisprudencia y doctrina peruana, para determinar desde que etapa procesal se debe exigir ya una imputación necesaria, que se cristaliza a través de la construcción de los hechos; esto es, hay debate si los hechos, ya deben ser completos con los parámetros establecidos para la imputación concreta en una disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, o si por el contrario la rigurosidad de su construcción deben ser exigida recién para el requerimiento de acusación, con lo que implica esa diferencia para el derecho de defensa del procesado. Este tópico, resulta relevante para el presente trabajo de investigación, ya que de asumir cualquiera de las opciones debatidas en la doctrina y jurisprudencia, se va a realizar una interpretación a las exigencias requeridas sobre la imputación necesaria en una audiencia de prisión preventiva, previo requerimiento fiscal.

También se debe tener en cuenta, que la imputación concreta del hecho punible, configura el proceso en general; pero a su vez, tiene funciones específicas en cada una de las etapas del proceso, que orientan la actividad de los sujetos procesales: es el punto de referencia necesario, que define y delimita el objeto de cada una de las etapas, diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. (Mendoza Ayma, 2015, p. 109).

- a) **Los hechos en la etapa preliminar.**- Es común ver que la noticia criminal muchas veces se presenta mediante denuncia de parte por personas que son ajenas al mundo jurídico, o siendo presentadas por abogados los mismos carecen de una imputación necesaria, y por tal motivo el primer conocimiento de los hechos al Ministerio Público son generales y ambiguos; pero igual estos sirven para aperturar una investigación preliminar, donde obviamente el fiscal se encuentra

impedido de realizar una adecuada construcción de los hechos que podrían ser formalizados, si se estima por conveniente según la actividad probatoria; más aún cuando son hechos comunicados por acción popular, como por ejemplo cuando se comunica el asesinato de una persona que es encontrada en la calle.

Lo dicho en el párrafo precedente, nos lleva a resaltar que la finalidad de las diligencias preliminares, conforme se encuentran detalladas en el artículo 330, inciso 2 del Código Procesal Penal es, “realizar los actos urgentes e inaplazables, destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados...”. Dicho de otro modo, es en las diligencias preliminares que se va a construir los elementos de la imputación necesaria, como son, el elemento fáctico, jurídico y probatorio.

Con mucha razón, el maestro Leonardo Moreno Holman, señala, es posible que el trabajo de investigación, tanto de fiscales o defensores, pero particularmente de la policía como brazo operativo de la fiscalía, se inicie teniendo a la vista más de una hipótesis de trabajo que explique lo ocurrido. Estas formulaciones irán con el tiempo y el avance de la investigación sometiéndose a verdaderos test de verificación y consistencia con la evidencia acumulada, hasta decantar en una sola hipótesis. (Moreno Holman, 2015, p. 30).

Entonces, lo que se espera a nivel de diligencias preliminares, sólo es la realización de actos urgentes e inaplazables, que permitan la construcción de la imputación, para luego recién a nivel de investigación preparatoria poder realizar los actos de investigación complementarios, garantizándose de esta manera el derecho de defensa del procesado, quien va a poder contradecir hechos ya contruidos en la disposición de formalización; exigencia que se hace necesaria en los delitos descubiertos en flagrancia, donde casi todos los elementos de convicción ya se tiene en forma

inmediata, lo que se debe de valorar para exigir la imputación necesaria en la audiencia de prisión preventiva.

b) Los hechos en la formalización de investigación preparatoria.-

Culminada la investigación preliminar, conforme lo establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, si aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no hay prescrito, se ha individualizado al autor y si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad; emite la disposición de formalización de investigación preparatoria, que contendrá (entre otros), los hechos y la tipificación específica correspondiente.

Para el análisis de los hechos contenidos al momento de formalizar una investigación preparatoria, debemos partir señalando que, es sobre estos hechos formalizados, que se van a generar diversos incidentes vinculados al cuaderno principal, así por ejemplo, se va a generar un cuaderno de requerimiento de prisión preventiva que es el tema de este trabajo de investigación, o cualquier otra medida cautelar real, o personal como una comparecencia con restricciones; además permite la constitución intra proceso del actor civil o tercero civil; o incluso permite el ejercicio del derecho de defensa a través de los medios técnicos de defensa, como son la cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones, etc. Con esa aclaración podemos observar que los hechos juegan un rol primordial, no sólo para la disposición de formalización preparatoria en sí, sino que estos hechos servirán para debatir cualquiera de los incidentes que se puedan presentar a lo largo de la investigación preparatoria, donde se decide cuestiones fundamentales, como el derecho a la libertad del imputado, que va ser debatido en una audiencia de prisión preventiva, o el propio derecho a la cosa juzgada, o a no ser procesado por un hecho atípico, que son debatidos a través de los medios técnicos de defensa. Entonces, si es de suma importancia los hechos en la investigación preparatoria, se entiende que estos deben ser los más exhaustivos posibles desde el punto de vista de los criterios de imputación necesaria, esto si se pretende cautelar los

principios, garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos, como debe ser en un Estado de derecho.

La importancia referida en el párrafo anterior, nos conlleva a señalar, “que los fiscales deben tener la suma precaución al momento de definir los hechos que investigarán, cuidando de no afectar la única oportunidad que posee el Estado de perseguir el delito, debiendo tener presente que el principio de correlación establece para la fiscalía lo básico de su desafío probatorio y, a su vez, el límite de su persecución; ocurriendo que la defensa, en sentido contrario y mientras lo que ofrezca sea relevante, podrá tener libertad para demostrar lo que le favorezca”. (Angulo Arana, 2014, p. 109).

Para el presente análisis también se debe tener en cuenta lo dispuesto, en el inciso 2 del artículo 349 del Código Procesal Penal, que señala: “la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de investigación preparatoria, aunque se efectúe distinta calificación jurídica”. Dicha norma, establece que los hechos de la acusación son los mismos que se consignaron en la formalización, por lo que ese carácter provisional que en cierto sector de la doctrina se establece, debe ser entendido y transmitido en mérito al principio de legalidad, al nivel probatorio o jurídico sobre los hechos, mas no, al nivel fáctico; y en todo caso en estos últimos, no al hecho concreto nuclear; sino a los hechos circunstanciados, los cuales se detallan más adelante.

- c) **Los hechos en la etapa intermedia.**- Los hechos a nivel de la etapa intermedia se materializan a través de la acusación (o el sobreseimiento), y de conformidad al inciso 2 del artículo 349 del Código Procesal Penal, son los mismos hechos que fueron descritos en la disposición de formalización de investigación preparatoria; y esta correlación de hechos que tendría que hacer el fiscal, debe ser verificada o controlada a solicitud de parte o de oficio por el juez de investigación preparatoria en el control formal de la acusación; y este control no sólo se da sobre los hechos nucleares, sino también sobre los hechos precedentes, concomitantes y

posteriores, los cuales son exigidos por el propio Código Procesal Penal. Por lo que en ello radica la principal diferencia entre los hechos descritos en la disposición de formalización de investigación preparatoria y el requerimiento de acusación, es decir que en los primeros no se exigen los hechos circunstanciados y en los segundos si se exige los mismos.

Es pertinente señalar “que la imputación fáctica, es el núcleo constitutivo de la imputación y que las circunstancias rodean este hecho. Son bases fácticas distintas, unas son el núcleo y las otras son periféricas al núcleo, las primeras son esenciales, las segundas no son esenciales”. (Mendoza Ayma, 2015, p. 121). Hablar de núcleo de imputación significa que la atribución de hechos por parte del fiscal en la imputación principal por llamarlo de alguna manera, debe ser suficiente para consolidar los presupuestos de una imputación necesaria independientemente de los hechos circunstanciados exigidos para el requerimiento acusatorio. Es por eso que los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, no modifican de ninguna manera al núcleo de imputación, sino estos lo complementan en hecho periféricos, que sirven procesalmente hablando, para efectos de crear una teoría del caso ya definida en todos sus componentes, que va ser materia de debate en la etapa del juzgamiento; para mayor entendimiento, se debe precisar que en el núcleo de imputación, los hechos descritos deben representar ya objetivamente todo el análisis de los elementos de la teoría del delito, y los hechos circunstanciados sólo complementan la base fáctica que sirve de análisis a nivel probatorio; por eso se dice que la imputación sería como el cuerpo sólido que golpea las aguas tranquilas y las circunstancias el efecto de las ondas que circulan el golpe de la imputación. Lo dicho no significa, que los hechos precedentes, concomitantes y posteriores, no puedan ser observados por la defensa técnica; claro está que estos al igual que todo el requerimiento acusatorio son sometidos al control formal y sustancial.

d) Los hechos en la etapa de juzgamiento. - Como hemos señalado líneas arriba, los hechos como objeto del proceso penal en la etapa de juzgamiento tiene su importancia principal en la delimitación del debate. Lo que significa que los hechos, van a delimitar por ejemplo el interrogatorio y contrainterrogatorio de todos los testigos y peritos que concurren al juicio oral, lo mismo sucede con la prueba documental.

En esta etapa procesal, se exige el cumplimiento del principio de correlación entre acusación y sentencia, conforme lo señala el inciso 1 del artículo 397 del Código Procesal Penal que establece, “la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado”. Como podemos ver, en la etapa de juzgamiento se puede introducir nuevos hechos, a través de la acusación complementaria, regulado en el inciso 2 del artículo 374 del referido plexo normativo, en cuyo caso se recibirá la declaración del imputado y se dará oportunidad a las partes procesales de poder ofrecer nuevos medios probatorios.

Finalmente debemos mencionar que los hechos iniciados técnicamente a nivel de la disposición de formalización de investigación preparatoria, y circunstanciados con el requerimiento de acusación, son los que en la etapa de juzgamiento se van a convertir en la teoría del caso del Ministerio Público, teoría del caso “entendido no sólo como una definición conceptual o, exclusivamente la generación de un relato fáctico como de ordinario señalan los textos sobre la materia. Para entenderla en su debida dimensión, habremos de pensar en un conjunto de actividades que debe desarrollar un litigante frente a un caso, que le permitirán decidir la manera más eficiente y eficaz de presentarlo ante un tribunal para ser conocido en un real o hipotético juicio oral. Se trata de una metodología de trabajo terativa o incremental. (Moreno Holman 2015, p. 27).

Construcción de hechos como imputación

Debemos partir señalando, que para la construcción de hechos que sirven de objeto procesal, no existe un parámetro que se pueda utilizar para la totalidad de casos; entonces corresponde al fiscal penal establecer la modalidad práctica o técnica para la elaboración de sus hechos, luego del análisis de cada caso en concreto; pero a su vez se debe tener en cuenta que también a nivel doctrinal se puede establecer algunas recomendaciones generales que puedan servir de base para todos los procesos a los cuales nos vamos a referir en este tópico.

No cabe duda que, en la construcción de hechos, la lógica como disciplina de la filosofía se encuentra inmersa como mecanismos de control de eficiencia, al extremo que a nivel jurídico se habla mucho del silogismo práctico, donde la premisa mayor viene a ser una norma que tiene una consecuencia jurídica determinada a un supuesto de hecho; y la premisa menor es el enunciado resultante de un razonamiento que permite la calificación jurídica de los hechos. Lo dicho nos permite distinguir que al momento de construir unos hechos, se debe de relacionar el juicio normativo al juicio fáctico, es decir los hechos a describir deben calzar a los requisitos del supuesto de hecho normativo, para poder realizar el silogismo jurídico sin ningún inconveniente, donde se podrá concluir luego de la actividad probatoria si, estos hechos se asemejan a la verdad por ende existe responsabilidad penal, o si por el contrario estos hechos resultan siendo negativos o falsos.

También se debe tener en cuenta que las realidades descritas en el hecho legal, puede ser de tres tipos conforme explica la maestra española Marina Gascon Abellán: a) Hechos externos, que son acontecimientos que se produce en la realidad sensible, sea con la intervención humana (hechos externos humanos), sea sin la intervención humana (hechos externos naturales). Y a veces estos hechos externos no aparecen definidos en términos puramente fácticos, sino jurídicamente condicionados, lo que significa que están definidos en relación con el derecho; es decir hay que recurrir a conceptos jurídicos para establecer su significado. Se trata entonces de los llamados hechos institucionales o jurídicos; b) Hechos internos o psicológicos, que denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta, o el conocimiento de una conducta por parte de alguien. Son como afirma Taruffo, hechos internos a la esfera mental, cognoscitiva o emocional de un sujeto; c) Hechos cuya constatación presupone un

juicio de valor, que son cualificaciones de una conducta o de un estado de cosas que deben ser llenadas de contenido mediante juicios de valores. (Gascon Abellan, 2004, p.76).

Para elaborar una imputación debemos tener en cuenta que, de los tres tipos de hechos legales, es el hecho externo es relevante jurídicamente, y el hecho psicológico o interno actúa como un complemento, y el hecho de juicio de valor no siempre debe estar dentro de la imputación, dependerá del delito que se atribuya al investigado. Por otro lado, resulta un tanto obvio sostener que el hecho externo va ser materia de probanza por parte del titular de la carga de la prueba, actividad procesal que en este caso recae sobre el Ministerio Público, quien se encuentra obligado a destruir la presunción de inocencia para que el juez penal pueda emitir una sentencia en base a la certeza. Pero debemos remarcar que el hecho interno o psicológico (a pesar que algunos autores sostengan lo contrario) también deben ser materia de probanza por parte del Ministerio Público, y si bien esta actividad probatoria resulta más difícil de comprobación que el hecho externos, por tratarse de cuestiones internas del imputado; sin embargo esto es factible a través de pruebas indirecta que no hacen otra cosa que exteriorizar la parte cognoscitiva de la conducta del imputado; así por ejemplo, si queremos demostrar que el imputado X sustrajo una cadena de oro de una tienda comercial, con dolo o culpa, se va analizar si por ejemplo una vez obtenido el bien hurtado, este lo ha ocultado en sus partes íntimas, o como ha empezado a fugarse del lugar, corriendo por ejemplo, o si ha puesto una tela sobre la cámara de seguridad, etc. Todo lo que nos conlleva a inferir objetivamente que este ha actuado con dolo, por lo que podemos concluir que los hechos internos, pueden ser probados a través de manifestaciones externas, pero siempre reconociendo su dificultad, motivo por el cual se deberá exigir una intensidad menor de actividad probatoria, en comparación al del hecho externo. Finalmente, en cuanto al hecho de juicio de valor, estos no se expresan en términos descriptivos, sino por el contrario en término valorativos, que no siempre van a ser pasibles de señalar luego de la actividad probatoria como falsos o verdaderos; así por ejemplo cuando un tipo penal señala “actos de exhibición obscena”, vemos que los obsceno (para ser materializado en un proposición) va ser distinto para cada sujeto que va a interpretar el hecho, por ello se recomienda que esta debe ser debidamente motiva para sumir un criterio sobre este hecho de juicio de valor.

Otro aspecto a tener en cuenta para la elaboración de hechos, es lo manifestado por el maestro italiano Giacomo Delitala, quien señala, que conceptualmente se deben separar los elementos o las condiciones constitutivas del hecho, o sea, los elementos propios y características de los tipos delictuosos individuales, del requisito de la antijuricidad, que es una condición común e indefectible de cualquier delito; agrega el maestro, que por una parte se trata de distinguir la antijuricidad de la culpabilidad y, por otra, se encarga de delinear, con extrema claridad, los confines existentes entre la primera y el hecho típico. Lo hace orientado por la gradualidad ingénita a la teoría del delito, de manera que el primer lugar en la comprobación de la concurrencia de sus elementos corresponde al hecho típico, el segundo a la antijuricidad, y el tercero y último a la culpabilidad. (Giacomo Delitala, 1930, p. 23). Para este profesor, tanto la antijuricidad como la culpabilidad no pueden ser considerados como elementos del hecho, lo que significa en buena cuenta, para los fines de la investigación, es que para la elaboración del hecho típico se debe valorar los elementos de la tipicidad, mientras que el análisis de la antijuricidad y culpabilidad (si se quiere la punibilidad), actúan como un complemento posterior a los hechos ya elaborados.

También en este tópico, se va a señalar algunos lineamientos para la redacción del hecho en el proceso penal, que la doctrina recomienda para elaborar una teoría del caso, que perfectamente puede ser aplicable a los hechos descritos en la disposición de formalización de investigación preparatoria, si tenemos en cuenta que estos hechos son los mismos que van a ser expuestos en el juicio oral, y estos son los siguientes:

- a) **Simple y clara.**- En palabras del Juez Supremo Neyra Flores los hechos deben ser redactados de manera sencilla, lo que significa que los hechos deben contener una historia fácil de aceptar y creer, pero que contenga la información relevante del caso; evitando que el juzgador realice complejos y difíciles razonamientos jurídicos para entender el hecho. Parte de la sencillez podrá ser el concluir que la mejor hipótesis explicativa o reconstructiva del hecho será la que pueda erigirse a través del menor número posible de proposiciones, la que requiere igualmente menos razones y argumentos y obligue a tomarse menos tiempo para explicarla. (Angulo Arana, 2014, p. 66).

Lo dicho, no significa que no se pueda sostener en juicio un relato más complejo o alambicado, lo que ocurrirá en tal evento es que el despliegue probatorio será de mayor exigencia para el litigante, pues, los jueces amparados fundamentalmente en su sentido común y las máximas de la experiencia, no estarán fácilmente dispuestos a creer una historia que se aparta de sus conocimientos y experiencia personal sin que ello se les demuestre a través de evidencia de gran certeza y credibilidad. (Moreno Holman, 2015, p. 35).

- b) **Verosímil.** - Esta características se encuentra relacionada con la credibilidad, es decir se debe de redactar unos hechos que contengan una historia creíble y convincente, teniendo en cuenta que todos los operadores jurídicos, juez, fiscal, abogado y demás participantes del proceso penal, tienen conocimiento que el fiscal no ha participado de los hechos reales, sino que estos hechos se han construido a través de los medios probatorios.

Se ha indicado que la teoría del caso es verosímil cuando los hechos son probables, por haber correspondencia entre las circunstancias de personas, tiempos y lugares narrados; y si aunque fueren falsos, cuando contienen algunas circunstancias probadas o que se pueden probar. (Reyna Alfaro, p. 153).

No sólo los hechos deben ser creíbles, sino también los medios probatorios o convicciones que sustentan estos hechos, lo que implica también que las mismas fuentes o medios de prueba deben ser creíbles, como los testigos o peritos; por ejemplo, la manifestación de un perito reconocido a nivel nacional y con determinadas especialidades y mucha experiencia tendrá mayor credibilidad a la declaración de un perito, quien ha sido denunciado por delito de falso testimonio en juicio.

- c) **Coherencia.** - La historia o relato planteado por el litigante, a ojos y oídos de quien lo presencia, no debe presentar fisuras internas o externas, es decir, cada uno de las evidencias que lo justifican y todas ellas analizadas en su conjunto deben llevar inequívocamente al tribunal a la conclusión de que los hechos ocurrieron de la manera esbozada por el litigante. Las

distintas evidencias producidas en la etapa de juicio por una misma parte no deben ser contradictorias entre sí. (Moreno Holman, 2015, p. 34). Esto significa que los hechos deben estar sustentados en evidencias tanto interna como externamente; en el primer caso, se debe entender que la evidencia, por ejemplo una manifestación debe ser coherente en todos sus extremos, y, en el segundo caso, se debe entender que también debe ser coherente en relación a las demás evidencias, tomando el mismo ejemplo diríamos que la referida manifestación también debe guardar relación con otras declaraciones testimoniales, es decir no debe ser contradictorias.

- d) **Flexible.** - Se debe diferenciar la inmutabilidad del hecho a lo largo del proceso, con la flexibilidad del mismo también a lo largo del proceso, esto último no significa que deba variarse el hecho en sí; por el contrario la flexibilidad implica que los hechos deben ser narrados desde el inicio sin una rigidez excesiva, lo que permita alguna aclaración o reajuste en el transcurso del proceso, sin que esto signifique una variación. Por ejemplo, si en un caso en concreto no se sabe todavía en forma objetiva, si el corte se realizó con una tijera o un bisturí u otro instrumento filo - cortante en el delito de lesiones graves, es mejor no especificar el instrumento que utilizado por el imputado en la narración de los hechos.
- e) **Única.** - Esta característica significa que el hecho propuesto por el Ministerio Público debe ser único y basado en los medios probatorios recopilados, no estando permitido realizar planteamientos subsidiarios por regla general. Al respecto, se debe aclarar que, si bien en el caso peruano el código procesal permite las calificaciones alternativas o subsidiarias en una formalización de investigación o hasta en la propia acusación, estos se hacen en base a la calificación jurídica con hechos únicos por regla general y como excepción se puede plantear diversos hechos, pero estos deben ser compatibles y coherentes entre sí.
- f) **Breve.** - Conforme lo señala Rosas Yataco, la narración a ser presentada ante los jueces debe elaborarse teniendo a la vista las limitaciones y restricciones de un juicio, como son su extensión, la capacidad de concentración de quienes intervienen en el, entre otras, todas las cuales

nos llevan a recomendar a que ella, obviamente considerando las particularidades del caso concreto a litigar, sea lo más breve posible. (Rosas Yataco, p. 615). Esto significa que se debe descartar la información que no es relevante en los hechos, lo que permite hacer más dinámicas las distintas audiencias y lo que trasunta además en la verosimilitud del hecho propuesto.

2.3. Bases conceptuales

2.3.1. Inobservancia. - Proviene del vocablo latino inobservantia. La noción alude a la ausencia de observancia. En derecho, la falta de observancia u obediencia a las leyes o las normas: Incumplimiento de los compromisos contraídos. (Definiciones- de.com, 2018).

2.3.2. Principio. - Es una proposición clara y evidente no susceptible de demostración sobre la cual se funda una determinada valoración de justicia de una sociedad y se construyen las instituciones del derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado (Machicado, 2013). Los principios generales del derecho penal funcionan a modo de garantías para los sujetos a quienes se les aplica el derecho penal.

2.3.3. Imputación Concreta. - La imputación es concreta cuando se comunica al imputado que el hecho descrito de modo suficiente por el fiscal, se subsume a lo regulado en el tipo penal objeto de incriminación y le es aplicable en calidad de autor o partícipe, siempre fundado en elementos de convicción que así lo respalde.

2.3.4. Requerimiento Fiscal. - Es un acto procesal por medio del cual, concluidas las diligencias iniciales de la investigación, el fiscal requiere al juez para que inicie un proceso penal. (Flores, 2009, s/p). El Requerimiento Fiscal, también es entendido como aquella pretensión formulada por el fiscal ante el juez de garantías, a fin de obtener de éste una resolución que dirima dicho requerimiento. De conformidad con el inciso 1 del artículo 122° del Código Procesal Penal, el Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso dicta disposiciones, providencias y formula requerimientos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014,p.2). Asimismo, el artículo 64.1 del Nuevo Código Procesal Penal, contenido en el Decreto Legislativo 957 prevé que el Ministerio Público formulará sus requerimientos «en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del juez, ni a disposiciones o requerimientos anteriores». (Reynaldi, 2018,s/p).

2.3.5. Prisión Preventiva. - Es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo Código Procesal Penal, que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una investigación preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso. (Ortiz, 2013).

2.3.6. Derecho Fundamental. - Se entiende por derechos fundamentales los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el estado debe garantizar, respetar y satisfacer. (Law Firm, s/a). Son la proyección positiva, inmediata y vital de la dignidad de la persona; constituyen la condición de su libertad y autodeterminación. El desconocimiento o conculcación vulnera la dignidad e impide el desarrollo individual y personal. (Montoya, 2018).

2.3.7. Derecho a la Libertad. - Libertad es la facultad o capacidad del ser humano de actuar según sus valores, criterios, razón y voluntad. Es también el estado o la condición en que se encuentra un individuo que no está en condición de prisionero (Libertad, 2019). El derecho a la libertad personal es un derecho constitucionalmente reconocido, siendo además uno de los principios inspiradores, valor superior de nuestro ordenamiento jurídico.

La libertad es un valor esencial imprescindible del sistema democrático, supone la exención, independencia o autonomía, por la que constituye una esfera de la autonomía privada, de decisión personal o colectiva, protegida frente a presiones que puedan determinarla. (Eguiguren, 2002, p.27).

2.3.8. Derecho de Defensa. - Es el derecho fundamental de una persona a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. (wikipedia,2018).

La materialización del derecho de defensa, de especial relevancia en el derecho penal, tiene una doble dimensión: i) Dimensión material, que está referida al derecho de todo procesado de ejercer su propia defensa desde los actos iniciales de investigación, es decir desde el momento mismo en que se le atribuye la comisión de algún delito; ii) Formal, que es entendido como el derecho de todo procesado de contar con una defensa técnica; que implica el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor en cada una de las etapas del proceso. Tanto la dimensión formal y material forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho de defensa.

2.3.9. Hechos jurídicos.- Es cualquier acontecimiento o falta de acontecimiento proveniente de la naturaleza o del comportamiento humano, al cual el ordenamiento jurídico le atribuye una consecuencia de Derecho consistente en crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Si un hecho al cual el Derecho le confiere efectos jurídicos, es impensable la vida jurídica. El ordenamiento jurídico por sí solo no produce consecuencias jurídicas, para ello se requiere que se realice o deje de realizar algún hecho. Los hechos jurídicos pueden ser naturales, por ejemplo la muerte o el nacimiento de un ser humano; o uno humanos por ejemplo el contrato, el delito. A los hechos humanos se les denominan actos, y pueden ser voluntarios si han sido realizados con discernimiento, intencionalidad y libertad e involuntarios cuando falta algunos de estos elementos. Los hechos voluntarios pueden ser lícitos si son conforme al ordenamiento jurídico, como el reconocimiento de un hijo, e ilícitos si son contrarios al ordenamiento jurídico como por ejemplo el robo, y el acto humano ilícito puede ser doloso o culposo. (Torres Vásquez, 1999, p. 406-407).

2.4. Bases epistemológicas o Bases filosóficas o Bases antropológicas

2.4.1.- Generalidades

Como sabemos el concepto de epistemología generalmente se maneja como una rama de la filosofía donde se plasma el tratado del conocimiento científico, o el estudio de la verdad para llegar a hacer ciencia desde un saber; en vuestro caso el derecho es concebido como ciencia jurídica (a pesar del debate interminable sobre la científicidad del derecho). De allí que la Epistemología del Derecho, es una rama de la Epistemología General que es aplicada específicamente al campo de la ciencia del derecho; ocupándose para ello específicamente del control de la científicidad del contenido del Derecho; nutriéndose por un lado de la Filosofía del Derecho, su evolución o desarrollo histórico del fenómeno jurídico vinculado con los enfoques de su contenido científico; y por otro lado valiéndose también de la Gnoseología Jurídica o Teoría del Conocimiento del Derecho; y a partir de ello analiza críticamente

la validez de los fundamentos, teorías y procedimientos que sirven de sustento.

Entonces se tiene que todos los conceptos a tratar tienen sus cimientos dentro de la filosofía del derecho, que en la doctrina encuentra diversas definiciones, sin embargo todas destacan la postura óntica, lógica y valorativa del derecho. Así, siguiendo al maestro Del Vecchio, diremos que la filosofía del derecho, “Es aquella disciplina que define al derecho en su universalidad lógica, investiga los fundamentos y los caracteres de su desarrollo histórico y los valores según el ideal de la justicia trazado por la pura razón”. (Del Vecchio, G, 1951, p. 27).

Es importante precisar que, la filosofía jurídica que es parte de la filosofía general, ejerce su función de conocimiento en el plano del ser, el valor del derecho y la esencia lógica. Siendo que en estos tres planos se va a construir en base, no a criterios reglados, sino tiene por objeto de estudios a los principios como concepto más generales. Siempre con la aclaración que la filosofía del derecho, no estudia al derecho positivo, como lo hacen las ciencias jurídicas, sino al derecho en general.

Por otro lado es bueno destacar que el derecho como cualquier otra ciencia, esta bordeada de “un más acá” y “un más allá” metafísico. El “más acá” es entendido como el sistema de conocimientos ciertos y probados, ordenados sistemáticamente, y “el más allá” es la metafísica que según Aristóteles, es la ciencia de lo absoluto, mediante el cual según dicho filósofo, se pretende llegar a la estructura esencial del universo, a sus categorías y principios constitutivos, a lo inexperimental por principio, partiendo de lo experimental por principio.

Por eso con mucha ilustración el maestro Recaséns Siches, señala “que las dos interrogantes filosóficas principales sobre el derecho brotan precisamente de los límites de la ciencia jurídica: más acá de ella, y como supuesto de la misma, los temas de la teoría fundamental del derecho; y el más allá de ella, las cuestiones de la estimativa jurídica, es decir, la indagación sobre los valores que deben orientar la formación del derecho positivo”. (Recaséns L. 1955, p. 30).

Claro está que los problemas filosóficos científicos del derecho se ahondan, no sobre los temas de teoría fundamental del derecho, donde también existen espacios de controversia interminable; sino sobre la estimativa jurídica, que estudia los valores que fundamentan e inspiran a la ciencia del derecho, además se debe tener en cuenta que “la estimativa jurídica tal como es concebida en la actualidad, restringe la reflexión sobre el valor del derecho a un planteamiento nuevo y especial encuadrado dentro de la filosofía del valor de Lotze, Windelband y Rickert. De las tres tendencias capitales de la axiología, es decir la subjetiva, la formal y la material, solamente las dos últimas son relevantes para la estimativa jurídica”. (Mantilla Pineda B. 1996, P. 253).

Herman Lotze, que ocupa una posición especial en las corrientes filosóficas alemanas del siglo XIX, concibe el conocimiento a saber, como un influjo mutuo vital y lleno de finalidad, entre el alma y otras substancias, percibe un finalismo a través de la vida y la conciencia, cuya meta suprema es Dios, como realización de los valores superiores, y fue célebre su frase “los valores no son, los valores valen”.

Por su parte Wilhelm Windelband, entiende a la filosofía como la ciencia crítica de los valores absolutos, precisa que, al decir valores absolutos, se refiere al objeto sobre el que recae la filosofía y al decir ciencia crítica se refiere al método con que opera; agrega que no hay norma ni enjuiciamiento sin valor, y fue quien dividió de acuerdo a un criterio valorativo, a la filosofía en lógica ética y lógica estética.

En cambio Heinrich Rickert, afirma de los valores, no puede decirse ni que son, ni que no son reales, sino solo que valen o no valen. Precisa que valores y bienes son lo mismo; a los bienes se entienden como realidades valiosas, son cosas en que reside un valor; en cambio el valor requiere un substrato real, algo dado espacio-temporalmente, pero sin posibilidad de confusión; remarca Rickert los valores, no son realidades, ni físicas ni psíquicas, su esencia radica en su vigencia, no en su real facticidad, pero si los valores se enlazan con las realidades de dos formas conocidas; primero, puede el valor residir en un objeto, transformándolo así en un bien, y puede además al acto de un sujeto de tal suerte que ese acto se transforme en una valoración (que puede ser positiva o negativa).

Ahora con relación al tema materia de investigación en el presente trabajo tenemos que las bases epistemológicas que los sustentan se han desglosado en los siguientes aspectos:

2.4.2. Sobre la estructura lógica de la norma jurídica

Hemos señalado líneas arriba que un plano de conocimiento de la filosofía del derecho, justamente lo constituye su esencia lógica; en ese sentido es importante para el presente trabajo, abordar el estudio de la estructura lógica de la norma jurídica, ya que, para aplicar una adecuada imputación, es importante saber el aspecto jurídico, fáctico y probatorio de la imputación necesaria; motivo por el cual ahora toca estudiar el aspecto jurídico a través de las normas jurídicas, entendida como un juicio en términos de conocimiento.

En primer término, debemos señalar que existen diversas acepciones de la palabra derecho, pero a la filosofía del derecho, le interesa tres (sin dejar de lado las demás acepciones); i) La acepción del derecho en sentido objetivo, entendido como el conjunto de normas vigentes o históricos en un determinado contexto socio- jurídico, ii) La del derecho en sentido subjetivo, entendido como la facultad, prerrogativa que las normas reconocen a favor del sujeto de derecho, y iii) La de derecho en sentido axiológico, es decir entendido el derecho como justicia, estudiado por la estimativa jurídica. Aclarado ello, mencionamos que el estudio de la estructura normativa se encuentra dentro del derecho en sentido objetivo.

Otro punto importante, es que no debe confundirse a la norma jurídica con una ley, ya que hay artículos de los códigos por ejemplo que contienen varias normas; diríamos que la ley como fuente del derecho crea normas jurídicas; es decir las normas jurídicas son el contenido, y la ley el continente.

Hechas las aclaraciones, debemos señalar de manera genérica que “en toda norma jurídica encontramos un presupuesto de hecho, al que se le enlaza, mediante una relación de debe ser, una consecuencia de derecho. Por consiguiente, los elementos de la estructura de la norma jurídica son tres: presupuesto de hecho, consecuencia y vínculo o nexo”. (Torres A. 2011, p. 208).

En el presupuesto de hecho, llamado también supuesto de hecho, antecedente normativo, según el maestro sanmarquino Torres Vázquez está constituido por hechos tomados del mundo del ser y configurados en tipos jurídicos abstractos, porque estos son conceptos o modos de concebir la realidad y no la realidad misma. Señalándonos en cierto modo una de las particularidades principales de la norma jurídica, esto es su abstracción, ya que la norma jurídica no se elabora (debería ser así) para determinado individuo o alguien en particular, sino para todos los pobladores de una determinada sociedad, donde se busca un concepto de la realidad acorde al sistema jurídico vigente, que en sí, no es la realidad misma definitivamente. Agrega el referido profesor, que el presupuesto de hecho puede ser simple o compleja, según tenga uno o más elementos, y además resalta que no en toda norma jurídica se señala manifiestamente cada uno de los elementos componentes del supuesto de hecho, cita para ejemplo el artículo 107 del Código Penal de 1924, que establecía, “el que a sabiendas mata a... su cónyuge”, del cual se puede advertir que el elemento matrimonio no está señalado manifiestamente, y tampoco resultaría necesario, ya que el vocablo cónyuge lo implica.

Con respecto a la consecuencia de derecho, denominada también como efecto jurídico, o precepto viene a ser la consecuencia también abstracta del supuesto de hecho, que como se ha referido líneas arriba se encuentra enlazado mediante una relación de debe ser; así se tiene que si A (es el supuesto de hecho), las consecuencias estará representado por B, que es el debe ser (que es la consecuencia jurídica).

En esta relación de debe ser, existen casos donde un solo supuesto de hecho, puede tener más de una consecuencia, es decir se tiene a “A” y esta trae como consecuencia a “B” y “C”, por ejemplo en el campo del derecho penal, aquellos delitos que regulan una pena efectiva y una de multa en forma acumulativa, así se tiene por ejemplo al artículo 428 del Código Penal, que señala: “El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento...será reprimido, si de su uso puede resultar un perjuicio, con pena privativa de la

libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Además existen casos donde varios supuestos de hecho, tienen la misma consecuencia jurídica, es decir cuando “A”, “B” trae como consecuencia a “C”, por ejemplo en materia del derecho penal en el artículo 20 del Código Penal cuando se establece, que está exento de responsabilidad penal, el menor de 18 años, el que obra por una fuerza irresistible proveniente o de la naturaleza, etc.

El enlace entre tipo abstracto y consecuencia posible, contenida en el precepto, puede ser condicional o incondicional. Si el enlace se reduce a la forma gramatical: si – luego, la orden de tener en cuenta un tipo legal determinado es condicional, es decir, un precepto jurídico hipotético. Pero el hecho y la consecuencia pueden también estar enlazados en el precepto de un modo incondicional, es decir, en el precepto jurídico puede constatarse la realización de un hecho jurídico y enlazarsele una consecuencia. (Starck C, p. 262).

Finalmente, al nexo jurídico debemos entender como el núcleo de la estructura normativa, como dijimos líneas arriba, es el deber ser que en alza el supuesto de hecho con la consecuencia jurídica; claro está que no se encuentra descrito en palabras, sino resulta de la abstracción lógica jurídica. Para mayor abundamiento siguiendo a Mantilla Pineda, profesor de la universidad de Antioquia, debemos señalar que en la norma jurídica se debe de distinguir tres planos: i) El plano de las proposiciones, entendido como el ropaje lingüístico, que generalmente tiene forma hipotética; ii) El plano de los juicios, que entiende a la norma como juicio hipotético, es decir la hipótesis o condición determina la situación de hecho o derecho, cuya realización produce la aplicación de la regla, (una vez más se precisa que también pueden existir normas que no revisten un juicio hipotético, sino la condición puede expresarse por medio de una frase relativa, como: “todo individuo que...”, iii) el plano de las situaciones objetivas, que son las condiciones de cuya realización dependen las consecuencias queridas por la regla jurídica, que se dividen en dos: a) circunstancias de puro hecho, como por ejemplo cuando una norma señala, “toda persona es libre de escoger

profesión, oficio, b) cuestiones de derecho, que detalla circunstancias que implican conceptos jurídicos, como por ejemplo la validez de un testamento. (Mantilla P, 1996, pág. 128- 129).

En lo que concierne a la norma penal, siguiendo el esquema utilizado y de manera general podríamos decir que el supuesto de hecho se encuentra constituido por la descripción de la conducta típica, mientras que la consecuencia jurídica vendría hacer la pena o media de seguridad impuesta; y señalamos que es de manera general ya que existen muchas particularidades de norma no hipotéticas por ejemplo, tal cual se señaló precedentemente; es más sólo en la parte especial del Código Penal se regulan leyes penales en blanco e incompletas que guardan especial particularidad en cuanto a sus proposiciones jurídico penales.

2.4.3.- Respecto a la Imputación

Desde un sentido histórico podemos decir que los problemas de imputación nacen con la humanidad misma, conforme se puede ver en el antiguo testamento, en Génesis 3, donde se establece la primera norma prohibitiva dispuesto por Dios al hombre, esto es: ¡Más del árbol de la ciencia del bien y de mal, no comeráis!, prohibición que fue quebrantada, tanto por Eva como por Adán al comer el fruto prohibido, pudiéndose realizar una análisis ya desde esta imputación.

Entonces se puede decir que la imputación como forma se reconduce a los inicios de la cultura humana, pero su contenido depende del correspondiente contexto social. Precizando que el marco de toda imputación, incluyendo la jurídica penal, se vincula un suceso que acontece en el mundo y un destinatario de la imputación, de tal modo que el destinatario aparece a quien pertenece el suceso; es él quien lo ha creado o ha permitido que tuviese lugar, tanto para bien, en el marco de una imputación a título de algo meritorio, como para mal, en la imputación a título de reproche. (Jakobs, G. 2001, P. 18).

Siguiendo al maestro Carnelutti definiremos a la imputación, como la formulación de la pretensión penal, que tiene cuatro aspectos problemáticos, que merecen ser detallados:

a) **Sobre el sujeto activo de la imputación.**- Sobre este aspecto Carnelutti refiere que se debe hacer una distinción entre una pretensión civil y una pretensión penal, siendo que la primera es nominal porque a nadie (más que a los interesados) le importa resolver la cuestión jurídica planteada en el ámbito civil, mientras que la segunda es anónima, porque a cualquier opinión pública se interesa que se haga justicia en un caso de homicidio por ejemplo, reclamando el castigo al asesino, por lo que el Ministerio Público, sólo recoge esta imputación que se encuentra en el aire o serpentea en la sociedad cuando aparece la noticia de un delito, como lo refiere Carnelutti.

Otro aspecto a destacar en este punto, es que no se debe de confundir la imputación con la denuncia, o el conocimiento de la noticia criminal, hasta ahí no se puede hablar todavía de imputación, ya que incluso muchas veces en la Policía Nacional o el Ministerio Público se recaba denuncias contra personas en procesos de identificación. Por tal motivo, el núcleo de la imputación se fundamenta en la atribución de hechos a una determinada persona, pero este juicio (de imputación) requiere pruebas que se va a recolectar a nivel preliminar, es decir sin pruebas o elementos de convicción no puede ver imputación

b) **Sobre el sujeto pasivo de la imputación.**- En este punto Carnelutti, plantea el problema de establecer, ¿Quién es el imputado?, o más claro, ¿Qué se necesita para ser imputado?, a manera de solución se invoca, la norma adjetiva italiana, que en su artículo 252, habla de indicios suficientes de culpabilidad, por ende el imputado (o cuasi imputado, cómo se propone debe llamarse) se define como el indiciado de un delito, pero se precisa que esto es sólo una aproximación; resalta el referido autor que la palabra indicio, es usada impropriamente por sospecha; y es entre la sospecha y la certeza es que existe un iter que puede ser útilmente parangonado con el nacimiento del día, donde la sospecha se asemeja al

crepúsculo y la certeza al día. Concluyendo sobre la relatividad de la sospecha, es decir así como no se puede apreciar exactamente el instante en que de la profundidad de la noche surge el primer destello del alba, así no existe una línea más allá de la cual no existe y más acá de la misma se constituye en cambio la sospecha. Ya hablando técnicamente Carnelutti precisa que puede ser imputable, la persona a cargo de la cual se forma la sospecha de un delito.

- c) **Sobre el contenido de la imputación.**- En palabras de Carnelutti el contenido debe ser entendido como la descripción del delito que constituye la materia de la sospecha; es decir el contenido de la imputación se resuelve en la afirmación que una persona ha cometido un hecho previsto por una norma penal, que se divide en tres partes: i) la afirmación de un hecho, es decir los caracteres que lo definen, donde se debe precisar la identificación de su autor, ii) la afirmación del supuesto penal, que implica la descripción de uno o más artículos de la ley penal, en los cuales el supuesto está contenido, y, iii) afirmación de conformidad del hecho con el supuesto penal, que se debe encontrar implícitamente en la fórmula de la imputación.

Sobre este aspecto, se deja en claro que el contenido de la imputación se forma progresivamente, por eso se dice que el carácter de la imputación es la mutabilidad, mientras que el carácter de la decisión (sentencia para el caso peruano) es la estabilidad.

- d) **Sobre el modo de la imputación.**- Sobre este punto, Carnelutti haciendo referencia al sistema procesal italiano, precisa que no hay ninguna necesidad que la imputación al cerrarse la instrucción sumaria se deba hacer por escrito, permitiendo que esta pueda realizarse verbalmente, ya que no hay prescripción alguna que se refiere a su modo, siendo que la exigencia de escrituralidad se exige recién para la sentencia. Es preciso destacar que el sistema jurídico procesal peruano por el contrario, si exige que la imputación se haga por escrito.

Por otro lado, al hablar sobre el origen de la imputación en sentido técnico nos remontamos a la teoría de la imputación del filósofo del derecho natural Samuel Pufendorf. Sin embargo, las reflexiones que se han realizado con referencia al derecho penal en las últimas décadas han ligado siempre al concepto de imputación con el de imputación objetiva. Pero, es equivocado entender que la imputación objetiva ha nacido recién con las teorías de Jakobs, o que quizás no sea tan reciente y haya llegado a la par con la teoría de Roxin; por ello, el concepto de imputación, no hay que entenderlo como nuevo, sino más bien que ha sido un concepto que ha ido evolucionando en el transcurso de la dogmática jurídica y se puede establecer como punto de partida en el iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII y, continuando su tratamiento y desarrollo en los penalistas hegelianos del siglo XIX. (Falla, 2013,s/p).

Sin duda, la imputación ha venido caminando en el transcurso de los siglos como un concepto variable, esto no quiere decir que sea una mera evolución de la terminología, sino de un cambio más profundo. Es el profesor Pufendorf, como se mencionó en un comienzo, quién desarrolla de forma clara el concepto de imputación. (Falla, 2013).

De lo descrito se advierte que el estudio de la imputación se ha enmarcado desde sus orígenes más a un sentido sustantivo, determinado en la actualidad al estudio de la imputación objetiva, que es muy distinto a la institución jurídica de la imputación necesaria que tiene una vertiente procesal, y es desde esta óptica que se analiza a la imputación en el presente trabajo de investigación, por lo que resulta pertinente la aclaración. Lo dicho sin embargo, no significa que en la actualidad no exista ya una autonomía de la imputación necesaria, tanto doctrinaria como legalmente e incluso jurisprudencialmente, al contrario podemos señalar que existe ya un avance sustancial no solo en nuestro sistema jurídico procesal, sino también en el marco jurídico internacional, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derecho Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que en el marco del proceso penal la obligatoriedad de señalar en forma detallada el motivo por el cual se realiza una imputación a una persona.

2.4.4. La prisión preventiva como medida cautelar

La finalidad del proceso penal, es la obtención de la declaración de certeza judicial, la misma que se manifiesta a través de un pronunciamiento final, es decir mediante una sentencia condenatoria o absolutoria; y es para llegar a este fin que se transita por distintas etapas del proceso penal que son preclusivas, motivo por el cual se necesita de las medidas cautelares para asegurar que la finalidad del proceso penal se cumpla de una manera efectiva.

Con ilustración, Gimeno Sendra define a las medidas cautelares como aquellas resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de una lado, del surgimiento de su cualidad del imputado y de otro, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por lo que las limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos, penales o civiles de la sentencia. (Gimeno S. 1997, p. 480).

A dicha definición, podríamos agregar que las medidas cautelares tanto patrimoniales, como personales también puede ser aplicados a terceros, como por ejemplo, en las patrimoniales el embargo que se puede realizar sobre los bienes del tercero civil, y en las personales el impedimento de salida al testigo “importante”, conforme lo prescribe el artículo 295 del Código Procesal Penal. También de dicha definición tenemos que existen medidas cautelares que se encuentran dirigidas (principalmente) al aseguramiento de la pretensión civil, que son las medidas cautelares patrimoniales, y existen medidas que se encuentran dirigidas principalmente al aseguramiento de la pretensión penal. Lo dicho sin embargo, no significa que ambas medidas cautelares se puedan unir en cada caso en concreto tanto en busca de salvaguardar la pretensión civil como la penal.

Se debe entender que las medidas cautelares implican en sí, un proceso paralelo al principal, donde se establece sus propias peculiaridades y requisitos según a la medida coercitiva a invocar. Claro está que las medidas coercitivas se encuentran dirigidas a limitar derechos fundamentales, por lo que este proceso,

así no sea el principal, debe transitar con las máximas garantías constitucionales, lo contrario sería está en un Estado autoritario.

Dentro de la teoría de las medidas cautelares, no es secreto que la prisión preventiva se constituya en la medida más gravosa por restringir el derecho a la libertad, que indudablemente es uno de los derechos más valorados para la humanidad; sin embargo, esta medida resulta necesaria (sólo en algunos casos, de ahí que es de última ratio) para garantizar que el proceso penal se desarrolle dentro del marco establecido por ley y de esta manera pueda lograr sus fines; siendo que esta necesidad se sustenta en dos corrientes, que a continuación se detallan.

Así, tenemos que el profesor Cáceres Julca citado por Chirinos Ñasco (2016) divide en dos las corrientes que sustentan la prisión preventiva desde un aspecto de la legitimidad, las cuales son:

a) Corrientes Sustantivista.- Esta corriente asevera que la prisión preventiva es una sanción penal adelantada, reconociendo por lo tanto el carácter de pena y como tal argumenta su imposición en diversos fundamentos. Así por ejemplo el maestro argentino Zaffaroni asemeja estos fundamentos cuando señala que los argumentos sustantivistas apelan a conceptos tales como la satisfacción de la opinión pública, la urgencia de controlar la alarma social y hasta la readaptación. La prisión preventiva para esta corriente justifica la vulneración a la presunción de inocencia por las necesidades del orden público, quedando claro su autoritarismo, sin una mayor discusión y argumentación, esta corriente agrega que en la guerra contra la criminalidad resulta necesario la imposición de penas adelantadas, justificando que si algún ciudadano resultara recibiendo alguna pena que no le corresponde, es porque en toda guerra sufren también los inocentes. Se debe tener en cuenta que los argumentos sustantivistas no han variado mucho hasta el presente (...). Algunas variantes más prudentes de esta corriente apelan a la pretensión de que la prisión preventiva no es una pena, sino una medida de seguridad, para ello extienden el concepto de coacción directa a través de la invención de necesidades.

b) Corriente Procesalista.- Por su parte esta postura trata de establecer una semejanza con las medidas cautelares propias de los procesos civiles, asemejando las doctrinas de los que señalan la naturaleza cautelar de la prisión preventiva. Afirmando en esta corriente, que cuando existan pruebas de la existencia de un hecho delictivo y la vinculación con el acusado, si fundadamente ninguna otra medida permitiera asegurar los fines procesales de resguardar la producción de la prueba y asegurar la aplicación de la ley penal, se justifica la medida, si no existiera otra medida menos gravosa para los fines del proceso penal, esto es resguardar la actividad probatoria, la presencia y imputado y su posterior aplicación de la ley penal.

El autor Chirinos Ñasco, (2016) también nos plantea que la figura jurídica de la prisión posee una justificación o sustento supraconstitucional y constitucional producto del quehacer epistemológico, manifestando que, sin lugar a dudas el instrumento jurídico por excelencia que se tiene con respecto a la libertad personal es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo artículo 11.1 nos indica: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; otro instrumento jurídico de mucha importancia es la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en cuyo artículo 8.2 , nos indica: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nos indica en el artículo 9.3, lo siguiente: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante el juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad”. Por ello, la prisión preventiva de los ciudadanos que van ser procesados no deben ser la regla general, siendo su libertad subordinaría a garantías que aseguran la comparecencia del imputado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución de la sentencia.

Todos estos instrumentos jurídicos reconocen a la presunción de inocencia al igual que nuestra Carta Magna, y reconoce plenamente la libertad personal como derecho fundamental; sin embargo, también reconocen que la restricción a este derecho constitucional, se realiza en los casos estrictamente establecidos en la ley, siendo esto así, la prisión preventiva encuentra su sustento constitucional; por cuanto, ningún derecho es absoluto, constituyendo la detención preventiva como una medida de carácter provisional que limita la libertad de locomoción, pero no es per se, inconstitucional, en tanto no contempla una medida punitiva, tampoco afecta la presunción de inocencia que asiste a todo imputado, y legalmente encuentra su justificación cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

Se debe tener en cuenta que la prisión preventiva al ser una medida provisional; su mantenimiento solo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas procesales que sirvieron para su emisión. El Tribunal Constitucional ha señalado que al tratarse de una medida excepcional, el principio favor libertatis atribuye que la detención judicial preventiva tenga que ser considerado como una medida cautelar, proporcional, provisional y subsidiaria; lo que significa que su aplicación debe obedecer a la estricta necesidad de proteger fines legítimos de carácter constitucional.

Se debe tener en cuenta que subsidiariedad de la prisión preventiva, implica que el juez penal deba de ponderar si el propósito que se persigue con el dictado de la prisión preventiva pueda ser logrado, aplicando otra medida cautelar menos gravosa. En ese sentido, el Tribunal Constitucional aclara que la idoneidad de otras medidas coercitivas para conseguir un fin totalmente válido, invalida la aplicación de la prisión preventiva o su permanencia a lo largo del proceso penal.

2.5 Base jurisprudencial

En el presente capítulo de este trabajo de investigación, que ha sido denominado de manera general marco jurisprudencial, se procederá a analizar críticamente las casaciones emitidas en el marco del Código Procesal Penal, los precedentes vinculantes, sentencias plenarias, acuerdos plenarios y sentencias del Tribunal Constitucional, todas emitidas en nuestro sistema jurídico peruano, procediéndose a la selección de estos pronunciamientos con un criterio de relevancia

jurídica y de la utilidad práctica dentro de los procesos penales; se debe tener presente que las jurisprudencias seleccionadas para este capítulo son los que representan tanto la variable independiente, como dependiente del presente trabajo, es decir los temas referidos a la imputación necesaria y la prisión preventiva respectivamente.

Hecha la aclaración, también es pertinente mencionar que en este capítulo se pretende verificar, si la jurisprudencia peruana, en la actualidad ha sido capaz de superar las deficiencias o vacíos que presenta nuestra legislación con respecto a la relación que debe existir entre los institutos jurídicos de la imputación necesaria y la prisión preventiva, o de ser el caso si ya existe armonía en la interpretación de los artículos vigentes de nuestro marco legal peruano, o si a la fecha ya se ha dado criterios de interpretación que nos permitan superar el problema planteado en el presente trabajo.

Además, se va a complementar el análisis con los aspectos relevantes de cada pronunciamiento, es decir aquellos aspectos jurídicos que no se encuentran regulados en la norma procesal, pero que si es de aplicación en la práctica judicial a través de los pronunciamientos a analizar, o siendo regulados en la norma, ha sido materia de pronunciamiento, dándole un sentido específico a la interpretación por parte de los operadores jurídicos.

Esta parte resulta importante ya que debe entenderse que el Código Procesal Penal fue promulgado el año 2004 y aplicado recién por primera vez en el distrito judicial de Huara en el año 2006, y definitivamente por esa fechas no se presentaban o no se pensaban algunas dificultades para su aplicación, como por ejemplo los casos de crimen organizados, donde actualmente se pide prisión preventiva para un promedio de cincuenta imputados como se advierte en los Juzgados y Salas Nacionales; es más a través de la aplicación del Código Procesal Penal ya en casi todos los distritos judiciales (a la fecha, sólo faltan los distrito judiciales de Lima Sur y Lima Centro), también se han ido dando algunos problemas jurídicos que la jurisprudencia ha tratado de superar, motivo por el cual es necesario este capítulo en la presente investigación.

2.5.1.- CASACIÓN 626 – 2013 – MOQUEGUA, Audiencia, motivación y elementos de la prisión preventiva

Esta casación ha sido en el sistema jurídico peruano, una de las pioneras en lo que refiere a la institución jurídica de la prisión preventiva, ya que ha marcado un antes y después en su aplicación a través del Código Procesal Penal; así por ejemplo, antes de su implementación se venía aplicando la audiencia de prisión de distintas maneras, en algunos distritos judiciales se debatía los tres presupuesto materiales en conjunto; mientras que en otros distritos judiciales se debatían cada uno de los presupuestos materiales, disponiendo esta casación que esta última es la forma correcta de desarrollar la audiencia de prisión preventiva.

La casación en mención ha sido propuesta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, con fecha treinta de junio de dos mil quince en el marco del proceso seguida contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani por el delito de Asesinato Calificado en agravio de Mirian Erika Aucatinco López; cuyo ponente fue José Antonio Neyra Flores, y firman también Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Loli Bonilla y Villa Stein.

Respecto al tema tratado en la presente tesis, la casación 626-2013- Moquegua en su fundamento décimo octavo, señala que es función del órgano jurisdiccional hacer la audiencia, captar la información y expedir resoluciones orales y escritas, su labor de dirección es central, **evitando desvíos en la discusión de derechos que no corresponden a la naturaleza de la audiencia**, debiendo proveer eficiencia; así, **si se discute la exclusión de prueba prohibida o vulneración de la imputación necesaria se protegen a través de la tutela de derechos, atipicidad o causa de justificación es garantizado por las excepciones de improcedencia de acción**, precisando que la defensa es cautiva y los abogados deben conocer la ley, doctrina, jurisprudencia y el caso en concreto.

Otro punto relevante de esta casación es lo establecido sobre las partes que deberán ser analizados y debatidos en la audiencia de prisión preventiva, esto es: a) los fundados y graves elementos de convicción, b) pronóstico de pena superior a cuatro años, c) peligrosismo procesal, d) proporcionalidad de la medida y, e) duración de la medida. Claro está que en cierto modo los operadores jurídicos antes de esta casación también debatían los mismos puntos, por ejemplo lo

referente al plazo de la prisión preventiva, sin embargo con esta casación se exige que cada punto sea requerido de manera fundamentada, para de este modo el debate sea en forma detallada en cuanto a los cinco puntos señalados y en el orden establecido. También se debe tener en cuenta que no es que se haya aumentado presupuestos materiales a la prisión preventiva como algunos operadores del derecho lo han entendido, sino por el contrario se han establecido requisitos de aplicación para la prisión preventiva, esto es el debate del plazo de prisión preventiva y la proporcionalidad de la medida.

En cuanto al primer presupuesto material de la prisión preventiva, sobre los fundados y graves elementos de convicción, se ha señalado, que no se exige un grado de certeza sobre la imputación, sino que exista un alto grado de probabilidad de la comisión de los hechos, mayor al que se tendría para emitir una disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, y similar al que se tendría para el análisis de la etapa intermedia.

Finalmente, la casación fue declarada fundada, estableciendo como doctrina jurisprudencial algunos de los fundamentos, declarando Nula la resolución de vista, disponiendo que otro juez de investigación preparatoria cumpla con dictar una nueva resolución, previa audiencia de prisión con las garantías legales. Señalando básicamente que se ha dado defectos de motivación tanto en el requerimiento de prisión emitida por el Fiscal Penal, así como por el Juez de Garantías quienes de forma incorrecta analizaron la imputación conjuntamente con los elementos de convicción, lo que no fue corregido por la Sala de apelaciones quienes también incurrieron en defectos de motivación, como el hecho de invocar para el peligro de obstaculización la gravedad de la pena, cuando ello implica hacer un análisis sobre el peligro de fuga.

2.5.2 CASACIÓN 704-2015 – PASCO, En audiencia de prisión preventiva, no se puede discutir tipicidad

Esta casación fue emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el marco del proceso seguido contra Leonel Eduardo Berrospi Pablo y otros por el delito de asesinato calificado en grado de tentativa en agravio de Sotera Teodora Alania; cuya ponente es **Elvia Barrios Alvarado** y también suscriben los jueces supremos Chaves Zapater, Calderón Castillo, Ventura Cueva y Chávez Mella.

Es importante para la investigación el itinerario procesal que dio origen a esta casación porque trata de un problema de imputación, así se puede advertir que el Fiscal Penal de Pasco, formaliza la investigación por el delito de tentativa de asesinato, requiriendo prisión preventiva; y ya en el desarrollo de la audiencia de prisión el juez de investigación preparatoria de Pasco (previa suspensión de la audiencia por breve termino), solicita al fiscal la variación del delito penal de asesinato en grado de tentativa al delito de robo agravado en grado de tentativa, variación que fue aceptada por el fiscal, y finalmente el Juez declaro fundada la prisión por el plazo de seis meses, interponiéndose la apelación respectiva. En segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones de Pasco declaró Nula la resolución del Juez de Investigación Preparatoria, interponiéndose el fiscal el recurso de Casación.

Es en esa línea que la Corte Suprema de Justicia determinó como tema materia de análisis de la casación, la determinación, de si el juez de investigación preparatoria tiene la facultad de solicitar al fiscal penal, la modificación de la calificación jurídica en una audiencia de prisión preventiva, estableciendo como fundamento lo siguiente.

Primero, que el objeto de la audiencia de requerimiento de prisión preventiva es verificar si se cumple con los requisitos procesales para dictar prisión preventiva prevista en el artículo 268 del Código Procesal Penal; remarcando la Sala Suprema que en esta audiencia no puede ser materia de análisis la tipicidad, culpabilidad y antijuricidad de la conducta del imputado.

Además se precisa que en mérito al principio de rogación, es el fiscal el encargado de realizar la descripción de los hechos y la tipificación específica correspondiente en los requerimientos de prisión preventiva, lo que no es objeto de discusión en la audiencia; no siendo posible que el fiscal o el juez de oficio puedan variar los hechos y la calificación jurídica que fueron desarrollados en la formalización; se remarca que las audiencias como la prisión está delimitada por la imputación descrita por el fiscal. Se precisa además que el fiscal penal si puede formular una nueva proposición fáctica o una nueva tipificación, pero esta se debe de realizar en una ampliación de la disposición de formalización de investigación preparatoria, pero nunca en una audiencia de prisión preventiva; ya que realizar un cambio de tipificación en plena audiencia de prisión preventiva, sería vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa técnica y material, puesto que no solo se excede el objeto de la finalidad de la audiencia de prisión preventiva, sino el derecho de defensa, porque este acto es sorpresivo impide que la defensa del imputado tenga la posibilidad de adjuntar las pruebas pertinentes y necesarias que correspondan e impide además que se tenga el tiempo suficiente para preparar su defensa técnica.

En cuanto a los fundamentos utilizados por el Juez de Investigación Preparatoria de Pasco para variar el tipo penal, esto es el artículo 349 del Código Procesal Penal, la Corte Suprema ha precisado que este artículo se encuentra dirigido específicamente a la etapa intermedia del proceso, donde si es posible realizar una variación del tipo penal invocado primigeniamente, y se remarca que el referido artículo es de uso específico para la acusación; en ese sentido se concluye que la actuación del fiscal y el juez desbordó el objeto de la audiencia de prisión preventiva, generando indefensión de los imputados, a quien no se les otorgó un plazo razonable para contradecir esta nueva calificación jurídica.

Finalmente, se menciona que esta casación interpuesta por el Fiscal Superior de Pasco, se ha sido declara infundada; disponiéndose (entre otras cosas), la nulidad de la resolución del juez que declaró fundado la prisión preventiva, también se ordenó la inmediata libertad de los procesados, quienes deberán

ser sometidos a una nueva audiencia de prisión preventiva; y contra la actuación del fiscal y del juez de investigación preparatoria, quienes variaron el tipo penal de asesinato en grado de tentativa a robo en grado de tentativa se dispuso remitir copias a cada uno de los órganos de control disciplinario tanto del Poder Judicial, como del Ministerio Público.

Como se advierte en los fundamentos de esta casación, se establece la prohibición de discutirse la tipicidad en una audiencia de prisión preventiva, lo que se colige al prohibirse la variación el tipo penal, lo que incluso al criterio de la ponente hacerlo constituiría una falta disciplinaria tanto por parte del juez como del fiscal.

2.5.3 CASACIÓN 724-2015 – PIURA, Si los cargos no son concretos no se pasará el primer presupuesto de la prisión preventiva

Esta casación fue emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, en el marco del proceso seguido en contra de Demetrio Carlos Baca Pereda, a quien se le imputó los delitos de Minería Ilegal y hurto agravado en agravio del Estado; cuyo ponente fue el **Dr. Cesar San Martín Castro** y también suscriben los jueces supremos Neyra Flores, Salas Arenas, Príncipe Trujillo y Prado Saldarriaga.

En el recurso casacional el encausado Baca Pereda invoca la exigencia de doctrina jurisprudencial al examen de imputación necesaria y las consecuencias para decidir la prisión preventiva en relación al juicio de intensidad o de gravedad de los elementos de convicción y a la definición del momento de exigencia del principio de imputación concreta (motivo de casación con relación a la presente investigación).

Lo importante de esta casación analizada es lo establecido en el tercer punto del cuarto considerando, donde se establece que, ya existe un cuerpo de doctrina jurisprudencial sobre la prisión preventiva acerca del estándar de actos de actos de investigación y/o de prueba (*fumus delicti*), mera probabilidad delictiva o sospecha vehemente o indicios razonables de criminalidad, nunca certeza; **y en lo atinente a la imputación necesaria, su**

análisis se corresponde con el principio de intervención indiciaria y, por tanto con el *fumus delicti*, es evidente que si los cargos no son concretos y no definen, desde las exigencias de imputación objetiva y subjetiva, todo lo penalmente relevante, no pasará este primer presupuesto material de la prisión preventiva, por lo que el efecto procesal será la desestimación de la medida coercitiva solicitada.

Conforme se advierte en los fundamentos de esta casación, contrariamente a lo señalado en la casación 704-2015- Pasco, se establece que si se puede analizar la imputación necesaria en una audiencia de prisión preventiva, y que no cumplirse con los parámetros, simplemente no se cumplirá con el primer presupuesto material de la prisión preventiva, esto es los graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

2.5.4 SENTENCIA PLENARIA 01 -2017, Estándar de la prueba para su persecución procesal y condena

La sentencia plenaria de fecha once de octubre de dos mil diecisiete fue suscrita por los todos Jueces Supremos de la Corte Suprema de la República, teniendo como ponentes a los jueces **Prado Saldarriaga, Neyra Flores y San Martín Castro**; y fue convocada en mérito al inciso 04 del artículo 433 del Código Procesal Penal para efectos de la correcta interpretación del tipo penal de lavado de activos en distintos puntos (*la autonomía del delito, la necesidad de noción de gravedad en los delitos que generan activos ilegales y el estándar de prueba*), ello al existir criterios discrepantes por distintas salas de la propia Corte Suprema conforme a lo señalado en la solicitud hecha por la Fiscalía de la Nación, siendo que la sentencia fue suscrita por 11 magistrados, haciendo votos discordante los tres magistrados Hinostroza Pariachi, Figueroa Navarro y Ceballos Vegas.

Sin embargo, es menester aclarar que para fines del presente trabajo de investigación se va a analizar los fundamentos de la sentencia plenaria, con lo que respecta al estándar o grado de convicción que se debe tener a lo largo

del proceso penal; se precisa que en mérito al principio de progresividad, el ejercicio de la acción penal atraviesa distintas etapas, debiendo de darse mayor exigencia en cada uno de las siguientes etapas, hasta llegar a la certeza, que es mas allá de toda duda razonable, y se señala que antes, toda decisión se basa o se fundamenta en la sospecha, entendido no es su acepción vulgar (meras corazonadas), sino en un sentido técnico procesal (como un estado de conocimiento intermedio de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios). Siendo los grados de progresividad de la siguiente manera: **Diligencias preliminares**; sólo se requiere sospecha inicial simple, (que es el grado menos intenso de la sospecha) lo que permite determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento por parte del fiscal y su delictuosidad, así como asegurar los elementos de convicción, que acrediten la comisión del delito e individualizar a las personas que van a tener la condición de investigados y agraviados; es decir para iniciar diligencias preliminares solo se requiere la simple posibilidad de comisión de un acto delictivo.

Formalización de Investigación Preparatoria; para la expedición de la disposición de formalización de investigación, se requiere de sospecha reveladora (que es el grado intermedio de la sospecha) que implica obtener indicios reveladores de la existencia de un hecho delictivo, es decir debe existir datos básicos que sirvan razonablemente de indicios, que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado a los posibles imputados y que, si fuera el caso de hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad.

Para formular acusación y la emisión del auto de enjuiciamiento; se requiere sospecha suficiente (que es el grado relativamente más sólido de la sospecha), es decir base suficiente para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, el cual exige a partir de los elementos de convicción recolectados, una probabilidad de condena, y que esta sea más probable que una absolución. Esto significa que deben constar datos o indicios desfavorables al imputado y que por el contrario prevalezcan respecto de los datos de descargo. Se precisa además **que en este estado procesal la imputación sea completa y específica**, para de esta manera

garantizar el derecho de defensa técnica y material y el principio de contradicción

Para requerir prisión preventiva; para esta medida de coerción personal se requiere de sospecha grave (es el grado más intenso de la sospecha), es decir grave fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado, como autor o partícipe del mismo, como lo establece el Código Procesal Penal. Es decir, se debe de exigir un alto grado de probabilidad de la existencia del hecho imputado, debiendo estar presente cada uno del presupuesto de punibilidad y de la perseguibilidad. En este caso los elementos de convicción han de ser corroborados, o cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados, como por ejemplo las pruebas científicas; además debe tener un alto poder incriminatorio, lo que significa que debe existir vinculación probatoria del imputado con los elementos de convicción, solo inferior al estándar de prueba requerido para una sentencia condenatoria.

Sentencia condenatoria; que se da a través del estándar de prueba, que origina un grado de certeza, más allá de toda duda razonable.

Conforme se puede advertir de esta sentencia plenaria, si bien realiza un aporte esencial en el plano teórico respecto al grado de conocimiento que se debe tener a lo largo del proceso penal, esto es, al inicio de diligencias preliminares, formalización de investigación, acusación y prisión preventiva. Sin embargo, no se aprecia una explicación sustancial, sobre las diferencias entre la sospecha suficiente y la sospecha llamada grave, quedando esta diferencia a la interpretación que cada operador jurídico pueda realizar; razonamiento que realizamos porque solo se precisa que la sospecha grave es de más intensidad que la sospecha suficiente y de menos intensidad que la certeza exigida para las sentencias, y cuando se brinda las características de estos dos niveles de sospecha, se infiere que son las mismas.

2.5.5 ACUERDO PLENARIO 4 – 2010/CJ-116, Imputación y Tutela de derechos

Este Acuerdo Plenario tiene como fecha de emisión el día dieciséis de noviembre de dos mil diez, emitido por las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, siendo su ponente el Juez Supremo Príncipe Trujillo. Básicamente mediante este Acuerdo Plenario denominado, Imputación y Tutela de Derechos, la Corte Suprema busca complementar el inciso 04 del artículo 71 del Código Procesal Penal, que señala que el imputado podrá recurrir durante las diligencias preliminares o investigación preparatoria vía audiencia de tutela de derechos ante el juez de investigación preparatoria, quien resolverá en forma inmediata previa verificación de los hechos y realizando una audiencia con la intervención de los sujetos procesales; como se advierte esta norma necesitaba cubrir algunos vacíos que ya venían siendo interpretados de distinta manera por los operadores jurídicos, siendo los puntos principales los siguientes.

Primero se deja constancia que los derechos fundamentales protegidos, son los enunciados taxativamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, resaltándose que es un mecanismo procesal eficaz, tendientes a la restitución del statu quo de los derechos vulnerados tanto por el personal policial o personal fiscal, que debe utilizarse cuando ya exista una vulneración consumada al derecho fundamental, agrega que también se protege mediante tutela la exclusión de material probatorio obtenido ilícitamente, siempre que tenga que ver con la afectación de los derecho establecidos en el referido artículo 71 y que no tenga vía propia; precisando incluso que resulta más eficiente que el propio proceso constitucional de habeas corpus, el cual incluso se resuelve sin audiencia, de ahí que si consideramos como cierta esta afirmación, si sumamos a ello que el proceso de habeas corpus a pesar de ser un proceso constitucional, tiene una resolución más tardía que el proceso de tutela de derechos.

Otro punto, es que se precisa que aquellas vulneraciones a los derechos fundamentales que tiene vía propia para el control respectivo, no podrán cuestionarse a través de una audiencia de tutela de derechos, aclaración que hace la Corte Suprema, ya que se venía planteando tutelas de derechos, en vez de plantear por ejemplo un control de plazos de diligencias preliminares o de investigación preparatoria; en el mismo sentido, tampoco se puede invocar un reexamen de intervención de

comunicaciones o la inadmisión de diligencias sumariales que se encuentra regulado en el artículo 337 inciso 4 del Código Procesal Penal; motivo por el cual se señala categóricamente que la tutela de derecho es un instituto procesal residual.

También el acuerdo plenario, señala que como regla general que se debe convocar a una audiencia para resolver la tutela planteada, tal como lo señala el Código Procesal Penal; sin embargo se abre la posibilidad que el Juez de Investigación Preparatoria pueda resolver la tutela planteada sin audiencia y de manera directa en los casos que el agravio pueda constituirse en irreparable; de la misma forma se señala que el Juez de Investigación Preparatoria puede rechazar liminarmente la solicitud de tutela de derechos en los casos que resulten manifiesta la intención de cualquier de los sujetos procesales de obstruir la investigación del Ministerio Público.

Finalmente se deja constancia que la disposición de formalización de investigación preparatoria emitida por el Ministerio Público es una actuación unilateral, que cumple una función esencialmente garantista, ya que informa al imputado de manera clara y específica los hechos atribuidos y su calificación jurídica, por ende no puede ser cuestionados mediante una tutela de derecho, por el contrario con dicha disposición se tiene un proceso formal ya iniciado, por lo que las partes pueden hacer uso de los medios técnicos de defensa, como una excepción de improcedencia de acción u otros establecidos en el Código Procesal Penal.

2.5.6 ACUERDO PLENARIO 02 – 2012, Audiencia de Tutela e imputación suficiente

Este acuerdo plenario fue emitido con fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, por la Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, cuyo ponente es el Juez Supremo Cesar San Martín Castro. Siendo que en este acuerdo plenario se deja constancia que, la acción de la tutela ya ha sido abordada en el acuerdo plenario 4-2010° (que ha sido analizada en el punto anteriores del presente trabajo), y el punto específico a tratar ahora es lo concerniente a los cargos formulados en contra de un determinado imputado, cuya regulación se encuentra en el artículo 71, numeral 2 literal a del Código Procesal Penal.

En ese sentido, se parte por entender por cargos penales a aquella relación o cuadros de hechos de relevancia penal, que se atribuye al imputado que justifica la inculpación formal del Ministerio Público; se precisa que se necesita de sospecha inicial simple para aperturar una investigación preliminar, pero esta sospecha debe estar alejada de presunciones y por el contrario debe estar fundado en puntos de partida objetivos de tal manera que se pueda colegir que existe un hecho delictivo atribuible a una o varias personas. Ya en la investigación preparatoria se necesita en los hechos un nivel de precisión amplio o relativamente difuso, en dos aspectos específicos, el relato de los hechos históricos y del aporte de los imputados, haciéndose la precisión que esto resulta más fácil en casos de flagrancia delictiva, esto significa que a nivel de investigación preparatoria se debe contar con un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le imputa y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar para de esta manera se pueda ejercitar su derecho de defensa de manera más efectiva, concluyéndose sobre este aspecto que el nivel de descripción del suceso fáctico está en función a la complejidad de un caso en concreto y no imperiosamente en función a su gravedad. En este acuerdo plenario, se remarca una vez más que no se puede cuestionar vía tutela de derechos el nivel de los elementos de convicción, pero que sí se puede realizar el control del requerimiento fiscal en la etapa intermedia, donde ya se exige sospecha suficiente, es decir se espera con fuerte probabilidad una condena.

Finalmente, en este acuerdo plenario, se añade un requisito adicional para la audiencia de tutela de derechos, que hasta la fecha de emisión no se exigía en los juzgados de investigación, esto es que previamente a recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar tutela por defectos de imputación, se deba solicitar la subsanación al propio representante del Ministerio Público que emitió la disposición de formalización de investigación preparatoria, señalando el acuerdo plenario, que este derecho se encuentra regulado de manera amplia en el inciso 1 del artículo 71 del Código Procesal Penal, y si bien en este extremo no se advierte la regulación de este derecho conforme lo señala el acuerdo plenario, sin embargo, desde la emisión del mismo, ya se ha establecido este requisito de admisibilidad para acudir vía tutela ante el Juez de investigación preparatoria, inclusive un sector de la doctrina ha denominado pre-tutela a este paso previo. Entonces ante la denegación o ante la reiterada falta de respuesta al

pedido de tutela de derechos por parte del fiscal, el imputado deberá recurrir a la tutela ante el juez, quien tiene una función correctora sobre la imputación establecida en la disposición de formalización de investigación preparatoria, lo que no implica un sobreseimiento anticipado.

2.5.7 ACUERDO PLENARIO 01 – 2019, Prisión Preventiva, presupuestos y requisitos

Este acuerdo plenario fue emitido con fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, por los Jueces Supremos de las salas Permanente, transitoria y Especial de la Corte Suprema, siendo los ponentes Castañeda Espinoza, Chávez Mella, Sequeiros Vargas, Neyra Flores y César San Martín Castro. Siendo que en este acuerdo plenario, se trata diversos aspectos como la definición y alcances de la prisión preventiva, su legitimidad constitucional, sus características, como son la temporalidad y la provisionalidad, la jurisdiccionalidad, la motivación; siendo que los puntos que tienen relación con la presente investigación son los siguientes.

En primer lugar, se exige para aplicar la prisión preventiva, en cuanto al análisis de los elementos de convicción, la sospecha fuerte o vehemente, que según el maestro Calamandrei, supone un preventivo cálculo de probabilidades sobre el resultado de la futura resolución judicial principal, nótese que el presente acuerdo plenario lo que hace es ratificar lo establecido en la sentencia plenaria 1- 2007 sobre el estándar de la prueba (analizada líneas arriba). Se agrega que el término de sospecha debe ser entendido, en un sentido técnico jurídico, como el estado de conocimiento intermedio de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios obtenidos en el curso de la averiguación del delito. Como se puede advertir, se deja a los operadores jurídicos la responsabilidad sobre la verificación de la intensidad de cada uno de los elementos de convicción recabados en las investigaciones fiscales, pero sí, se precisas que esta sospecha grave es superior o de mayor intensidad a la sospecha suficiente requerida para la acusación fiscal, la misma que es provisional, por lo que se entiende que esta se puede variar a lo largo de la investigación; es conclusión en la sospecha grave o vehemente existe alta probabilidad que el imputado va ser sentenciado, mientras que en la sospecha suficiente, existe probabilidad que el imputado pueda ser sentenciado.

También se precisa, que el hecho imputado debe tener los componentes para ser considerado como un delito, es decir a partir de la publicación de este acuerdo plenario, se establece que en una audiencia de prisión preventiva sí se puede analizar si el hecho por el cual se pide prisión constituye delito o no; lo que hace la Corte Suprema es ratificar lo establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal, que establece como primer presupuesto material de la prisión preventiva, que exista fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un “delito” que vincule al imputado como autor o participe del mismo. Esta aclaración también permite colegir que se debe analizar en una prisión preventiva, la tipicidad de un hecho, las causas de exención o extinción de la responsabilidad penal, y en general los criterios de imputación objetiva y subjetiva; en conclusión, se puede debatir en una audiencia de prisión preventiva si el hecho es típico, antijurídico, culpable y punible, así como los presupuestos procesales pertinente establece que en una audiencia de prisión preventiva sí se puede analizar si el hecho por el cual se pide prisión constituye delito o no; lo que hace la Corte Suprema es ratificar lo establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal, que señala como primer presupuesto material de la prisión preventiva, que exista fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un “delito” que vincule al imputado como autor o participe del mismo. Esta aclaración también permite colegir que se debe analizar en una prisión preventiva, la tipicidad de un hecho, las causas de exención o extinción de la responsabilidad penal, y en general los criterios de imputación objetiva y subjetiva; en conclusión, se puede debatir en una audiencia de prisión preventiva si el hecho imputado, tiene las categorías de las teorías del delito, así como los presupuestos procesales pertinentes.

En esta parte de este trabajo, es pertinente mencionar que previo a la elaboración de este acuerdo plenario, la comunidad jurídica esperaba el pronunciamiento de la Corte Suprema, sobre temas esenciales vinculados a la prisión preventiva, entre ellos el análisis de la tipicidad, la exclusión de medios probatorios, y lo que nos interesa en el trabajo de investigación es lo referente a la imputación necesaria; sobre esto último el acuerdo plenario establece en su fundamento veintisiete, que el análisis de probabilidad del delito además se debe dar conforme a los criterios de imputación objetiva y subjetiva; y tiene como sustento, que los cargos sean

concretos y definan con claridad lo penalmente relevante, esto en base a la señalado a la Casación 724-2015 – Piura. Es decir, ya el Acuerdo Plenario 01 – 2019, toma posición sobre sus anteriores pronunciamientos contradictorios y permite que en una audiencia de prisión preventiva se pueda debatir también lo concerniente a la imputación necesaria; sin embargo, el pronunciamiento de los jueces supremos no sólo es breve, sino tampoco especifica cómo es que se debe hacer prevalecer este derecho del imputado en un sentido formal, es decir cuál es el momento para su observación, antes de la audiencia, dentro de la audiencia, ni tampoco se establece las consecuencias en un sentido material, es decir cuáles son las consecuencias de declarar fundado o infundado la observación realizada por la defensa técnica por defectos de imputación; esto resulta de suma importancia, ya que, como hemos señalado precedentemente, en la actualidad no existe marco legal, ni jurisprudencial sobre este aspecto en concreto, es decir sobre la relación o control que debe existir entre la imputación necesaria y la prisión preventiva, debiendo precisar que este es el último acuerdo plenario de la Corte Suprema sobre las dos instituciones procesales referidas.

2.5.8 SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE 2534-2019-PHC/TC, Caso Keiko Fujimori

La sentencia de la señora Keiko Sofia Fujimori Higuchi tiene como fecha de publicación el día 28 de noviembre de 2019 el cual fue emitida vía agravio constitucional en el trámite de un proceso de habeas corpus, siendo declarada fundada la demanda por mayoría con los votos de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Sardón De Taboada y Ramos Núñez, declarándose nula la prisión preventiva emitida en contra de la candidata presidencial.

Lo resaltante de esta sentencia para el presente trabajo de investigación, es lo manifestado en los fundamentos 139 y 140, ya que ahí se critica el razonamiento de la sala superior que revisó la apelación de la prisión preventiva, específicamente sobre el hecho de omitir cuáles serían los actos de investigación que demostrarían mínimamente la existencia del delito que genera el dinero ilícito presuntamente recibido por la ex candidata presidencial, cuestionamiento que se hace ya que la sala superior aludió que no es imperioso hacerlo en el incidente de prisión, donde se debe

verificar si el requerimiento fiscal de prisión preventiva cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, siendo que la sala superior señaló que no cabe debate de la tipicidad de la conducta imputada, ya que solo se requiere la apariencia de ilicitud en un grado de probabilidad. Con este razonamiento el Tribunal Constitucional deja sentado su posición, también señalando que en una audiencia de prisión preventiva se puede debatir las cuestiones de tipicidad del hecho denunciado, y esta discusión precisa se debe de realizar en base a los elementos de convicción presentados por el fiscal, y no hacerlo constituye una grave vulneración al derecho fundamental a la motivación, que en el caso de la prisión preventiva debe ser una motivación cualificada, en ese sentido no se puede justificar que esta discusión se deba hacer en otra fase procesal (que podría ser en la etapa intermedia o en el propio juicio oral), razonar así señala el tribunal, no sólo vulnera la motivación, sino también el deber de todo juez penal de garantizar la restricción de la libertad personal como última ratio.

Otro punto importante es el señalado en el fundamento 241 por el Tribunal Constitucional, que precisa, “lo que se entiende por fundados y graves elementos de convicción se estructura sobre la base de pruebas fehacientes o suficientes indicios, que de manera conjunta, acreditan uno o varios hechos o permiten aseverar determinadas situaciones como razonablemente producidas, no sobre la base de conjeturas o meras deducciones apriorísticas...”; es decir, conforme a los elementos de convicción, es que se deben de acreditar en forma objetiva y con un carácter de sospecha fuerte o vehemente la comisión del hecho de contenido penal y su vinculación con el imputado, no siendo amparados las deducciones realizadas por el fiscal y el juez, exigencia que se da con la premisa que se pretende restringir el derecho fundamental de la libertad personal como ultima ratio. Lo dicho resulta importante, ya nos permite diferenciar la forma de valoración que debe hacer el juez de investigación preparatoria sobre los elementos de convicción presentados tanto por el fiscal, como por la defensa técnica en mérito al principio de igualdad de armas, los cuales deben evitar las inferencias no acreditadas de forma objetiva.

2.5.9 ACUERDO PLENARIO 6- 2009/CJ-116 – Control formal y sustancial de la acusación

Este acuerdo plenario que trata sobre el control formal y sustancial de la acusación fiscal fue emitido por los Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de la República, con fecha trece de noviembre de dos mil nueve, siendo el ponente el Juez Supremo San Martín Castro.

En este acuerdo se precisa que la acusación fiscal es un acto postulatorio del Ministerio Público, el cual tiene el monopolio en los delitos de persecución pública, y es, sobre esta acusación fiscal que el juez a pedido de parte o incluso de oficio debe de realizar el control respectivo, hecho que condiciona su validez. Siendo que este control se puede bifurcar, tanto en el control formal, como en el control sustancial de la acusación; preciando que estos dos controles no se realizan de manera simultánea, sino primero se debe de realizar el control formal para luego recién realizarse el control sustancial. Esta precisión ha sido de mucha contribución a la actividad procesal, ya que anterior a este pronunciamiento se venía realizando el control de la acusación de distintas maneras, según el distrito juicio y según el magistrado que la dirigía.

Lo relevante para el presente trabajo de investigación, lo encontramos en el fundamento siete del acuerdo plenario analizado, donde se establece claramente lo siguiente: “desde la perspectiva objetiva, la acusación debe mencionar acabadamente la fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, así como el ofrecimiento de pruebas. Formalmente, además de su carácter escrito, la acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado o la persona a la que se le atribuye la responsabilidad civil, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones. Desde el derecho penal, los hechos que fundamentan deben ser los que fluyen de la etapa de investigación preparatoria o instrucción. Se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral. Esta descripción ha de incluir, por su necesaria relevancia jurídico penal, las circunstancias modificativas de responsabilidad penal”.

Como vemos claramente se establece ya una exigencia legal sobre la precisión de los hechos imputados, el cual además debe estar debidamente

circunstanciados, y esto es lógico, ya que para emitir el requerimiento fiscal, ya se ha concluido con las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha, ambos antecedentes de la etapa intermedia; por lo que se entiende que el fiscal en quien recae la carga de la prueba ya tiene o debe tener los elementos suficientes para acreditar su imputación, siempre con la precisión que los hechos deben ser los mismos a los postulados en la disposición de formalización de investigación preparatoria, sólo que debe ser circunstanciado, es decir está proscrita toda acusación sorpresiva.

Otro punto importante que trata el acuerdo plenario, es sobre las facultades que tiene el juez, cuando exista el incumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de la acusación (aunque estas facultades se encuentran descritas en el Código Procesal Penal), precisándose que existe una fase escrita y otra oral de la acusación, y es recién luego de estas dos fases que se pueden realizar las observaciones en los dos ámbitos señalados.

Claro está que, en el enfoque realizado por la Corte Suprema en base al Código Procesal Penal, los defectos de imputación necesaria serán analizados desde el ámbito formal de la acusación, y esto nos parece correcto, ya que los hechos constituyen el eje central u objeto del proceso penal, sin el cual no se podría realizar el control sustancial; así por ejemplo cómo sería posible analizar una improcedencia de acción en el ámbito sustancial, si los hechos son ambiguos, confusos.

Las consecuencias, de una defectuosa imputación concreta, se encuentran descritas en el artículo 352 del Código Procesal Penal, donde se establece, “si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que se corrija el defecto. En los demás casos, el fiscal en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes...”. De ello, se puede entender que ante la observación de oficio o de parte sobre la imputación necesaria (u otras observaciones formales) el juez, si considera necesario un nuevo análisis de parte del fiscal devuelve la acusación para ser corregida, contrario sensu, si la observación no requiere un nuevo análisis, la misma se puede corregir en la misma audiencia, con la intervención de los sujetos procesales, conforme se señala en el artículo en mención.

Lo referido precedentemente, resulta importante para la presente investigación, si tenemos en cuenta que las exigencias para requerir prisión preventiva, son mayores a las exigencias para solicitar un requerimiento de acusación conforme ha quedado establecido en este marco jurisprudencial, lo que significa que, al momento de requerir prisión preventiva, se debe cumplir racionalmente con los requisitos de imputación necesaria, debiendo realizarse este análisis con la rigurosidad que implica la posible trasgresión al derecho fundamental de la libertad personal.

CAPÍTULO III. SISTEMA DE HIPÓTESIS

3.1 Formulación de hipótesis general y específica

3.1.1. Hipótesis General

HG: La inobservancia de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018-2019, influye significativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.1.2. Hipótesis Específicas

HE1: Los factores que impiden el control de la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, son la prohibición jurisprudencial y el vacío legal en el Código Procesal Peruano, en el distrito judicial de Huánuco periodo 2018 – 2019.

HE2: El adecuado control de los fundamentos del principio de imputación necesaria, debe garantizar el análisis y debate de cada uno de los elementos del referido principio, como son las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y la existencia de medios de convicción.

3.2 Variables

- Variable Independiente

Inobservancia del principio de imputación necesaria

- Variable Dependiente
Requerimientos de prisión preventiva

- Variable Interviniente
Derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.3 Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
Inobservancia del principio de imputación necesaria	Doctrina	<ul style="list-style-type: none"> Nacionales Extrajeras 	Técnicas: Análisis Documental Entrevista
	Normativa	<ul style="list-style-type: none"> Nacionales e internacionales: Constitución, Código Penal, Código Procesal Penal, Convención Americana de Derechos Humanos. 	Instrumentos: Guías de análisis documental Guía de Entrevista
Requerimientos de prisión preventiva	Fundamentación de Pretensión Fiscal	<ul style="list-style-type: none"> Tipicidad. Imputación Necesaria 	Técnicas: Análisis Documental Entrevista
	Fundamentación de la Resolución Judicial que resuelve los requerimientos	<ul style="list-style-type: none"> Tipicidad Imputación Necesaria 	Instrumentos: Guía de análisis documental Guía de Entrevista
Derechos fundamentales de los ciudadanos	Derecho a la libertad personal	<ul style="list-style-type: none"> Estadísticas de Privación de Libertad 	Técnicas: Análisis Documental Entrevista
	Derecho de Defensa	<ul style="list-style-type: none"> Hecho concreto Calificación jurídica Existencia de elementos de convicción. 	Instrumentos: Guía de análisis documental Guía de Entrevista

Fuente: Cuadro de Operacionalización de Variables.
 Elaboración: Propia

3.4 Definición de términos operacionales

- **Inobservancia del principio de imputación necesaria**

Se entiende como la falta de cumplimiento a los preceptos doctrinarios y normativos tanto nacional como internacional por los operadores de justicia respecto a la atribución de un hecho penalmente relevante precisando en forma correcta la descripción de los hechos, calificación clara de la conducta y vinculación suficiente que sustentan en base a los elementos de convicción o probatorios legítimamente obtenidos.

- **Requerimientos de prisión preventiva**

Es aquella pretensión de privación provisional de la libertad personal del imputado con el objeto de asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena formulada por el fiscal ante el órgano jurisdiccional. La prisión preventiva es la más grave y polémica resolución que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal porque mediante la adopción de esta medida cautelar se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad. (Rosas, 2018, p.310)

- **Derechos fundamentales de los ciudadanos**

Conjunto básico de facultades y libertades vinculadas a la dignidad de la persona que la Constitución reconoce a los ciudadanos y están garantizados judicialmente.

CAPÍTULO IV. MARCO METODOLÓGICO

4.1. Ámbito

La presente investigación se desarrolló en la ciudad de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco, específicamente en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia y en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la referida ciudad.

4.2. Nivel y tipo de estudio

4.2.1. Nivel de estudio

El nivel de investigación fue Aplicada.

La investigación aplicada es aquella que basándose en los resultados de la investigación básica, pura o fundamental está orientada a resolver problemas sociales de una comunidad, región o país. (Ñaupas, 2018, p.136).

4.2.3. Tipo de estudio

La presente investigación es de carácter descriptivo, correlacional, explicativo del fenómeno estudiado.

Al respecto los autores Cortés & Iglesias (2004) manifiestan lo siguiente: “Los estudios descriptivos, buscan especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Describen situaciones, eventos o hechos, recolectando datos sobre una serie de cuestiones y se efectúan mediciones sobre ellas.

Los estudios correlacionales, tienen como propósito evaluar la relación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables. Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos, están dirigidos a responder a las causas de los eventos, sucesos y fenómenos físicos o sociales.” (Pp.20-21).

4.3. Población

Según Ñaupas (2018) la población puede ser definida como el total de las unidades de estudios que contienen las características requeridas para ser consideradas como tales. Estas unidades pueden ser personas, objetos, conglomerados, hechos o fenómenos, que presentan las características requeridas para la investigación (p.334).

La población estuvo constituida por los expedientes judiciales y carpetas fiscales del distrito judicial de Huánuco, donde se han solicitado y resuelto los requerimientos de prisión preventiva siendo un total de cuarenta (40) durante el periodo 2018-2019. Asimismo, estará compuesta por veinte (20) magistrados (jueces y fiscales) que laboran en la ciudad de Huánuco.

4.4. Muestra

Arazamendi (2015) afirma que “la muestra es la parte o fracción representativa de una población, universo o colectividad que ha sido obtenida con el fin de investigar ciertas características del mismo” (p.486).

En el presente estudio la muestra fue obtenido producto de un proceso de selección denominando muestreo y este a su vez fue no probabilístico e intencional, es decir los elementos de la muestra fueron escogidos a criterio del investigador.

La muestra objeto de estudio está constituido por de modo siguiente:

	Muestra	Cantidad	Total
Objetos	Requerimiento Fiscal P.P.	10	20
	Resolución Judicial	10	
Sujetos	Jueces	5	10
	Fiscales	5	

Elaboración: Propia

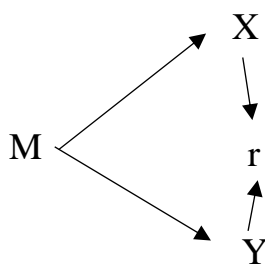
Criterios de exclusión: Se excluyeron los requerimientos fiscales que tienen connotación diferente a la prisión preventiva tales como el requerimiento acusatorio,

de proceso inmediato, sobreseimiento, entre otros. Asimismo, se excluyeron a los fiscales y jueces superiores y aquellos que laboran en materia distinta al ámbito penal, debiendo precisar que el presente trabajo de investigación en lo que respecta al Ministerio Público se realizó en las fiscalías provinciales penales corporativas comunes, dejando de lado a las fiscalías especializadas en materia ambiental, tráfico ilícito de drogas y otros.

Criterios de inclusión: Se incluyeron los requerimientos fiscales de prisión preventiva y las resoluciones judiciales que resuelven el mismo contenidas en las carpetas fiscales y expedientes judiciales durante el periodo 2018-2019. También se incluyeron a los Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y a los Fiscales Provinciales Penales de la ciudad de Huánuco.

4.5. Diseño de investigación

Corresponde al diseño de investigación NO EXPERIMENTAL, DESCRIPTIVO – CORRELACIONAL. De este modo diseño de investigación corresponde al siguiente esquema:



Donde:

M = representa la muestra del estudio

X = Análisis de variable independiente

r = Relación de las variables

Y = Análisis de la variable dependiente

4.6. Técnicas e instrumentos

4.6.1. Técnicas

Las técnicas son un conjunto de aplicaciones prácticas que hace el investigador con el propósito de obtener los datos necesarios en un estudio. (Palencia, s/f, p.144).

Durante la investigación hicimos uso de las siguientes técnicas de investigación

- a) **Fichaje:** Es una técnica por la cual el investigador va almacenando selectivamente y ordenando la información obtenida de los libros, revistas, periódicos que se revisan (Noguera, 2014, p.275).
Esta técnica se empleó en la investigación a fin de poder organizar mejor el estudio de las fuentes consultadas respecto a la imputación necesaria y la prisión preventiva, los cuales se plasmarán en el marco teórico.
- b) **Análisis documental:** Consiste en un proceso intelectual estratégico cuya función es profundizar aspectos importantes y recoger información de los documentos considerados como objetos de muestra. En el caso concreto, esta técnica se utilizó para analizar los requerimientos fiscales de prisión preventiva y las resoluciones judiciales que resolvieron tales requerimientos.
- c) **Entrevista:** Consiste en una conversación entre dos o más personas, sobre un tema determinado de acuerdo a ciertos esquemas o pautas determinadas. (Diaz, 2010, p.107) . La técnica de la entrevista fue empleada para obtener la posición de los operadores de justicia (jueces y fiscales) quienes intervienen en forma directa en los casos con prisión preventiva y la calificación de la imputación necesaria.

4.6.2. Instrumentos

Son las herramientas conceptuales o materiales, mediante los cuales se recoge datos e informaciones. (Ñaupás, 2018,p.273).

Los principales instrumentos con que se aplicaron en la presente investigación son:

- **Fichas.** - Se utilizaron las fichas bibliográficas, textuales, comentarios, mixtas y de resumen, en función al desarrollo del marco teórico (antecedentes, bases teóricas, bases conceptuales y bases epistemológicas).
- **Guía de Análisis Documental.** - Constituye el instrumento del análisis documental y se utilizó para examinar los datos contenidos en los textos de los requerimientos de prisión preventiva y las resoluciones judiciales interpretando las partes del texto desde el todo y a su vez acceder al todo desde las partes.
- **Guía de Entrevista.** - Corresponde a la técnica de la entrevista, y es el medio material mediante el cual se recogió información de los sujetos de estudio a través de una serie de preguntas redactados en función a los objetivos, hipótesis y las variables.

4.7. Validez y confiabilidad del instrumento

Rodríguez &, Valdeoriola (2009) señalan, “La validez se refiere a la homogeneidad, a la correspondencia entre el instrumento o técnica y el atributo que pretende medir dicho instrumento. Es decir, consideramos que un instrumento o técnica es válido cuando mide aquello para lo que se ha elaborado.” Agregan los autores que “la fiabilidad, hace referencia a la consistencia, estabilidad y equivalencia de los resultados”. (Pp.39-40).

En la presente investigación la validez de los instrumentos se realizó mediante la técnica del juicio de expertos suministrándoles la respectiva ficha de validación establecida por el Reglamento de la Escuela de Pos Grado teniendo en consideración los indicadores de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad de cada ítem.

Experto	Cargo	Decisión
América Felipa Durand Molina	Doctora en Derecho	Debe ser Aplicado
Yohana Fernández Tinco	Doctora en Derecho	Debe ser Aplicado
Julia Mellado Salazar	Doctora en Derecho	Debe ser Aplicado
Angélica Aquino Suárez	Doctora en Derecho	Debe ser Aplicado
Lenin Alvarado Vara	Doctor en Derecho	Debe ser Aplicado

Los expertos encargados de validar nuestros instrumentos fueron

Por otro lado, la confiabilidad de los instrumentos se realizó mediante la

Fórmula estadística de Alfa de Cronbach.

Fórmula Alfa de Cronbach

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right]$$

α = Alfa de Cronbach

K= Numero de items

Si=Varianza de cada item

St= Varianza del total

Interpretación de Confiabilidad

Valor	Significado
0,53 a menos	Nula Confiabilidad
0,54 a 0,59	Baja Confiabilidad
0,60 a 0,65	Confiable
0,66 a 0,71	Muy Confiable
0,72 a 0,99	Excelente Confiabilidad
1.00	Perfecta Confiabilidad

Aplicación al instrumento

Instrumento	ítems	Alfa de Cronbach
Guía de Entrevista	16	$\alpha = 0,920$

Pues el coeficiente de

confiabilidad hallado en la presente investigación es de 0,920, entonces podemos afirmar que tiene un excelente coeficiente de confiabilidad.

4.8. Procedimiento

La presente investigación siguió la secuencia de las siguientes etapas:

- Se elaboró un cronograma de acciones.
- Se confeccionó y validó los instrumentos de investigación.
- Se realizó el recojo de información sobre la muestra de estudio.
- Se procedió a sistematizar la información (tabulación, análisis, interpretación, y comunicación de la información en forma organizada).
- Se realizó la discusión de los resultados y contrastación con los objetivos e hipótesis de investigación.
- Se elaboró las conclusiones y recomendaciones.
- Se redactó el informe final.

4.9. Plan de tabulación y análisis de datos

Las acciones que se emplearon para la tabulación y análisis de datos fueron las siguientes:

- Clasificación de los datos
- Procesamiento de datos (elaboración de la tabla de distribución de frecuencias)
- Cálculo de estadígrafos (media, mediana, moda)
- Diseños de gráficos estadísticos (gráficos de barras compuestas)
- Análisis e interpretación de la información (análisis frecuencial y porcentual)
- Prueba de hipótesis
- Discusión de resultados

CAPÍTULO V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. Análisis Descriptivo

En el presente capítulo del trabajo de investigación se procede a presentar los resultados de la investigación, luego de recopilar la información respectiva, registrada y clasificada en forma mecánica a través del sistema computarizado, cuyas técnicas de tratamiento fueron básicamente la codificación, tabulación y graficación.

5.1.1. Resultados de la aplicación de la Guía de Análisis Documental a los requerimientos fiscales de prisión preventiva

Primer Caso Fiscal

CASO FISCAL	<u>207-2018</u>
DELITOS	<ul style="list-style-type: none"> - Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio, sub tipo de feminicidio en grado de tentativa en contra de Héctor Orlando Santos Martel, en agravio de Roxana Gehidi Fano Atencia. - Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, sub tipo Agresiones físicas en contra de Héctor Orlando Santos Martel, en agravio de Ruth Elizabeth Atencia Inga.
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	SOLICITA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PERIODO DE NUEVE MESES.
TIPICIDAD	<ul style="list-style-type: none"> -Artículo 108-B inciso 1 del Código Penal -Artículo 122-B primer párrafo del Código Penal
IMPUTACIÓN NECESARIA	
Fundamentación Fáctica	Revisado los actuados se tiene que con fecha 23 de diciembre del 2018 a las 15:30 horas aproximadamente en circunstancias en que ROXANA GEHIDI FANO ATENCIA se encontraba en casa de su madre RUTH ELIZABETH ATENCIA INGA, momentos en que el investigado se apersonó a dicho domicilio en estado de ebriedad y llevó dos botellas de cervezas y le dijo que tomaran juntos y ante la negativa de la agraviada el

	<p>imputado se enfureció y comenzó a agredirla con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer. La madre de la agraviada al presenciar los hechos salió en defensa de su hija, y es en ese momento en que el investigado le propina un golpe en la cabeza.</p> <p>En todo momento el denunciado sostuvo impropiedades y amenazas en contra de la agraviada, lanzándose sobre ella y rompiendo una botella de cerveza en su cabeza, asimismo le ocasionó lesiones a la altura de los brazos y abdomen con un trozo de vidrio, para luego coger un trinche de cocina y amenazarla de muerte. La madre de la agraviada pidió ayuda y se hizo presente el personal de Serenazgo en dicho inmueble.</p>
<p>Requisito Lingüístico</p>	<p>La redacción es poco explícita y no señala nada respecto a la no consumación del delito.</p>
<p>Requisito Normativo</p>	<p>a. <u>Nivel de intervención e imputación individualizada</u> Autor directo, no se precisa la imputación para cada una de las agraviadas.</p> <p>b. <u>Fundados y graves elementos de convicción</u> Acta de arresto ciudadano de fecha 23/12/2018 y se pone a disposición a Héctor Orlando Santos Martel; parte diario serenazgo 2018-MDPM de la Municipalidad Distrital de Pillco Marca; Acta de entrevista única realizada en Cámara Gesell a la agraviada; acta de registro de registro audio visual conteniendo toda la entrevista de la agraviada; certificado médico legal N° 14891-L-D practicado al investigado; el certificado médico legal N° 14887-V practicado a la agraviada Roxana Gehidi Fano Atencia el mismo que prescribe 08 días de incapacidad médico legal; certificado médico legal N° 14890-VFL practicado a la agraviada Ruth Elizabeth Atencia Inga prescribiendo 05 días de incapacidad médico legal; acta de inspección en el lugar de los hechos; requisitorias del investigado con resultado negativo; declaración del investigado; ficha de valoración de riesgo severo; copias de DNI de las agraviadas e investigado; croquis del domicilio de la denunciante; impresión del sistema OSIS en el cual se detalla que el investigado ha tenido varias denuncias por violencia familiar.</p> <p>c. <u>La sanción a imponerse superior a cuatro años</u></p>

	<p>Al existir en el presente caso un concurso real de delitos la pena deberá sumarse por los delitos de tentativa de feminicidio y lesiones en agravio del grupo familiar superando en ambos ilícitos los cuatro años de pena privativa de libertad exigido por el ordenamiento jurídico.</p> <p>d. <u>Peligro de fuga y de obstaculización</u></p> <p>En el presente caso no se ha acreditado un arraigo familiar, domiciliario y laboral de calidad, y el delito materia de incriminación es un delito muy grave por lo cual una pena que se espera imponer resulta ser superior a 04 años aunado a ello el imputado no manifestó una voluntad de resarcir el daño ocasionado y sumado a que tiene denuncias por violencia familiar.</p> <p>e. <u>Proporcionalidad de la medida</u></p> <p>Se busca proteger no solo la integridad física y psicológica de la agraviada y su entorno familiar sino también proteger los intereses públicos ya que el imputado resulta un peligro inminente para otras mujeres.</p>
--	--

Segundo Caso Fiscal

CASO FISCAL	1299-2018
DELITOS	Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves agravadas y alternativamente por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio tentado en contra de Rómulo Guerra Camarena, en agravio de Mariluz Santiago Venturo.
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	SOLICITA DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL TIEMPO DE NUEVE MESES.
TIPICIDAD	-Artículo 122 del Código Penal -Artículo 108-B del Código Penal
IMPUTACIÓN NECESARIA	
Fundamentación Fáctica	Que, según los cargos objeto del requerimiento fiscal, aproximadamente a las 13:35 horas del 26 de agosto del 2018, en circunstancias que la agraviada Mariluz Santiago Venturo se encontraba junto a sus hijas al interior de su domicilio (segundo piso) ubicado entre los jirones

	<p>Pavletich y Urubamba-Amarilis, hizo su aparición el acusado Rómulo Guerra Camarena (que momentos antes permanecía en la vía pública a bordo de su trimóvil), quien abastecido de una llave de tuercas, la golpeo en la parte media de la región frontal, logrando derribarla al suelo, donde continuó atacándola. Que el propietario del inmueble Manuel Víctor Garnelo Salcedo, tras escuchar el escándalo, acudió de inmediato a la habitación de la víctima, observando el cuadro de agresión, por lo que junto a los demás inquilinos impidieron que continúen los hechos.</p>
Requisito Lingüístico	<p>E lenguaje empleado es genérico e insuficiente, nulo sobre la no consumación del delito y no se explica el por qué se realiza la tipificación alternativa.</p>
Requisito Normativo	<p>a. <u>Nivel de intervención</u> Autor directo</p> <p>b. <u>Fundados y graves elementos de convicción</u> Acta de denuncia verbal interpuesta por Mariluz Santiago Venturo; vista fotográfica de la condición en la que se encontraba la agraviada; acta de intervención y aprehensión policial al denunciado; ficha de valoración de riesgo practicado a la agraviada; certificado médico legal N° 009596-VLF practicado a la agraviada el cual concluye que requiere 02 días de atención facultativa por 07 días de incapacidad médico legal; certificado médico legal N° 009603-L-D practicado al investigado el cual concluye que requiere 02 días de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal; declaración del investigado; entrevista única de la agraviada efectuada en cámara Gesell; inspección técnico policial del lugar de los hechos materia de investigación; galería fotográfica captada en la diligencia de inspección técnico policial; entrevista de campo al testigo del hecho Manuel Víctor Garnelo Sledo y la declaración testimonial referencial de la menor Mayly Guerra Santiago.</p> <p>c. <u>La sanción a imponerse superior a cuatro años</u> El Ministerio Público propone un tipo principal y otro alternativo, para efectos de dirigir la investigación y de posibilitar la defensa del imputado, pues el estado de la investigación aun no permite discernir el tipo penal que finalmente será sustento en la acusación o si en esta se utilizaran ambos tipos alternativamente son:</p>

	<p>Art. 122 lesiones leves y el Art. 108 B Femicidio en grado de tentativa.</p> <p><u>d. Peligro de fuga y de obstaculización</u></p> <p>Por una parte el peligro de fuga se justifica en que el inculcado no tiene arraigo domiciliario, la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento es grave ya que en el caso de lesiones agravadas sería cuando no menos 05 años de prisión efectiva y en el caso del delito de femicidio sería cuando no menos 10 años y la actitud que el imputado adopta, si bien el acusado se ha presentado para su aprensión por flagrancia la actitud que muestra sigue siendo amenazante.</p> <p>Por otro lado el peligro de obstaculización se tiene que el inculcado ha mostrado una actitud sumamente agresiva.</p> <p><u>e. Proporcionalidad de la medida</u></p> <p>La medida solicitada es proporcional a la gravedad del hecho, a la necesidad de asegurar la presencia del inculcado en el juicio oral, asegurar que cumpla con una reparación civil adecuada y al derecho de tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p><u>f. Duración de la medida</u></p> <p>La justificación de la imposición de esta medida por espacio de NUEVE MESES.</p>
--	---

Tercer Caso Fiscal

CASO FISCAL	1616-2018
DELITOS	Contra la libertad en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, seguido contra ANGEL GABRIEL LUCAS SOLORZANO en agravio de la menor de iniciales A.C.L.T. debidamente representado por su progenitora MARIBEL VICENTA TALENAS ALVA.
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	SOLICITA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE NUEVE (09) MESES.

TIPICIDAD	Ilícito previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal.
IMPUTACIÓN NECESARIA	
Fundamentación Fáctica	<p>Por revisado el requerimiento de prisión preventiva se tiene que, el investigado Ángel Gabriel Lucas Solórzano habría violado sexualmente a su menor hija de iniciales A.C.L.T. en su domicilio ubicado en el pasaje Adalberto Varallanos N° 144 comité 13, Aparicio Pomares Huánuco, en varias oportunidades tanto el primer y segundo piso de su casa; la primera violación habría ocurrido cuando la menor tenía 11 años de edad en circunstancias en que la menor dormía en su cama en el segundo piso del inmueble en donde el agraviado se acercó y le hizo tocamientos indebidos y penetró su pene a la vagina de la menor en contra de su voluntad, hechos que habrían sucedido sábados y domingos aprovechando la ausencia de su madre e incluso daba dinero a sus hermanos menores a fin de quedarse sola con la agravia; el último acto de violación habría ocurrido el día 20 de setiembre del 2018, día de cumpleaños del investigado.</p> <p>Posteriormente con fecha 22 de octubre de 2018 la menor le contó a su madre Maribel Vicenta Talenas Alva de lo sucedido, quien al día siguiente de enterada de los hechos realizó la denuncia correspondiente ante la fiscalía de turno.</p>
Requisito Lingüístico	Se emplea un lenguaje descriptivo de los hechos y sobre el segundo hecho no se menciona cómo ocurrió (sólo precisa que fue en el cumpleaños del investigado).
Requisito Normativo	<p>a. <u>Nivel de intervención</u> Autor directo</p> <p>b. <u>Fundados y graves elementos de convicción</u></p>

	<p>Formato de conocimiento del hecho delictivo-denuncia de parte; certificado médico legal N° 0135590-E-IS practicado a la menor agraviada el cual concluye Peritada no presenta lesiones paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes, presenta signos de himen dilatado, no presenta signos de actos contra natura reciente; partida de nacimiento de la menor; dictamen pericial 2018001000384; declaración de Maribel Vicenta Talenas Alva madre de la menor; declaración de Jhoan Antonel Lucas Talenas hermano de la menor; declaración testimonial de Liliana Paola Cruz Domínguez (médico legista); acta de entrevista única-Prueba anticipada de la menor de iniciales ACLT; declaración del investigado; acta de constatación fiscal; certificado judicial de antecedentes penales con resultado negativo y certificado médico legal N° 013739 practicado al imputado.</p> <p><u>c. La sanción a imponerse superior a cuatro años</u></p> <p>En el presente caso no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes por cuanto la pena a aplicar al investigado por tratarse del delito de violación de menor de edad (art.173) es de cadena perpetua.</p> <p><u>d. Peligro de fuga y de obstaculización</u></p> <p>El imputado no ha acreditado arraigo laboral ni domiciliario y en este tipo de delitos la pena a imponerse va a ser superior a los 04 años de pena privativa de libertad, asimismo el imputado al ser padre de la menor y vivir en el mismo domicilio dicha situación hace peligrar la averiguación de la verdad.</p> <p><u>e. Proporcionalidad de la medida</u></p>
--	--

	<p>Se ha verificado en el presente caso la idoneidad, necesidad y el juicio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.</p> <p>f. <u>Duración de la medida</u></p> <p>Se solicita la prisión preventiva por el término de 09 meses a fin de garantizar la presencia el imputado en todas las etapas del proceso.</p>
--	--

Cuarto Caso Fiscal

CASO FISCAL	1641-2018
DELITOS	Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de FEMINICIDIO contra Elo Altino Reyes Huaqui en agravio de quien en vida fue Wendy Analy Pérez Aniceto.
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	SOLICITA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE NUEVE MESES.
TIPICIDAD	Ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 108 B del Código Penal.
IMPUTACIÓN NECESARIA	
Fundamentación Fáctica	Del análisis del requerimiento propuesto por el Ministerio Público se tiene que se imputa a ELO ALTINO REYES HUAQUI por la presunta comisión del delito de feminicidio, al haber matado a su ex conviviente, quien en vida fuera Wendy Analí Pérez Aniceto, en su condición de tal, por haberse negado a retomar la relación convivencial, el 15 de noviembre del 2018, a horas 00:00 aproximadamente utilizando para ello un cuchillo metálico con mango de plástico de color negro, de 25 centímetros

	aproximadamente, produciéndole cotes en el cuello, pecho y en la región supra escapular derecha, provocándole así la muerte con el corte realizado en el cuello, quedando finalmente la agraviada tendida sobre su cama de dos plazas, hecho que el imputado realizó en presencia de su menor hija BXR de 05 años de edad, quien descansaba en la misma cama de la agraviada.
Requisito Lingüístico	La redacción es poco entendible y no señala el lugar de los hechos.
Requisito Normativo	<p>a. <u>Nivel de intervención</u> Autor directo</p> <p>b. <u>Fundados y graves elementos de convicción</u> Acta de intervención policial s/n 2017/PL-21535; acta de registro personal practicado al imputado Elo Altino Reyes Huaqui; notificación de detención dispuesta contra el imputado; acta de levantamiento de cadáver; acta de constatación policial en unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Hermilio Valdizán para constatar el estado de salud del investigado; acta de entrega de recepción incautación y lacrado de prenda de vestir; acta de entrega, recepción e incautación de arma blanca; acta de entrevista personal del ciudadano Kevin Mallqui Dávila; declaración testimonial de Gilmer Hernando Pérez Acosta padre de quien en vida fue Wendy Anali Perez Aniceto; declaración testimonial de Margarita Huaqui Doroteo (madre del investigado); informe de investigación en la escena del Crimen N° 204-2018-SDG-VMRP- HSMU-REGPOLL-HCO/DEPINCRI-OFICRI; informe pericial de necropsia médico legal N° 000256-2017 practicado a la fallecida Wendy Anali Pérez Aniceto; declaración testimonial de Nelly Aniceto</p>

Rivera; el certificado médico legal N°013292-V-D practicado al investigado; 10 tomas fotográficas del lugar de los hechos y hoja de consulta RUC en que se tiene que el imputado no registra actividad alguna.

c. La sanción a imponerse superior a cuatro años

El ilícito penal está previsto y sancionado en el artículo 108-B Femicidio del Código Penal que se encuentra conminada con una pena abstracta no menor de 20 años de privación de libertad; teniendo en consideración que de emitirse una probable sentencia condenatoria el imputado podría ser sancionado con una pena que podría superar los cuatro años de pena privativa de libertad si se tiene en cuenta la gravedad de la pena del delito.

d. Peligro de fuga y de obstaculización

En el presente caso se ha determinado que existe incertidumbre domiciliaria y laboral del encausado debido a que no se ha acreditado arraigo laboral ni domiciliario aunado a ello el delito cometido de suma gravedad, por lo que existen indicios razonables del peligro de fuga.

Todos los crímenes contra las mujeres traen consigo la probabilidad de que el inculpa con la finalidad de librarse de una responsabilidad de tal magnitud ejerza acciones de intimidación contra la víctima o sus familiares para obligarlos a abandonar la causa.

e. Proporcionalidad de la medida

La proporcionalidad de la medida se justifica en razón a los siguientes criterios:

-Es idónea porque busca asegurar la presencia del imputado en todas las etapas del proceso.

	<p>-Es necesaria debido a que si no se aplica al presente caso la medida de prisión preventiva no se aseguraría de manera absoluta la presencia del investigado en todas las etapas del proceso penal común.</p> <p>-La proporcionalidad en sentido estricto: La medida solicitada es proporcional al daño causado con el delito y a los derechos de la agraviada.</p> <p>f. <u>Duración de la medida</u></p> <p>La investigación de este delito requiere de actos de relativa complejidad, tales como declaraciones, pericias, entre otros por lo cual se solicita 09 meses de prisión preventiva.</p>
--	--

Quinto Caso Fiscal

CASO FISCAL	1918-2018
DELITOS	Contra el patrimonio en la modalidad de EXTORSIÓN seguida por HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE en contra HENRY EUGENIO ACUÑA, JAIME RIMBALDO LIÑAN PIMENTEL y CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	SOLICITA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE NUEVE (09) MESES.
TIPICIDAD	Ilícito previsto y tipificado en el literal b) del cuarto párrafo del artículo 200 del Código Penal concordante con el primer párrafo de la norma acotada.
IMPUTACIÓN NECESARIA	
Fundamentación Fáctica	Del estudio de la carpeta fiscal se tiene que el Ministerio Público formuló requerimiento de prisión preventiva contra Henry Eugenio Acuña y Jaime Rimbardo Liñan Pimentel, tras sostener que a las 10:24 horas del día 03 de diciembre del 2018, habrían realizado llamadas telefónicas y mensajes de textos extorsivos contra el agraviado Hernan Gorin Cajusol Chepe, exigiéndole la entrega de veinte mil soles,

	<p>a fin de no atentar contra la vida de su familia. Así pues, y luego de varias tratativas, pactaron la entrega de diez mil soles para el día 05 de diciembre del 2018, con conocimiento de la DIPINCRI, quienes iniciaron un operativo conjuntamente con el Ministerio Público, designando a la efectivo policial SO3 Luz Clarita Jerónimo Guevara, para simular ser la practicante del agraviado (abogado de profesión), entablado comunicación telefónica a través de llamadas y mensajes de textos a los números 926742064, 922083010 y 967364888.</p> <p>Es así que pactaron la entrega del dinero al frente del Gobierno Regional de Huánuco en el lugar denominado “La Bandera”, a donde acudió esta último efectivo, haciendo su aparición el encausado Henry Eugenio Acuña a bordo de un vehículo bajaj color rojo, a quien se le hace entrega de un sobre manila conteniendo el dinero, el cual colocó a la altura de su estómago, instantes en que efectivos policiales de inteligencia procedieron a intervenirlo.</p> <p>Poco después a la dependencia policial ingresó el encausado Jaime Rimbardo Liñan Pimentel, preguntando por la situación de su coencausado Henry Eugenio Acuña, sosteniendo haberlo visto ingresar a la DIPINCRI con su vehículo bajaj y que este lo había llamado, enseñando en ese acto su teléfono celular de donde se visualizaron llamadas entrantes, salientes y perdidas por lo que se procedió a su detención.</p>
<p>Requisito Lingüístico</p>	<p>Se emplea un lenguaje descriptivo de los hechos y no se precisa la participación del segundo sujeto detenido.</p>
<p>Requisito Normativo</p>	<p>a. <u>Nivel de intervención e imputación individualizada</u></p> <p>Si bien se consigna que ambos imputados tienen la calidad de co- autores, sin embargo no se señala el nivel de participación individualizada por cada uno de ellos, al extremo que no se señala la imputación en contra del segundo sujeto detenido.</p> <p>b. <u>Fundados y graves elementos de convicción</u></p> <p>Acta de denuncia verbal interpuesta por el agraviado; acta de recepción y preparatoria de dinero a utilizarse en intervención policial; acta de intervención policial del encausado Henry Eugenio Acuña; acta de registro personal de Henry Eugenio Acuña; acta de intervención policial de Jaime Rimbardo Liñan Pimentel; declaración</p>

del agraviado Hernan Gorin Cajusol Chepe; declaración de Linberhg Izquierdo Ponce en su condición de efectivo policial de la sección de inteligencia; declaración testimonial de Jesús Martínez Espinoza en su condición de efectivo policial del área de inteligencia; declaración testimonial del S3 PNP Luz Clarita Jerónimo Guevara; declaración testimonial del SO3 James Joel Campos Luna; declaración del investigado Jaime Rimbardo Liñan Pimentel; declaración de Henry Eugenio acuña; acta de entrega, recepción y lacrado de teléfono celular; acta de información; acta de registro de celda N° 05 pabellón 06-2do piso; acta de hallazgo recojo y lacrado; acta de deslacrado y de lectura de teléfono celular para llamadas y mensajes de texto; acta de deslacrado, visualización verificación y transcripción de llamadas y mensajes de texto del teléfono celular perteneciente a Jaime Rimbardo Liñan Pimentel; acta de deslacrado verificación de dinero visualización lectura de memoria de celular y lacrado; acta de deslacrado visualización verificación y transcripción de mensajes de texto del número 962694026; acta de constatación domiciliaria del investigado Henry Eugenio Acuña y el acta de constatación domiciliaria del investigado Jaime Rimbardo Liñan Pimentel.

c. La sanción a imponerse superior a cuatro años

La conducta de los imputados Henry Eugenio Acuña y Jaime Rimbardo Liñan Pimentel se subsume en la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión en el cual se estipula que la pena no será menor 15 años y no mayor de veinticinco años cuando concurren agravantes- el cual se advierte en el presente caso- por lo cual de la prognosis de la misma es posible que sobre los imputados recaiga una pena superior a los 04 años exigidos en la norma.

d. Peligro de fuga y de obstaculización

Para ambos investigados Henry Eugenio Acuña y Jaime Rimbardo Liñan Pimentel no se han acreditado los arraigos tanto familiar, laboral ni domiciliario, respecto a la magnitud del daño causado han generado grave perjuicio al agraviado al alterar su estabilidad emocional

	<p>y la de su familia y no han tratado de colaborar con las investigaciones negando en todo momento los hechos.</p> <p>e. <u>Proporcionalidad de la medida</u></p> <p>La proporcionalidad de la medida se justifica en el juicio de idoneidad que busca resguardar la eficacia plena de la labor jurisdiccional, el juicio de necesidad debido a que en el presente caso no existe otra medida alternativa menos gravosa a la prisión preventiva y el juicio de ponderación cuando se presenta una colisión entre el derecho a la libertad del imputado como ciudadano ante el deber estatal de persecución del delito y de protección de la prueba debiendo optarse por esta última.</p> <p>f. <u>Duración de la medida</u></p> <p>A fin de garantizar la presencia del imputado en todas las etapas del proceso: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, resultando oportuno para recabar todas las diligencias previstas por el Ministerio Público se solicita el plazo de NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN PREVENTIVA.</p>
--	---

Sexto Caso Fiscal

CASO FISCAL	746-2018
DELITOS	Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de FEMINICIDIO en grado de tentativa en contra de RICARDO ANTONIO VEGA CAVERO en agravio de MAXIMILIANA CELIS VICTORIO.
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	SOLICITA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE NUEVE MESES.
TIPICIDAD	Ilícito previsto y sancionado en el numeral 1, 2 y 4 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal.
IMPUTACIÓN NECESARIA	
Fundamentación Fáctica	Del componente fáctico del requerimiento de prisión preventiva se advierte que el día 14 de abril de 2018, en horas de la noche, el imputado RICARDO ANTONIO VEGA CABERO intentó asesinar a la agraviada MAXIMILIANA CELIS VICTORIO, propinándole diversos golpes de puños en la cara, estómago, costillas, patadas en diversas partes del cuerpo, diciéndole “te voy a matar perra”, y cuando se desmayaba nuevamente la despertaba echándole agua y seguía golpeándola

	<p>en varias ocasiones, hasta que fue auxiliada por su prima, no llegándose a materializar el hecho porque la agraviada se había encerrado en el baño, por dentro, circunstancia que aprovechó cuando el imputado se fue a cambiar el polo, luego de haberla golpeado y además porque la agraviada pidió ayuda por su teléfono celular a su prima Katy Celis de Aguirre quien en compañía de personal policial llegó hasta el lugar de los hechos, donde se produjo la intervención del imputado”.</p>
Requisito Lingüístico	<p>Se emplea un lenguaje descriptivo de los hechos, pero existe confusión sobre la no consumación del delito.</p>
Requisito Normativo	<p>a. <u>Nivel de intervención</u> Se imputa en calidad de autor directo.</p> <p>b. <u>Fundados y graves elementos de convicción</u> Acta de intervención policial S/N-2017 DIRNOP-V-MRP/HSMU-DIVPOS- CPNP-A; el acta de entrevista policial-fiscal; el certificado médico legal N° 004483-L de la agraviada Maximiliana Celis Victorio; la declaración del imputado Ricardo Antonio Vega Caverio quien se acogió al derecho al silencio; el reporte de casos fiscales a nivel nacional del imputado dando como resultado que sí registra denuncias en su contra; el registro judicial de condenas de la Corte Superior de Justicia de Huánuco con resultado negativo; el departamento de criminalística de Huánuco informa que el imputado no registra antecedentes policiales; la sub dirección de registro penitenciario de Huánuco informó que el imputado no registra antecedentes judiciales; acta de inspección técnico policial en el lugar de los hechos; la declaración ampliatoria de la agraviada Maximiliana Celes Victorio y las impresiones de las conversaciones que sostuvo el imputado con el ex enamorado de la agraviada desde el celular de ésta última.</p> <p>c. <u>La sanción a imponerse superior a cuatro años</u> Atendiendo que el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, el mismo que se halla tipificado en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal en concordancia con el artículo 16 del cuerpo normativo, siendo que este tipo penal establece una pena abstracta de “no menor de quince años”; y teniendo en cuenta que en el caso de autos concurre una circunstancia atenuante genérica como es la ausencia de antecedentes penales del imputado se tiene que la pena será determinada dentro del tercio inferior de la pena que comprende de 15 años a 21 años y 8 meses, sanción penal que resulta ser superior a los 04 años de pena exigidos por ley.</p> <p>d. <u>Peligro de fuga y de obstaculización</u></p>

	<p>El investigado no presenta arraigo domiciliario, familiar ni laboral de calidad, asimismo atendiendo a que la pena a imponerse contra el imputado será 15 años la misma que tendrá carácter de efectiva por lo que atendiendo a que esta es muy alta y sumamente grave se puede concluir que el investigado puede eludir la acción de la justicia; en cuanto comportamiento procesal del investigado se tiene que ha sido capturado en flagrancia cuando intentaba acabar con la vida de la agraviada.</p> <p>Con respecto al peligro de obstaculización de la actividad probatoria se tiene que el investigado en libertad puede influir en la agraviada, testigo u otros para que declaren falsamente en el desarrollo de su juzgamiento o en su caso tengan un comportamiento desleal o evasivo en el mismo, tanto más si ambos trabajan en el Clas de Chavinillo.</p> <p>e. <u>Proporcionalidad de la medida</u></p> <p>Debido a que los fines de la prisión preventiva es asegurar la presencia (sujeción) la presencia del investigado en cada una de las etapas del proceso penal, a efectos de garantizar una adecuada investigación de los hechos, hacer factible el juzgamiento y sobre todo asegurar la ejecución de la pena (cumplimiento de la sanción estatal); la medida de prisión preventiva, requerida en el caso de autos resulta siendo razonada y proporcional.</p> <p>f. <u>Duración de la medida</u></p> <p>La duración del plazo de dicha medida es de NUEVE MESES debido a que se hallan pendientes de realizar diversos actos de investigación dispuestos por el fiscal.</p>
--	---

Séptimo Caso Fiscal

CASO FISCAL	1619-2018
DELITOS	<ul style="list-style-type: none"> - Contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual en grado de tentativa. - Contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado seguidos contra FIEL CUELLAR GERONIMO en agravio de la persona de iniciales R.P.J.L.
REQUERIMIENTO FISCAL DE	SOLICITA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE NUEVE MESES.

PRISIÓN PREVENTIVA	
TIPICIDAD	- Artículo 170, primer párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 16 del Código Penal. -Artículo 189, numeral 2 del Código Penal concordante con el artículo 188 como tipo base.
IMPUTACIÓN NECESARIA	
Fundamentación Fáctica	<p>Del componente fáctico del requerimiento fiscal de prisión preventiva se advierte que, el 22 de octubre del 2018 siendo aproximadamente las 14:00 horas la agraviada solicitó el servicio de taxi en un bajaj que era conducido por Fiel Cuellar Gerónimo y le indicó que le trasladase a la primera cuadra del jirón Dámaso Beraún, momentos en los que el investigado desvió la ruta y subió el volumen de su radio para que las personas no se dieran cuenta de los gritos de auxilio de la agraviada; luego al llegar al lugar denominado Calle Patahuasi ubicado por la subida hacia Marabamba, el cual se encontraba desolado e intentó abusar sexualmente de ella y ante la negativa de la agraviada le profirió golpes de puño y le amenazaba con un desarmador y al ver que no podía cometer su delito mediante golpes de puños y puntapiés en diferentes partes del cuerpo le sustrajo su celular marca Samsung así como la suma de S/ 200.00 Soles, para luego dejarla abandonada a su suerte.</p> <p>La agraviada pidió auxilio y fue ayudada por Eli Ortega Ortiz, quien decidió perseguir al investigado solicitando ayuda a otra persona de nombre Geni Edgar Cárdenas Viviano, ambos persiguieron al investigado a bordo de una moto lineal por distintos puntos de la ciudad y solicitaron apoyo al personal policial logrando intervenirlo a la altura del pasaje Argentina cuadra N° 01 del AA.HH. Jorge Chávez - Huánuco para luego trasladarlo hacia la DEPINCRI PNP Huánuco.</p>
Requisito Lingüístico	Se emplea un lenguaje genérico descriptivo de los hechos.
Requisito Normativo	<p>a. <u>Nivel de intervención</u> Se imputa en calidad de autor directo.</p> <p>b. <u>Fundados y graves elementos de convicción</u> ACTAS DE INVESTIGACIÓN EN SEDE POLICIAL: Acta intervención policial 2018-REGPOL-HCO-UNEME-HCO; acta de registro personal,</p>

incautación y lacrado; acta de registro vehicular, acta de situación vehicular (en estado operativo); acta de incautación y lacrado; acta de inspección técnico policial-fiscal en el lugar de los hechos; acta de la verificación domiciliaria del investigado; EVALUACIONES MEDICAS: Certificado médico legal N° 0133518 de la agraviada de iniciales RPJL, el cual concluye que, “presenta signos de lesiones traumáticas recientes en área extragenital” “no presenta signos de lesiones traumáticas en área paragenital ni genital”, certificado médico legal N° 013535-L-DCLS practicado a la agraviada el cual requiere 02 días de atención facultativa por 06 días de incapacidad médico legal; DECLARACIONES TESTIMONIALES: Declaración de la agraviada; declaración testimonial de Geni Edgar Cárdenas Viviano; declaración testimonial de Eli Ortega Ortiz; declaración testimonial del S1 PNP Miguel Abdón Iglesias Rodríguez; declaración testimonial del S3 PNP Job Kevin Tucto Espinoza; declaración testimonial del S3 PNP Felipe Willis Lastra Leon y declaración testimonial S3 PNP Franklin Rojas Solis; ANTECEDENTES DEL IMPUTADO: Certificado de antecedentes penales en la que se advierte que SI registra antecedentes penales; consulta de casos a nivel nacional en la que registra una investigación tramitada en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco por el delito de violación de la libertad sexual; consulta de denuncias con aplicación de un criterio de oportunidad con resultado negativo; declaración del investigado.

c. La sanción a imponerse superior a cuatro años

La conducta imputada a Fiel Cuellar Gerónimo, se subsume en los delitos de violación sexual en grado de tentativa sancionado con una pena no menor de catorce ni mayor de veinte años y el delito de robo agravado sancionado con una pena no menor de doce ni mayor de veinte; entonces debido a que en el presente caso se presenta un concurso real de delitos la prognosis de la pena que se le va a imponer al imputado será superior a los 04 años de pena privativa de libertad.

d. Peligro de fuga y de obstaculización

	<p>El arraigo domiciliario y familiar en el caso concreto no resulta ser suficiente, asimismo no se ha acreditado el arraigo laboral. La prognosis de la pena dado el concurso real de delitos resultará un aliciente psicológico negativo en el imputado que conllevará a eludir la acción de la justicia aunado a ello que el encausado demuestra un desinterés de reparar el daño, existiendo un riesgo de obstaculización en el proceso.</p> <p>e. <u>Proporcionalidad de la medida</u> La prisión preventiva solicitada se funda en base a la naturaleza del proceso y al estado en que se encuentra.</p> <p>f. <u>Duración de la medida</u> El plazo solicitado es de 09 meses y se hace imprescindible en razón al tiempo en que se desarrollará el proceso deviniendo así en necesaria la prisión preventiva a fin de garantizar un efectivo proceso penal.</p>
--	---

Octavo Caso Fiscal

CASO FISCAL	880-2018
DELITOS	Contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en menores de 14 años, en contra de ROBETS YONATAN DAZA CIERTO en agravio de la menor de iniciales DFBS representada por su progenitor JULIO CHARLIE JAVIER BARRUETA DIAZ.
REQUERIMIENTO FISCAL DE PROCESO INMEDIATO	SE FORMULA REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO Y SOLICITA QUE SE DICTE CONTRA EL IMPUTADO COMO MEDIDA COERCITIVA PRISIÓN PREVENTIVA
TIPICIDAD	- Ilícito previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal en concordancia con el último párrafo del artículo 173 del código acotado.
IMPUTACIÓN NECESARIA	

<p>Fundamentación Fáctica</p>	<p>Teniendo por revisado la fundamentación fáctica del requerimiento de prisión preventiva tramitado en un proceso inmediato por el representante del Ministerio Público se tiene que se consigna lo siguiente, los señores Charlie Javier Barrueta Díaz y Lisbett Astrid Seminario Palomino padres de la menor agraviada de iniciales DFBS tenían un negocio de piñatería denominado “MICKEY MOUSE” ubicado en el jirón Tarapacá N° 812-Huánuco, siendo que para el año de 2016 tomaron los servicios del investigado Roberts Jonathan Daza Cierto quien trabajó en ese negocio hasta setiembre del 2016. Al promediar el año 2015 y 2016 al haberse ganado la confianza de la pareja se quedaba al cuidado del negocio así como de la menor agraviada y su hermano JGBS, cuando en ese entonces la menor agraviada tenía entre 6 y 7 años de edad y aprovechando el grado de confianza que se había hecho ganar el imputado con la menor le realizó tocamientos en la vagina y ano, así como hizo que le agarre su pene del imputado y finalmente le hacía ver en su celular vídeos para adultos con contenido sexual.</p> <p>El padre de la menor agraviada conoció los hechos el día 25 de mayo del 2018 cuando fue a recoger a la menor al colegio y se percató de la conducta temerosa de su hija cuando vio al imputado y cuando llegó a casa le comentó a su esposa lo sucedido. El día 27 de mayo del 2018, la progenitora de la menor, luego de conversar con la menor le cuenta lo sucedido que el imputado le había manoseado su vagina y ano en días posteriores, la menor les llegó a dar mayores detalles.</p>
<p>Requisito Lingüístico</p>	<p>Se emplea un lenguaje genérico descriptivo de los hechos.</p>

<p>Requisito Normativo</p>	<p>a. <u>Nivel de intervención</u></p> <p>Se imputa en calidad de autor directo.</p> <p>b. <u>Fundados y graves elementos de convicción</u></p> <p>Declaración testimonial de Julio Charlie Javier Barrueta; declaración testimonial de Lisbett Astrid Seminario Palomino; acta de constatación fiscal en el local denominado “Mickey Mouse” lugar en que el imputado realizó los tocamientos en la menor agraviada; declaración testimonial de Jonel Remigio Saroma Tocto; declaración del imputado Robets Yonatan Daza Cierito; acta de entrevista de la menor agraviada con iniciales DFBS en cámara Gesell; pericia psicológica N° 009311-2018-PS-DCLS practicado a la menor agraviada; acta de registro personal, incautación y lacrado de equipo celular del imputado; diligencia de deslacrado, relacrado de verificación de contenido del teléfono celular incautado; declaración de Karin Katya Berrospi Belsuzarri; declaración testimonial de Merli Loarte Velásquez (profesora de la menor); diligencia de reconocimiento de persona.</p> <p>c. <u>La sanción a imponerse superior a cuatro años</u></p> <p>El tipo penal imputado, prescribe una pena privativa de libertad de no menor de 10 ni mayor de 12 años, por lo que la prognosis de la pena a imponer es superior a 04 años.</p> <p>d. <u>Peligro de fuga y de obstaculización</u></p> <p>Respecto al peligro de fuga se tiene que el investigado no tiene arraigo domicilio conforme a las diligencias preliminares, asimismo no se ha acreditado arraigo laboral al no tener trabajo conocido, de igual forma no ha acreditado arraigo familiar, por lo que existen indicios</p>
-----------------------------------	---

	<p>razonables de peligro de fuga y sumado a ello la pena a imponerse va a ser superior a 04 años.</p> <p>Por otro lado existe un riesgo que le investigado en libertad vaya a obstaculizar el normal desarrollo de las investigaciones.</p> <p>e. <u>Proporcionalidad de la medida</u></p> <p>Según los principios de idoneidad, necesidad y ponderación es necesario asegurar la presencia del procesado a lo largo de la investigación, no existiendo otra medida menos gravosa, con la finalidad de asegurar la efectiva realización del juicio y la ejecución de la pena, razón por la que se solicita la prisión preventiva.</p> <p>f. <u>Duración de la medida</u></p> <p>El plazo de la prisión preventiva es de nueve meses conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 272 del Código Procesal Penal.</p>
--	--

Noveno Caso Fiscal

CASO FISCAL	1845-2018
DELITOS	- Contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado seguido por JIMMY CESAR GUZMAN LAVADO contra: VANESSA MACEDO ARRUE (a) “China Vane”, PERCY PIERO DIAZ PEREZ (a) “Pierina”, SIR LOPEZ PEÑA (a) “contrabando”, ANGEL ANTONIO TUANAMA ZUMBA (a) “Boa” y FIDEL MILITON ESTEBAN PALOMINO (a) “Chicho”.
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	SOLICITA MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PERIODO DE NUEVE MESES

TIPICIDAD	Ilícito penal previsto y sancionado en los numerales 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal en concordancia con el artículo 188 de la misma norma sustantiva.
IMPUTACIÓN NECESARIA	
Fundamentación Fáctica	<p>De los hechos imputados en el requerimiento fiscal de prisión preventiva se tiene que, el 27 de octubre del 2018 a las 11:50 horas la persona de Jimmy César Guzmán Lavado se apersonó a las instalaciones del Banco de la Nación ubicado en la ciudad de Huánuco donde retiró la suma de S/ 100, 000.00 (cien mil y 00/100 soles); asimismo a dicha entidad hizo su ingreso Vanessa Macedo Arrue (a) “china Vane” quien le realizó vigilancia y seguimiento proporcionando información a sus otros coautores que se encontraban fuera del referido banco.</p> <p>Al retirarse el agraviado de la entidad bancaria con el dinero en una mochila se dirigió hacia su vehículo que estaba estacionado en el frontis del Colegio Juana Moreno y la investigada le venía siguiendo a bordo de un bajaj color azul y al llegar a la altura del jirón Crespo y Castillo con Valdizán le esperaba una moto lineal de color negro que era conducida por el investigado Percy Piero Diaz Pérez (a) “Pierina” y como copiloto habría estado Sir López Peña (a) “contrabando” y aparece una segunda moto que era conducida por Fidel Militón Esteban Palomino y como copiloto habría estado Ángel Antonio Tuanama Zumba (a) “Boa”, ambos se unen al seguimiento.</p> <p>El agraviado se dirigió al centro comercial Real Plaza para depositar el dinero en el Banco de Crédito del Perú (BCP) y al no encontrar lugar para estacionar su vehículo decidió dar una vuelta por el parque y al encontrarse a la altura de</p>

	<p>la Capilla Pedro Puelles fue interceptado por las dos motocicletas antes mencionadas, y los investigados efectuando disparos lograron llevarse la mochila conteniendo el dinero; y todos ellos se dieron la fuga con rumbo desconocido.</p> <p>Posteriormente el agraviado Jimmy Cesar Guzmán Lavado interpuso su denuncia ante el Departamento Criminal de Huánuco (DEPINCRI-PNP- HCO).</p>
<p>Requisito Lingüístico</p>	<p>Se emplea un lenguaje descriptivo de los hechos, pero no se existe precisión fáctica sobre el nivel de intervención de los imputados.</p>
<p>Requisito Normativo</p>	<p>a. <u>Nivel de intervención</u></p> <p>Se imputa el delito en calidad de co-autores.</p> <p>b. <u>Fundados y graves elementos de convicción</u></p> <p>Disposición fiscal N°03 en la que se declara compleja la investigación; el informe policial N° 221-2019-SCGDINIC/DIRINCRI/JEFDRDIC-DIVINCRI/DEPINCRI-HCO; la denuncia verbal interpuesta por Jimmy Cesar Guzmán Lavado; declaración del agraviado; copia legalizada del Boucher N° 08930482-5-J por la suma de S/ 1000,000.00 soles; acta de recorrido e inspección técnico policial; acta de deslacrado, visualización de imágenes de video y lacrado de DVD del interior de Banco de la Nación; acta de deslacrado, visualización de imágenes de video exterior del Banco de la Nación; acta de deslacrado, visualización de imágenes de video y lacrado de DVD del frontis del Colegio Juana Moreno; acta de deslacrado, visualización de imágenes de video y lacrado de DVD de las inmediaciones del jirón Crespo y Castillo y el jirón Hermilio Valdizán; acta de deslacrado, visualización de</p>

	<p>imágenes de video y lacrado de las inmediaciones del jirón Crespo y Castillo – cuadra 08; acta de deslacrado, visualización, transcripción de videos y lacrado de Disco compacto DVD cuyas imágenes fueron captadas en el jirón Bolívar con intersección con la avenida Malecón Daniel Alomía Robles (ref. espalda del Hospital Hermilio Valdizán en construcción); acta de deslacrado, visualización, transcripción de videos y lacrado de disco compacto DVD donde se logra observar la avenida Prolongación Alameda de la República; acta de deslacrado, visualización de imágenes pertenecen a la filmación realizada en la intersección de los jirones Alfonso Ugarte Cuadra 01 e Independencia; declaración del Testigo Clave N° 012019-5°FPPC/HCO; el acta de reconocimiento de persona en ficha RENIEC de Fidel Militón Esteban Palomino; acta de reconocimiento de persona en ficha RENIEC de la persona de Ángel Antonio Tuanama Zumba; acta de reconocimiento de persona en ficha Reniec de la persona de Vanessa Macedo Arrue; el acta de reconocimiento de persona en Ficha Reniec de la persona de Percy Piero Díaz Pérez; Acta de reconocimiento de persona en ficha RENIEC correspondiente a la persona de Sir López Peña; acta de reconocimiento, de persona en ficha RENIEC correspondiente a la persona de Vanessa Macedo Arrue; el acta de reconocimiento de persona en Ficha RENIEC correspondiente a la persona de Ángel Antonio Tuanama Zumba; acta de reconocimiento de persona en ficha Reniec correspondiente a la persona de Percy Piero Díaz Pérez; acta de reconocimiento de persona en ficha RENIEC de la persona Sir López Peña; informe pericial</p>
--	---

	<p>Forense N° 1038-1039/18, informe pericial balística forense N° 32706/2018; la carta EF/92; el oficio N° 127-2019-MPHCO-GT; nota de información N°692- 2019-901L-1D; el oficio N°1378-2019-INPE/23-06; acta de búsqueda de información y extracción de imágenes de red social Facebook y otros; el informe N° 211-19-SCG-DIRNIC-DIRINCRI/JEFDRDIC-DIVINCRI/DEPINCRI/H; el informe N° 202-19- SCG-DIRNIC- DIRINCRI/JEFDRDIC-DIVINCRI/DEPINCRI/H; informe N° 31-2019- SCG-DIRNIC-DIRINCRI/JEFDRDIC-DIVINCRI/DEPINCRI/H; acta de verificación y ubicación y verificación domiciliaria del investigado Ángel Antonio Tuanama Zumba; acta de verificación domiciliaria y toma fotográfica del investigado Sir López Peña; acta de verificación y ubicación domiciliaria de los investigados Percy Piero Díaz Pérez y Vanessa Macedo Arrue; acta de verificación domiciliaria del investigado Fidel Militón Esteban Palomino; acta de recolección de información de Número telefónico; acta de tomas fotográficas y grabación de video del domicilio del investigado Sir Lopez Peña; acta de tomas fotográficas y grabación de video de fecha 18-04-2019; acta de tomas fotográficas y grabación de video de fecha 20 de abril del 2019; acta de tomas fotográficas y grabación de video del 25 de abril 2019; actas de tomas fotográficas y grabación de video de fecha 24 de abril del 2019; acta de tomas fotográficas y grabación de video de fecha 25 de abril del 2019; certificados de antecedentes penales N° 3583161 de la investigada Vanessa Macedo Arrue que no registra</p>
--	--

antecedentes, certificado de antecedentes penales N°3583163 del investigado Percy Piero Díaz Pérez donde sí registra antecedentes, certificado de antecedentes penales N° 3583169 correspondiente al investigado Sir López Peña, certificado de antecedentes penales N° 3583170 del encausado Ángel Antonio Tuanama Zumba en donde se registra que sí tiene antecedentes, el certificado de antecedentes penales N° 3583184 del encausado Fidel Militón Esteban Palomino; consulta vehicular del vehículo de placa de rodaje N° 3805QA; declaración del investigado Percy Piero Díaz Pérez y el acta de visualización. Verificación y transcripción de teléfono celular.

c. La sanción a imponerse superior a cuatro años

El quantum de la pena prevista para el delito de rogo agravado es no menor de 12 años, por lo que la prognosis de la pena será superior a los cuatro años.

d. Peligro de fuga y de obstaculización

Se tiene que los imputados no han acreditado un arraigo familiar, laboral ni domiciliario de calidad y sumado a ello han intentado huir del lugar de los hechos.

e. Proporcionalidad de la medida

En el presente caso se ha analizado los juicios de idoneidad, necesidad y ponderación por lo que es proporcional la medida de prisión preventiva.

f. Duración de la medida

Solicita Prisión Preventiva por el término de NUEVE (09) MESES a fin de preservar la presencia del investigado en todas las etapas del proceso.

Décimo Caso Fiscal

CASO FISCAL	724-2019
DELITO	Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa seguido por BEATRIZ HERLINDA ESCOBEDO ATENCIA contra ANIBERTO LIDER SEGUNDO VILCA.
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	SOLICITA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PERIODO DE NUEVE MESES.
TIPICIDAD	Ilícito regulado y sancionado en el artículo 108-B del Código Penal numeral 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual, bajo las agravantes prevista en el segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal numeral 2° y 7° (si la víctima se encuentra en estado de gestación) (cuando concorra cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108) sobre esta última agravante, es la concerniente al inciso 1 del artículo 108 “Por Ferocidad” en concordancia con el artículo 16° del Código Penal que prescribe la Tentativa.
IMPUTACIÓN NECESARIA	
Fundamentación Fáctica	Revisado el requerimiento solicitado por el fiscal, se tiene que el 28 de mayo del 2019 Beatriz Herlinda Escobedo Atencia, cuando se encontraba en la intersección de los jirónes Huallayco y Ayacucho a la altura de la farmacia INKA FARMA, en compañía de su madre, se le acercó Aniberto Lider Segundo Vilca preguntándole por sus servicios y al no obtener respuesta, le ofreció pagarle la suma de S/ 50.00 soles y al no conseguir respuesta alguna se retiró. Pasado 15 minutos el denunciado regresó nuevamente y le increpó diciéndole “¿no quieres ir

	<p>conmigo?, en ese instante extrajo de la altura de su cintura un martillo con el cual le propinó golpes a la altura de la cabeza a la agraviada, siendo retenido por la madre de la agraviada y por una persona de nombre Rosario Atencio Chávez, instantes en los que el denunciado se retira caminando del lugar y ante los pedidos de auxilio de la madre de la agraviada una persona desconocida detuvo al investigado y luego dio aviso a la policía, momentos en el imputado vociferaba que “ellas son putas y como putas tienen el derecho de atender a la gente; no quería acostarse conmigo”; posteriormente hizo su aparición el personal policial para conducirlo a la dependencia policial y la agraviada fue trasladada al Centro de Salud Perú-Corea Amarilis debido al malestar que sentía producto de los golpes que recibió ya que produjo una alteración con su estado de gestación.</p>
<p>Requisito Lingüístico</p>	<p>Se emplea un lenguaje descriptivo de los hechos, sin embargo no se señala que la agraviada está en estado de gestación (lo que si fue invocado el tipo penal).</p>
<p>Requisito Normativo</p>	<p>a. <u>Nivel de intervención</u> Se imputa en calidad de autor.</p> <p>b. <u>Fundados y graves elementos de convicción</u> Acta de intervención policial al investigado; acta de registro personal del investigado; notificación de detención al encausado; certificado médico legal N° 007905-V de la agraviada el cual concluye: 1.Peritada presenta lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente contuso, 2 presenta el diagnostico de gestante de 35 semanas según última regla y preclamsia, asimismo detalla las lesiones corporales; certificado médico legal N° 007897 practicadas al</p>

investigado; cita psicología de la persona de Aniberto Segundo Vilca; declaración testimonial de la S3 PNP Cintia Katerine Gabriel Echevarría; declaración testimonial de la S3 PNP Ketty Milagros Azado Cruz; acta de inspección técnico policial, ficha SIDPOL de la persona de Aniberto Líder Segundo Vilca, por el cual se identifica al imputado; acta de entrevista única en cama Gesell de la agraviada; declaración testimonial de Rosario Atencia Chávez (madre de la agraviada); declaración del investigado Aniberto Líder Segundo Vilca; acta de recepción, incautación y lacrado de un martillo; Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3580258 perteneciente al investigado con resultado negativo.

c. La sanción a imponerse superior a cuatro años

La sanción para este delito es de treinta años, asimismo el ordenamiento jurídico establece que *“la pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes”* como se da en el presente caso y aplicando el sistema de tercios para la sanción penal supera in extenso los 04 años de pena privativa de libertad.

d. Peligro de fuga y de obstaculización

Se advierte meridianamente que el investigado Aniberto Líder Segundo Vilca no tiene arraigo en el país toda vez que no cuenta con domicilio fijo, no cuenta con asiento familiar, con asiento de negocios y tampoco con arraigo laboral, la gravedad de la pena para el ilícito cometido es alta y debe valorarse que el investigado cuando ejecutó el ilícito se dio a la fuga. Asimismo, existe el peligro de obstaculización debido a que el encausado podría influir

	<p>en otras personas para que declaren de manera distinta a los hechos investigados.</p> <p>e. <u>Proporcionalidad de la medida</u></p> <p>La proporcionalidad de la medida se justifica debido a que se busca la presencia física en prisión hasta que se defina la situación del investigado, no existe otra medida coercitiva menos gravosa que cumpla la misma finalidad de la prisión preventiva el cual tiene mayores beneficios al dictarla que al no dictarla.</p> <p>f. <u>Duración de la medida</u></p> <p>El pedido del Representante del Ministerio Público considera que como plazo razonable para la imposición de la medida de coerción personal NUEVE MESES tomando en consideración que aún falta recabar ciertas diligencias.</p>
--	---

5.1.2. Resultados de la aplicación de las resoluciones judiciales que resuelven requerimientos de prisión preventiva

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA					
N°	EXPEDIENTE	DELITO	RESOLUCIÓN JUDICIAL	FECHA	DECISIÓN JUDICIAL
1	1273-2018-98	FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	RESOLUCIÓN N° 03	27-12-2018	<p>SE RESUELVE:</p> <p>1. Declarar FUNDADO EN PARTE el requerimiento de mandato de prisión preventiva contra la persona de Héctor Orlando Santos Martel, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio, sub tipo de feminicidio en grado de tentativa establecido en el inciso 1 del artículo 128 del Código Penal en agravio de Roxana Gehidi Fano Atencia y contra el mismo imputado por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Ruth Elizabeth Atencia Inga.</p>

					<p>2. Se DISPONE el internamiento preventivo del imputado Héctor Orlando Santos Martel en el Establecimiento Penal de Sentenciados, debiendo computarse la medida desde el 23 de diciembre del 2018 al 26 de junio del 2019 conforme corresponda.</p> <p>3. Se REMITE la papeleta de internamiento correspondiente.</p>
2		<p>LESIONES AGRAVADAS CON</p>			<p>DECLARARÓN FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del encausado ROMULO GUERRA CAMARENA, en consecuencia, REVOCARON la resolución número dos, del veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, que declaró FUNDADO el requerimiento fiscal de PRISIÓN PREVENTIVA por el plazo de NUEVE MESES, contra el encausado ROMULO GUERRA CAMARENA, en los seguidos por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de LESIONES LEVES AGRAVADAS con tipificación alternativa de</p>

	819-2018-97	TIPIFICACIÓN ALTERNATIVA DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	RESOLUCIÓN N° 09 (AUTO DE VISTA)	25-01-2018	Feminicidio en Grado de Tentativa, en agravio de Mariluz Santiago Venturo; con lo demás que contiene, y reformándola, DECLARARÓN: INFUNDADO el REQUERIMIENTO FISCAL en cuanto solicitó la PRISIÓN PREVENTIVA del encausado ROMULO GUERRA CAMARENA; en consecuencia, DICTARÓN en su contra medida coercitiva de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, en el marco de la investigación que se le sigue, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Feminicidio en grado de tentativa en agravio de Mariluz Santiago Venturo por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Procesal Penal, se le impuso reglas de conducta. ORDENANDO la INMEDIATA LIBERTAD del encausado ROMULO GUERRA CAMARENA, GIRESE la papeleta correspondiente.
					SE RESUELVE:

3	3430-2018-38	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD	RESOLUCIÓN N° 02	30-10-2018	<p>DECLARAR FUNDADO, el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA sustentado por el Ministerio Público en la causa que se le sigue contra Ángel Gabriel Lucas Solórzano como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales A.C.L.T.</p> <p>Se DISPONE el internamiento preventivo del imputado Ángel Gabriel Lucas Solórzano en el Establecimiento Penal de Sentenciados.</p> <p>Se REMITE la papeleta de internamiento correspondiente.</p>
4	1103-2018-67	FEMINICIDIO		17-11-2018	<p>SE RESUELVE:</p> <p>Declarar FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA, hasta por NUEVE MESES solicitado en contra del investigado ELO ALTINO REYES HUAQUI, a quien se le viene investigando por la presunta comisión del Delito de Femicidio previsto en el artículo 108 segundo párrafo inciso 8 concordante con su</p>

			RESOLUCIÓN N° 02		<p>primer párrafo, en agravio de Wendy Analy Perez Aniceto prisión preventiva que debe computarse desde el inculpado sea capturado a razón de las ordenas de captura a emitirse en esta incidencia.</p> <p>ORDENO que la asistente de Audiencia emita los partes respetivos para la captura la misma que debe realizarse a nivel nacional.</p>
5	32-2019-83	EXTORSIÓN	RESOLUCIÓN N° 07 (AUTO DE VISTA)	18-03-2019	<p>DECISIÓN:</p> <p>DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado Jaime Rimbardo Liñan Pimentel; en consecuencia CONFIRMARON la resolución número tres del nueve de diciembre del dos mil dieciocho, dictada por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis en cuanto declaró FUNDADO el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra del encausado RIMBALDO LIÑAN PIMENTEL, por el plazo de nueve meses, en el marco de la investigación que se le sigue, por el</p>

					delito contra el patrimonio en la modalidad de Extorsión, en agravio de Hernan Gorin Cajusol Chepe [con lo demás que contiene]. NOTICANDOSE con las formalidades de Ley.
6	1220-2018-10	FEMINICIDIO	RESOLUCIÓN N° 02	18-04-2018	SE RESUELVE: Declarar FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA solicitado por el representante del Ministerio Público contra RICARDO ANTONIO VEGA CAVERO, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio en grado de tentativa en agravio de Maximiliana Celis Victorio, por un plazo de NUEVE MESES que contabilizados desde el quince de abril de dos mil dieciocho, vencerá el catorce de enero del dos mil diecinueve, asimismo ORDENO el internamiento del investigado en el establecimiento penal respectivo.
					RESUELVE: DECLARAR FUNDADO, el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA formulada por la

7	3379-2018-99	VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO	RESOLUCIÓN N° 02	25-10-2018	<p>representante del Ministerio Público en la causa que se le sigue en contra del ahora investigado FIEL CUELLAR GERÓNIMO, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa y por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado.</p> <p>En consecuencia DICTESE en contra de FIEL CUELLAR GERONIMO el encarcelamiento del procesado en el Establecimiento Penitenciario Ex Potracancha por el periodo de NUEVE MESES, contados desde la fecha de su detención, esto es el día 22 de octubre del 2018 teniendo como vencimiento el día 21 de julio del 2019.</p> <p>SE ORDENA el internamiento del investigado al Centro Penitenciario de Huánuco.</p>
					DECISIÓN:

8	2478-2018	ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS	RESOLUCIÓN N° 04	03-08-2018	DECLARAR FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA por el plazo de NUEVE MESES contra ROBETS YONATAN DAZA CIERTO por la presunta comisión del delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS en agravio de menor de iniciales D.F.B.S. cuya identidad se mantiene en reserva; plazo de prisión preventiva que vencerá el 31 de mayo del 2019 fecha en que será puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra medida coercitiva de prisión preventiva, mandato de detención, sentencia condenatoria o auto de prolongación de prisión preventiva. ORDENO se gire la papeleta de ingreso al Establecimiento Penal que designe el INPE cursando el oficio correspondiente.
9	1548-2019-9	ROBO AGRAVADO	RESOLUCIÓN N° 02	21-06-2019	RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva
					RESUELVE:

10	1477-2019-41	FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	RESOLUCIÓN N° 02	31-05-2019	<p>DECLARAR FUNDADO, el requerimiento de PRISION PREVENTIVA postulado por el representante del Ministerio Público en la investigación que se sigue contra ANIBERTO LIDER SEGUNDO VILCA por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de FEMINICIDIO en grado de tentativa, en agravio de BEATRIZ HERLINDA ESCOBEDO ATENCIA.</p> <p>En consecuencia DICTESE en contra del imputado ANIBERTO LIDER SEGUNDO VILCA el plazo de NUEVE MESES de prisión preventiva en contra del referido investigado la misma que se inicia el 28 de mayo del 2019 y vencerá el 27 de febrero del 2020, fecha en que la que se deberá ser puesto en libertad siempre y cuando no medie orden judicial que establezca lo contrario, asimismo se ordena se oficie a la Instituto Nacional Penitenciario para el cumplimiento de la Prisión Preventiva.</p>
----	--------------	---	---------------------	------------	--

5.1.3. Resultados de la aplicación de la Guía de Entrevista

Tabla N° 1

Aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva

Respuestas	Si		No		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Fiscal Penal	3	60,0	2	40,0	5	100,0
Valido Juez Penal	0	0,0	5	100,0	5	100,0
Total	3	30,0	7	70,0	10	100,0

Fuente: Cuestionario de Encuesta a Jueces y Fiscales Penales.
Elaboración: Propia

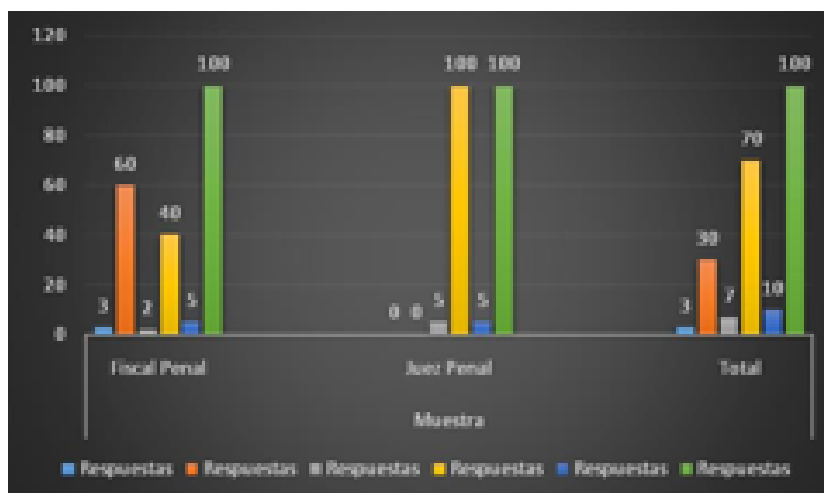


Figura N° 1. Aplicación del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva.

Análisis e interpretación de Tabla y Figura N° 1

La primera pregunta de la entrevista estuvo referida a saber si en los requerimientos de prisión preventiva se aplica el principio de imputación concreta, y de los resultados procesados en la tabla y figura N° 1 se puede advertir que: De los cinco (5) fiscales penales entrevistados, el 60,0% (3) fiscales, dieron como respuesta que SI se aplica el principio de imputación necesaria; y el 40,0 % (2) fiscales respondieron que NO se aplica el principio de imputación necesaria. Los cinco (5) jueces penales entrevistados todos en forma unánime equivalente a un 100% respondieron que en los requerimientos de prisión preventiva NO se aplica el principio de imputación necesaria.

Por lo tanto, se evidencia que del total de diez (10) magistrados entrevistados entre fiscales y jueces penales, un 30,0% manifestó que SI, lo cual es un porcentaje menor frente a un 70,0% que señaló en un sentido negativo la respuesta NO, siendo un porcentaje mayoritario los que niegan la posibilidad de discusión de la imputación necesaria en la audiencia de prisión preventiva guardando relación de modo correcto con lo que se viene investigando.

Tabla N° 2

Concordancia de la calificación jurídica en los requerimientos de prisión preventiva y los presupuestos materiales exigidos por el principio de imputación necesaria

Respuestas	Si		No		TOTAL	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%
Fiscal Penal	2	40,0	3	60,0	5	100,0
Válido Juez Penal	0	0,0	5	100,0	5	100,0
Total	2	20,0	8	80,0	10	100,0

Fuente: Cuestionario de Encuesta a Jueces y Fiscales Penales.

Elaboración: Propia

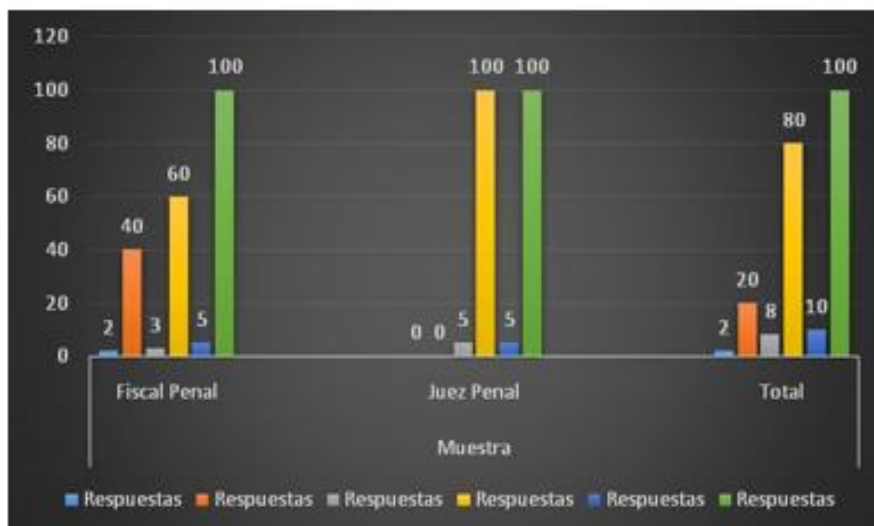


Figura N° 2. Concordancia de la calificación jurídica en los requerimientos de prisión preventiva y los presupuestos materiales exigidos por el principio de imputación necesaria.

Análisis e interpretación de Tabla y Figura N° 2

La segunda pregunta de la entrevista fue concerniente a si la calificación jurídica en los requerimientos de prisión preventiva está acorde con los presupuestos materiales exigidos por el principio de imputación necesaria, y de los resultados procesados en la tabla y figura N° 2 se puede observar que: De los cinco (5) fiscales penales entrevistados, el 40,0% (2) fiscales respondieron que SI y el 60,0 % (3) fiscales respondieron que NO. Los cinco (5) jueces penales entrevistados todos de modo uniforme equiparables a un 100% respondieron que NO. Asimismo, en forma integral se evidencia que del total de diez (10) magistrados entrevistados entre fiscales y jueces penales, un 20,0% expresó una respuesta afirmativa de SI, significando un porcentaje menor frente a un 80,0% que expresó una respuesta negativa de NO constituyendo un porcentaje mayor.

De los datos obtenidos se puede concluir en modo correcto, que para la mayoría de magistrados entrevistados la calificación jurídica en los requerimientos de prisión preventiva no está acorde con los presupuestos materiales exigidos por el principio de imputación necesaria.

Tabla N° 3

Previsión legal en la norma procesal respecto al control del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva

Respuestas	Si		No		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Fiscal Penal	0	0,0	5	100,0	5	100,0
Válido Juez Penal	0	0,0	5	100,0	5	100,0
Total	0	0,0	10	100,0	10	100,0

Fuente: Cuestionario de Encuesta a Jueces y Fiscales Penales.

Elaboración: Propia

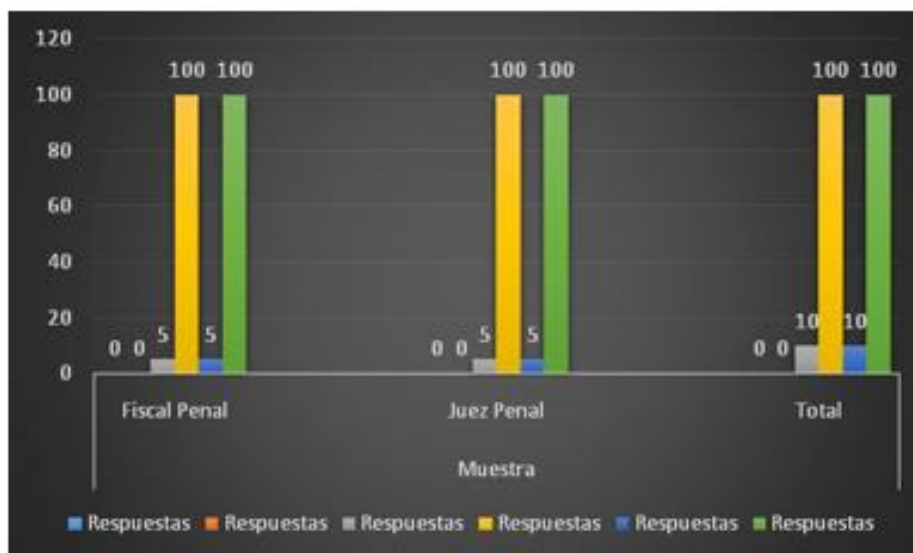


Figura N° 3. Previsión legal en la norma procesal respecto al control del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva.

Análisis e interpretación de Tabla y Figura N° 3

La tercera pregunta de la entrevista **se orientó a conocer si la norma procesal penal ha previsto legalmente el control del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva**, y de los resultados procesados en la tabla y figura N° 3 se puede apreciar que: Los cinco (5) fiscales penales entrevistados equivalentes a 100,0% todos respondieron que NO; del mismo modo los cinco (5) jueces penales entrevistados todos coincidieron en un 100% en responder que NO.

En consecuencia, el total de diez (10) magistrados entrevistados entre fiscales y jueces penales todos expresaron que la norma procesal NO ha previsto legalmente el control del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, lo cual es correcto y se condice con vuestra investigación.

Tabla N° 4

Existencia de argumentaciones doctrinales uniformes sobre la posibilidad de análisis y debate del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva

Respuestas	Si		No		TOTAL	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%	<i>F</i>	%
Fiscal Penal	0	0,0	5	100,0	5	100,0
Válido Juez Penal	0	0,0	5	100,0	5	100,0
Total	0	0,0	10	100,0	10	100,0

Fuente: Cuestionario de Encuesta a Jueces y Fiscales Penales.

Elaboración: Propia

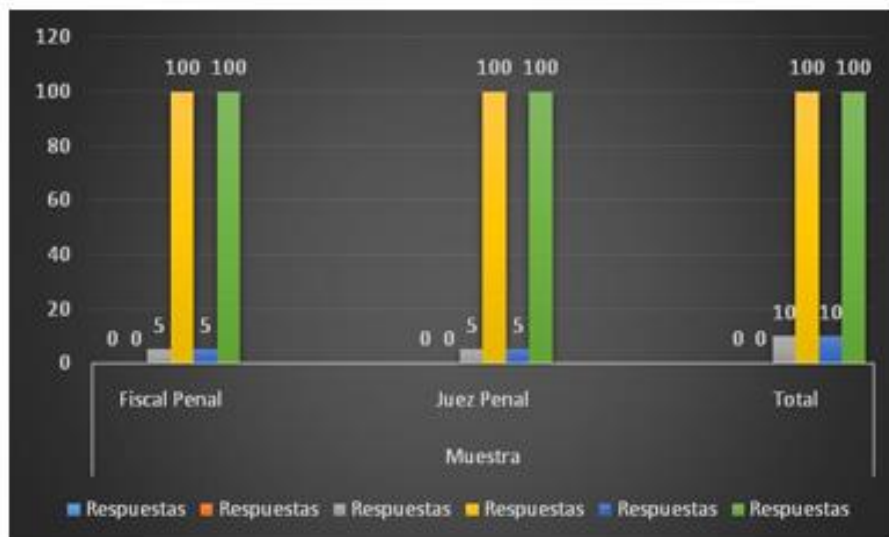


Figura N° 4. Existencia de argumentaciones doctrinales uniformes sobre la posibilidad de análisis y debate del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva.

Análisis e interpretación de Tabla y Figura N° 4

La cuarta pregunta de la entrevista tuvo como propósito saber si existen argumentaciones doctrinales uniformes sobre la posibilidad de análisis y debate del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, y de los resultados procesados en la tabla y figura N° 4 se puede advertir que: Los cinco (5) fiscales penales entrevistados respondieron que NO existen posturas doctrinales al respecto; y de la misma forma los cinco (5) jueces penales entrevistados también respondieron que NO, ambos equivalentes a un 100%.

De los datos obtenidos se determina que el total de diez (10) magistrados entrevistados entre fiscales y jueces penales opina que NO existen argumentaciones doctrinales uniformes sobre la posibilidad de análisis y debate del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, lo cual es acorde con nuestra investigación puesto que la mayoría de doctrinarios acerca del presente tema postula que los defectos de imputación necesaria advertidos en los requerimientos de prisión preventiva deben ser remitidos en una audiencia de tutela de derechos.

Tabla N° 5

Existencia de normas nacionales e internacionales que sustentan el principio de imputación necesaria en los requerimientos de la prisión preventiva

Respuestas	Si		No		TOTAL	
	f	%	f	%	F	%
Fiscal Penal	4	80,0	1	20,0	5	100,0
Válido Juez Penal	4	80,0	1	20,0	5	100,0
Total	8	80,0	2	20,0	10	100,0

Fuente: Cuestionario de Encuesta a Jueces y Fiscales Penales.

Elaboración: Propia

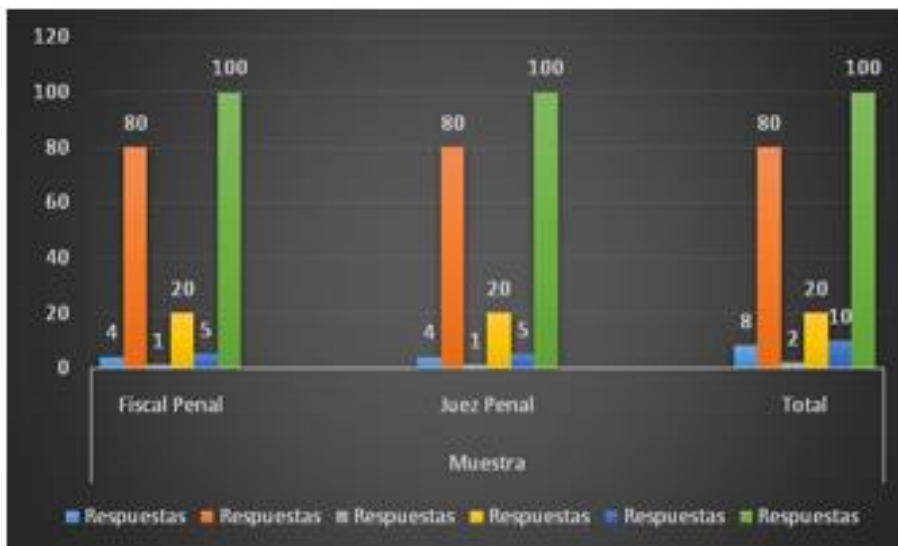


Figura N° 5. Existencia de normas nacionales e internacionales que sustentan el principio de imputación necesaria en los requerimientos de la prisión preventiva.

Análisis e interpretación de Tabla y Figura N° 5

La quinta pregunta de la entrevista estuvo referida a conocer si existen normas nacionales e internacionales que sustentan el principio de imputación necesaria en los requerimientos de la prisión preventiva, y de los resultados procesados en la tabla y figura N° 5 se recoge la siguiente información: De los cinco (5) fiscales penales entrevistados, el 80,0% (4) fiscales respondieron que SI y el 20,0 % (1) fiscal respondió que NO. En forma similar de los cinco (5) jueces penales entrevistados un 80,0% (4 Jueces) respondieron que SI y el 20,0 % (1 Juez) respondió que NO.

De los datos obtenidos, se advierte que del total de diez (10) magistrados entrevistados entre fiscales y jueces penales, un 80,0% manifestó que SI existen normas nacionales e internacionales que sustentan el principio de imputación necesaria en los requerimientos de la prisión preventiva significando una amplia mayoría y un 20% manifestó que NO existen las referidas normas, lo cual constituye una minoría.

Tabla N° 6 (cuestionario realizado antes de la promulgación del Acuerdo Plenario 01-2019 – sobre prisión preventiva)

Existencia de desarrollo jurisprudencial que faculte la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva

Respuestas		Si		No		TOTAL	
		f	%	f	%	f	%
	Fiscal Penal	3	60,0	2	40,0	5	100,0
Válido	Juez Penal	0	0,0	5	100,0	5	100,0
	Total	3	30,0	7	70,0	10	100,0

Fuente: Cuestionario de Encuesta a Jueces y Fiscales Penales.

Elaboración: Propia

Figura N° 6. Existencia de desarrollo jurisprudencial que faculte la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva.



Análisis e interpretación de Tabla y Figura N° 6

La sexta pregunta de la entrevista estuvo orientada a saber si existe desarrollo jurisprudencial que faculte la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, y de los resultados procesados en la tabla y figura N° 6 se puede verificar que: De los cinco (5) fiscales penales entrevistados, el 60,0% (3) fiscales respondieron que SI existe desarrollo jurisprudencial y el 40,0 % (2) fiscales respondieron que NO existe desarrollo de jurisprudencia que permita el tratamiento de la imputación necesaria en los requerimientos fiscales de prisión preventiva. Los cinco (5) jueces penales entrevistados equivalentes a un 100% señalan de forma unánime que NO existe desarrollo jurisprudencial que faculte la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva.

Por lo tanto, los resultados nos indican que del total de diez (10) magistrados entrevistados entre fiscales y jueces penales, un 30,0% considera que si hay jurisprudencias que permiten la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, lo cual es un porcentaje menor frente a un 70,0% que señaló en un sentido negativo la respuesta NO siendo un porcentaje mayoritario y guardando relación de modo correcto con lo que se viene investigando.

Tabla N° 7

Presentación de un relato circunstanciado de los hechos indicándose las circunstancias de modo, tiempo, lugar en la argumentación de los requerimientos de prisión preventiva

Respuestas	Si		No		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Fiscal Penal	3	60,0	2	40,0	5	100,0
Válido Juez Penal	1	20,0	4	80,0	5	100,0
Total	4	40,0	6	60,0	10	100,0

Fuente: Cuestionario de Encuesta a Jueces y Fiscales Penales.
Elaboración: Propia

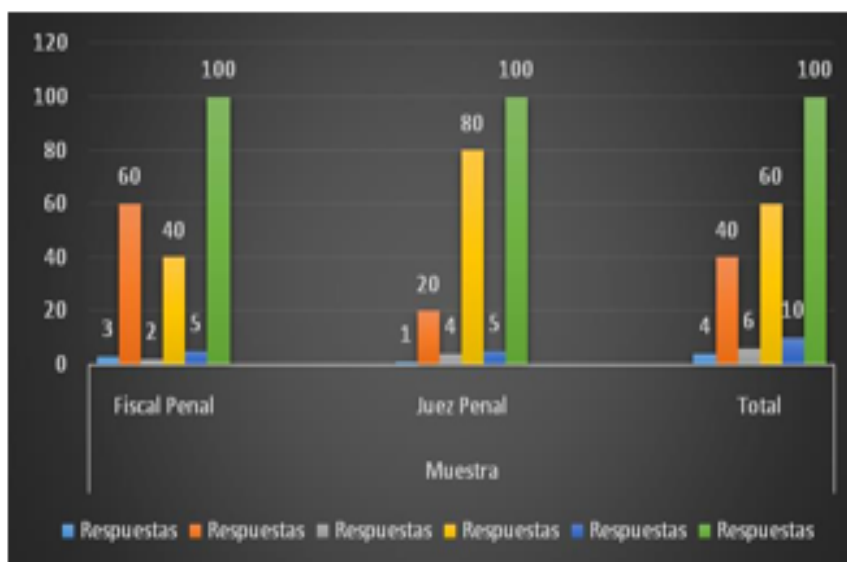


Figura N° 7. Presentación de un relato circunstanciado de los hechos indicándose las circunstancias de modo, tiempo, lugar en la argumentación de los requerimientos de prisión preventiva.

Análisis e interpretación de Tabla y Figura N° 7

La séptima pregunta de la entrevista se centró a conocer si la argumentación de los requerimientos de prisión preventiva presentan un relato circunstanciado de los hechos indicándose las circunstancias de modo, tiempo, lugar; y de los resultados procesados en la tabla y figura N° 7 se puede observar que: De los cinco (5) fiscales penales entrevistados, el 60,0% (3) fiscales respondieron que SI se presenta un relato circunstanciado de los hechos y el 40,0 % (2) fiscales respondieron que NO se presenta un relato circunstanciado de los hechos. De los cinco (5) jueces penales entrevistados, un 20,0% (1) juez señaló que SI se presenta un relato detallado de los hechos y el 80,0% (4) jueces respondió que NO se presenta tal situación.

De los datos obtenidos se logró determinar que del total de diez (10) magistrados entrevistados entre fiscales y jueces penales, un 40,0% respondió que la argumentación de los requerimientos de prisión preventiva, SI presentan un relato circunstanciado de los hechos indicándose las circunstancias de modo, tiempo, lugar, lo cual constituye un porcentaje menor frente a un 60,0% que respondió que la argumentación de los requerimientos de prisión preventiva NO presentan un relato circunstanciado de los hechos indicándose las circunstancias de modo, tiempo, lugar lo cual denota un porcentaje mayoritario.

Tabla N° 8

Utilización de un lenguaje claro, sencillo y entendible al dar a conocer la atribución de comisión de un hecho delictivo en los requerimientos de la prisión preventiva

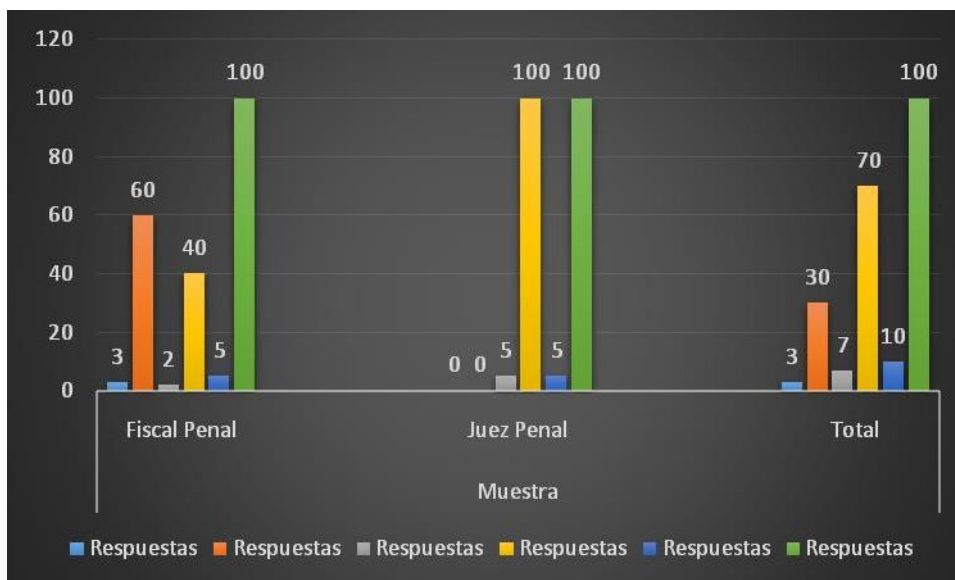


Figura N° 8. *Utilización de un lenguaje claro, sencillo y entendible al dar a conocer la atribución de comisión de un hecho delictivo en los requerimientos de la prisión preventiva.*

Respuestas	Si		No		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Fiscal Penal	3	60,0	2	40,0	5	100,0
Válido Juez Penal	0	0,0	5	100,0	5	100,0
Total	3	30,0	7	70,0	10	100,0

Fuente: Cuestionario de Encuesta a Jueces y Fiscales Penales.
Elaboración: Propia

Análisis e interpretación de Tabla y Figura N° 8

La octava pregunta de la entrevista estuvo referida a saber si en los requerimientos de la prisión preventiva se dan a conocer la atribución de comisión de un hecho delictivo en lenguaje claro, sencillo y entendible; y de los resultados procesados en la tabla y figura N° 8 se puede apreciar que: De los cinco (5) fiscales penales entrevistados, el 60,0% (3) fiscales respondieron que SI, y el 40,0 % (2) fiscales respondieron que NO. Los cinco (5) jueces penales entrevistados todos en forma unánime equivalentes a un 100% respondieron NO. De los datos obtenidos, se logró determinar que del total de diez (10) magistrados entrevistados entre fiscales y jueces penales, un 30,0% señaló que en los requerimientos de prisión preventiva SI se dan a conocer la atribución de comisión de un hecho delictivo en un lenguaje claro, sencillo y entendible cumpliendo de ese modo con el requisito fáctico de la imputación necesaria pero en un porcentaje minoritario; en tanto que un 70,0% que respondió lo contrario indicando que en los requerimientos de prisión preventiva NO se dan a conocer la atribución de comisión de un hecho delictivo en lenguaje claro, sencillo y entendible, lo que nos revela el incumpliendo con el requisito lingüístico de la imputación necesaria puesto que al solicitar la prisión preventiva el contenido no es suficientemente explícito.

Tabla N° 9

Especificación concreta de la modalidad típica del comportamiento del imputado en los requerimientos de prisión preventiva

Respuestas	Si		No		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Fiscal Penal	3	60,0	2	40,0	5	100,0
Válido Juez Penal	0	0,0	5	100,0	5	100,0
Total	3	30,0	7	70,0	10	100,0

Fuente: Cuestionario de Encuesta a Jueces y Fiscales Penales.

Elaboración: Propia

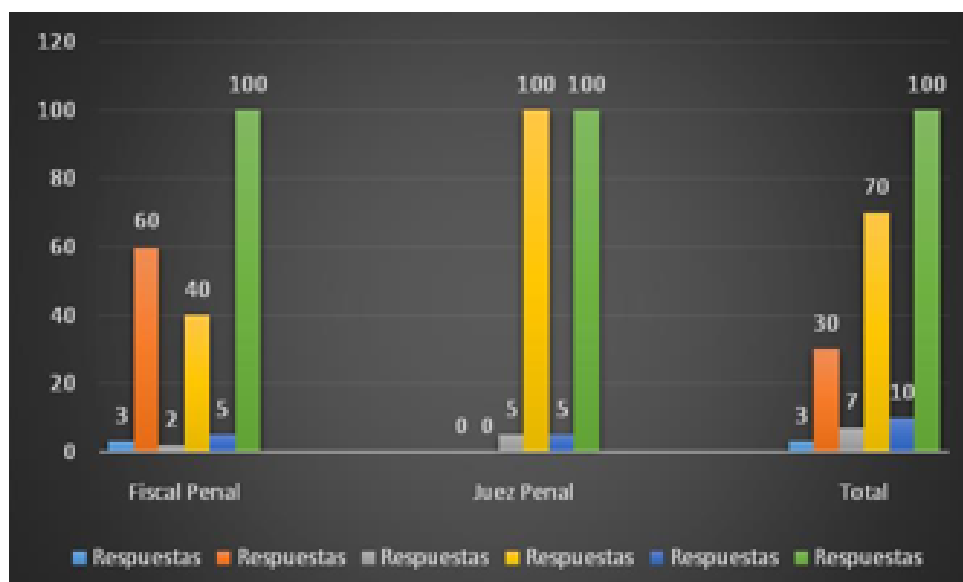


Figura N° 9. *Especificación concreta de la modalidad típica del comportamiento del imputado en los requerimientos de prisión preventiva*

Análisis e interpretación de Tabla y Figura N° 9

La novena pregunta de la entrevista referente a si los requerimientos de la prisión preventiva cumplen con especificar la concreta modalidad típica del comportamiento del imputado, se obtuvo como resultados de la tabla y figura N° 9 que: De los cinco (5) fiscales penales entrevistados, el 60,0% (3) fiscales respondieron que SI cumplen con especificar la concreta modalidad típica del comportamiento del imputado y el 40,0 % (2) fiscales respondieron que NO cumplen con especificar la concreta modalidad típica del comportamiento del imputado. Los cinco (5) jueces penales entrevistados todos en forma unísona equivalentes a un 100% respondieron que en los NO se cumplen con especificar la concreta modalidad típica del comportamiento del imputado.

Por lo tanto, es de advertir que del total de diez (10) magistrados entrevistados entre fiscales y jueces penales, un 30,0% manifestó que SI se especifica la concreta modalidad típica del comportamiento del investigado en los requerimientos de prisión preventiva, lo cual es un porcentaje menor frente a un 70,0% que respondió que NO que se cumple con tal especificación, evidenciándose con ello una deficiencia en la imputación al momento de requerir prisión preventiva respecto a la descripción detallada de la modalidad típica de los hechos que fundamenta la denuncia contra los imputados.

Tabla N° 10

Los requerimientos fiscales de prisión preventiva expresan un razonamiento lógico acerca de la probabilidad alcanzada sobre los indicios suficientes que acrediten la comisión del delito y la probable responsabilidad del autor o del partícipe

Respuestas	Si		No		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Fiscal Penal	1	20,0	4	80,0	5	100,0
Válido Juez Penal	0	0,0	5	100,0	5	100,0
Total	1	10,0	9	90,0	10	100,0

Fuente: Cuestionario de Encuesta a Jueces y Fiscales Penales.
Elaboración: Propia

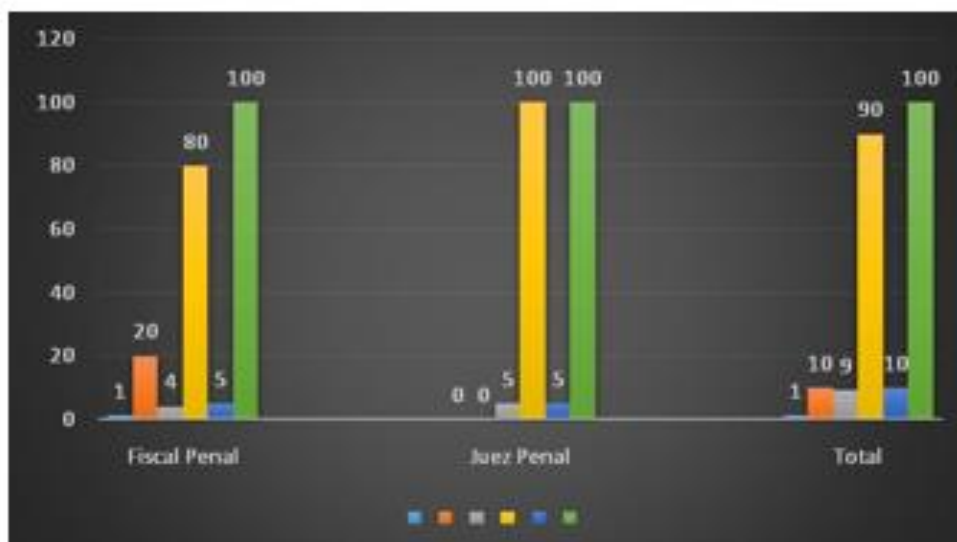


Figura N° 10. Los requerimientos fiscales de prisión preventiva expresan un razonamiento lógico acerca de la probabilidad alcanzada sobre los indicios suficientes que acrediten la comisión del delito y la probable responsabilidad del autor o del partícipe.

Análisis e interpretación de Tabla y Figura N° 10

La décima pregunta de la entrevista estuvo enfocada a conocer si los requerimientos fiscales de prisión preventiva expresan un razonamiento lógico acerca de la probabilidad alcanzada sobre los indicios graves y suficientes que acrediten la comisión del hecho delictivo y la probable vinculación del autor o del partícipe; y de los resultados procesados en la tabla y figura N° 10 se recoge la siguiente información: De los cinco (5) fiscales penales entrevistados, el 20,0% (1 Fiscal) respondió que SI y el 80,0 % (4) fiscales respondieron que NO. Los cinco (5) jueces penales entrevistados todos en forma unánime equivalentes a un 100% respondieron que NO.

Por lo tanto, se evidencia que del total de diez (10) magistrados entrevistados entre fiscales y jueces penales, un 10,0% manifestó que los requerimientos fiscales de prisión preventiva SI expresan un razonamiento lógico acerca de la probabilidad alcanzada sobre los indicios graves y suficientes que acrediten la comisión del delito y la probable vinculación del autor o del partícipe, empero constituye un porcentaje menor y poco significativo; mientras que un 90,0% manifestó que NO existe tal expresión en los requerimientos de prisión preventiva, por lo que podemos inferir que hay deficiencias en torno a la imputación de un determinado delito en relación a los suficientes elementos de convicción que lo sustentan, y esta respuesta mayoritaria es muy acertada con lo que se está investigando respecto a la imputación necesaria.

Tabla N° 11

Consideración de los entrevistados respecto a si las imputaciones fiscales en los requerimientos de prisión preventiva que no cumplen con los elementos del principio de imputación necesaria vulneran el derecho de defensa del imputado

Respuestas	Si		No		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Fiscal Penal	5	100,0	0	0,0	5	100,0
Válido Juez Penal	5	100,0	0	0,0	5	100,0
Total	10	100,0	0	0,0	10	100,0

Fuente: Cuestionario de Encuesta a Jueces y Fiscales Penales.

Elaboración: Propia

Figura N° 11. Consideración de los entrevistados respecto a, si las imputaciones fiscales en los requerimientos de prisión preventiva que no cumplen con el principio de imputación necesaria vulneran el derecho de defensa del imputado.



Análisis e interpretación de Tabla y Figura N° 11

En la décima primera pregunta de la entrevista, se puso a consideración de los entrevistados, acerca de si las imputaciones fiscales en los requerimientos de prisión preventiva que no cumplen con los presupuestos del principio de imputación necesaria vulneran el derecho de defensa del imputado; y de los resultados procesados en la tabla y figura N° 11, se puede apreciar lo siguiente: Los cinco (5) fiscales penales entrevistados equiparables a un 100% respondieron que SI; por lo que la alternativa de SI se computó con un 100%.; asimismo los cinco (5) jueces penales entrevistados todos en forma unánime equivalentes a un 100% respondieron que SI.

Por lo tanto, los datos obtenidos reflejan que el total de diez (10) magistrados entrevistados entre fiscales y jueces penales, todos coincidieron en considerar que las imputaciones fiscales en los requerimientos de prisión preventiva que no cumplen con los presupuestos del principio de imputación necesaria SI vulneran el derecho de defensa del imputado; consideramos muy acertada y se comparte esta respuesta toda vez que al realizar el Ministerio Público el requerimiento de prisión preventiva sin aplicar la imputación necesaria no se podrá permitir a la defensa técnica del procesado controlar la imputación y el ofrecimiento de ciertos medios probatorios al ejercer su derecho de defensa, convirtiéndose la audiencia, en un debate gaseoso, impreciso.

Tabla N° 12

Afectación del derecho a la libertad de los ciudadanos sujetos a prisión preventiva debido a la falta de una imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva



Figura N° 12. *Afectación del derecho a la libertad de los ciudadanos sujetos a prisión preventiva debido a la falta de una imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva.*

Respuestas		Si		No		TOTAL	
		f	%	f	%	f	%
Válido	Fiscal Penal	5	100,0	0	0,0	5	100,0
	Juez Penal	5	100,0	0	0,0	5	100,0
	Total	10	100,0	0	0,0	10	100,0

Fuente: Cuestionario de Encuesta a Jueces y Fiscales Penales.

Elaboración: Propia

Análisis e interpretación de Tabla y Figura N° 12

La décima segunda pregunta de la entrevista tuvo como propósito conocer si la falta de una imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva afecta el derecho a la libertad de los ciudadanos sujetos a prisión preventiva; y de los resultados procesados en la tabla y figura N° 12 se puede advertir que: Los cinco (5) fiscales penales entrevistados equivalentes a un 100,0% manifestaron SI afecta el derecho a la libertad; de modo similar los cinco (5) jueces penales entrevistados equivalentes a un 100% todos unánimemente manifestaron afirmativamente que SI.

En consecuencia, se evidencia que el total de diez (10) magistrados entrevistados entre fiscales y jueces penales, consideraron que la falta de una imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva SI afecta el derecho a la libertad de los ciudadanos sujetos a prisión preventiva, por cuanto en las audiencias de prisión preventiva no se discute ni se hace un control de las imputaciones inexactas o imprecisas remitiéndose a una audiencia de tutela de derechos pero cuando ya el imputado está en la prisión habiéndose recortado su derecho a la libertad personal.

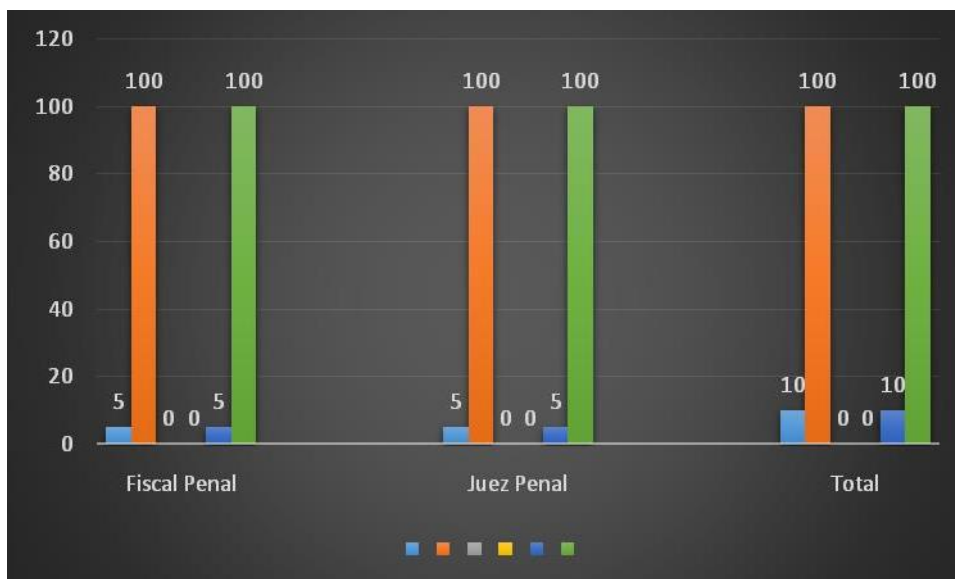
Tabla N° 13

Influencia de la contravención de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en los derechos fundamentales de los ciudadanos

Respuestas	Significativamente		Poco Significativamente		TOTAL
	e		e		
	f	%	f	%	
Fiscal Penal	5	100,0	0	0,0	100,0
Válido Juez Penal	5	100,0	0	0,0	100,0
Total	10	100,0	0	0,0	100,0

Fuente: Cuestionario de Encuesta a Jueces y Fiscales Penales.
Elaboración: Propia

Figura N° 13. Influencia de la contravención de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en los derechos fundamentales de los ciudadanos.



Análisis e interpretación de Tabla y Figura N° 13

En la décima tercera pregunta de la entrevista se sometió a consideración de los entrevistados respecto a cómo influye la contravención de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en los derechos fundamentales de los ciudadanos; y de los resultados procesados en la tabla y figura N° 13 se puede advertir que: Los cinco (5) fiscales penales entrevistados equivalentes a un 100% respondieron que influye significativamente. De la misma manera los cinco (5) jueces penales entrevistados equivalentes a un 100% también respondieron significativamente.

Siendo ello así, se evidencia que el total de diez (10) magistrados entrevistados entre fiscales y jueces penales, todos en una misma posición consideraron que la contravención de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva influye significativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo cual demuestra que todos los operadores jurídicos se encuentran de acuerdo que, con una inadecuada imputación necesaria en la prisión preventiva, se vulnera los derechos de los ciudadanos lo cual es muy atinado y respalda la presente investigación.

Tabla N° 14 (encuesta realizada antes de la emisión del Acuerdo Plenario N° 1-2019)

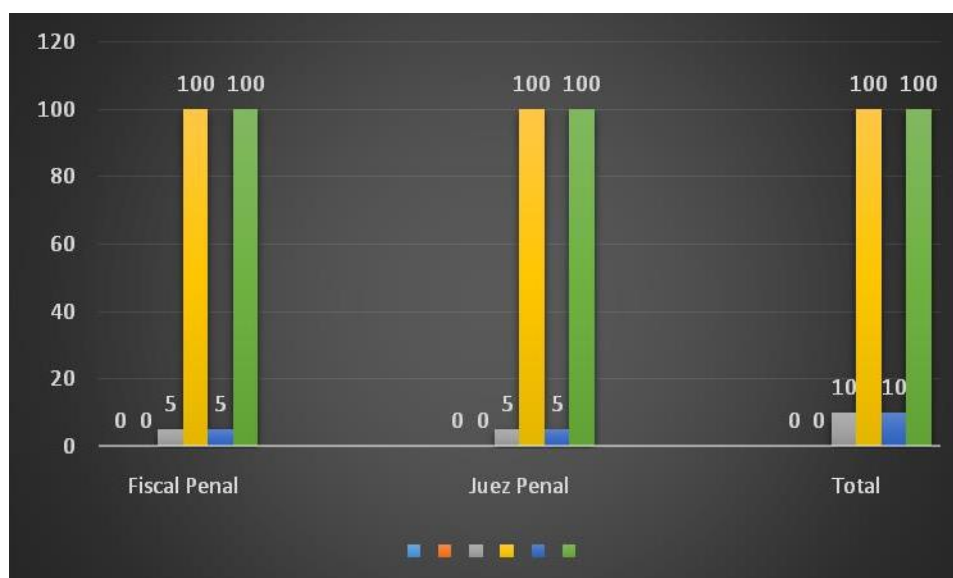
La resolución judicial que resuelve los requerimientos de prisión preventiva garantiza el control de tipicidad e imputación necesaria

Respuestas	Si		No		TOTAL	
	<i>f</i>	%	<i>F</i>	%	<i>f</i>	%
Fiscal Penal	0	0,0	5	100,0	5	100,0
Válido Juez Penal	0	0,0	5	100,0	5	100,0
Total	0	0,0	10	100,0	10	100,0

Fuente: Cuestionario de Encuesta a Jueces y Fiscales Penales.

Elaboración: Propia

Figura N° 14. La resolución judicial que resuelve los requerimientos de prisión preventiva garantiza el control de tipicidad e imputación necesaria.



Análisis e interpretación de Tabla y Figura N° 14

La décima cuarta pregunta de la entrevista estuvo referida a saber si la resolución judicial que resuelve los requerimientos de prisión preventiva garantiza el control de tipicidad e imputación necesaria; y de los resultados procesados en la tabla y figura N° 14 se puede advertir que: Los cinco (5) fiscales penales entrevistados, respondieron NO, de igual forma los cinco (5) jueces penales entrevistados respondieron NO.

Por lo tanto, se evidencia que el total de diez (10) magistrados entrevistados entre fiscales y jueces penales, equivalentes a unos 100%, todos coincidieron en señalar que la resolución judicial que resuelve los requerimientos de prisión preventiva NO garantiza el control de tipicidad e imputación necesaria.

Tabla N° 15

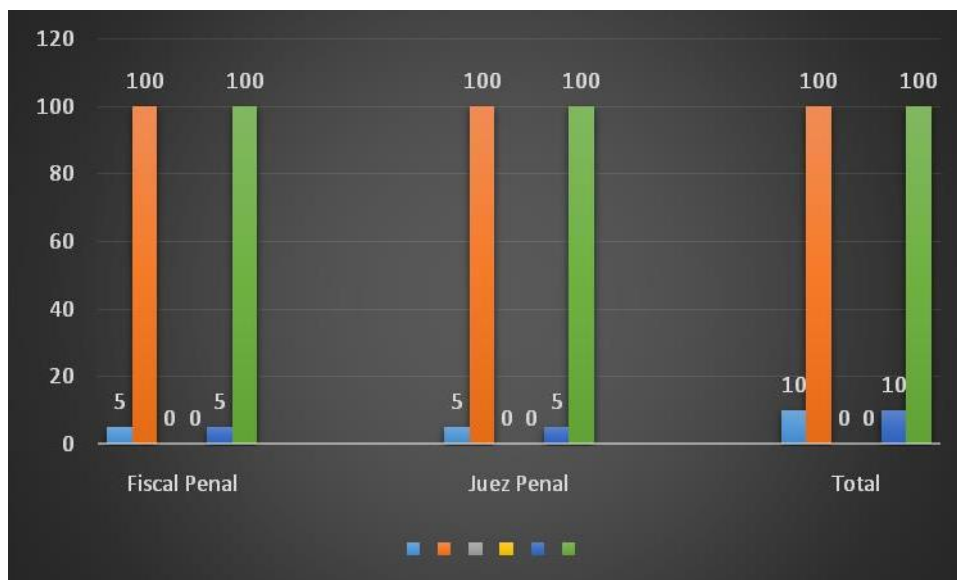
Implementación del control de tipicidad e imputación necesaria en el inicio del proceso, en casos donde se formalice una investigación preparatoria y se requiera prisión preventiva.

Respuestas	Si		No		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Fiscal Penal	5	100,0	0	0,0	5	100,0
Válido Juez Penal	5	100,0	0	0,0	5	100,0
Total	10	100,0	0	0,0	10	100,0

Fuente: Cuestionario de Encuesta a Jueces y Fiscales Penales.

Elaboración: Propia

Figura N° 15. Implementación del control de tipicidad e imputación necesaria en el inicio del proceso, en casos donde se formalice una investigación preparatoria y se requiera prisión preventiva.



Análisis e interpretación de Tabla y Figura N° 15

La décimo quinta pregunta de la entrevista se orientó a conocer la posición de los entrevistados sobre la implementación del control de tipicidad e imputación necesaria en el inicio del proceso, en casos donde se formalice una investigación preparatoria y se requiera prisión preventiva; y de los resultados procesados en la tabla y figura N° 15 se puede advertir que: Los cinco (5) fiscales penales conjuntamente con los cinco (5) jueces penales también entrevistados, ambos equivalentes a un 100% respondieron que SI.

Por lo tanto, de las respuestas de los entrevistados se evidencia que el total de diez (10) magistrados entrevistados entre fiscales y jueces penales, todos de modo unánime señalaron mostrarse de acuerdo con la idea de que se implemente el control de tipicidad e imputación necesaria en los inicio del proceso en casos donde se formalice una investigación preparatoria y se requiera prisión preventiva para los imputados.

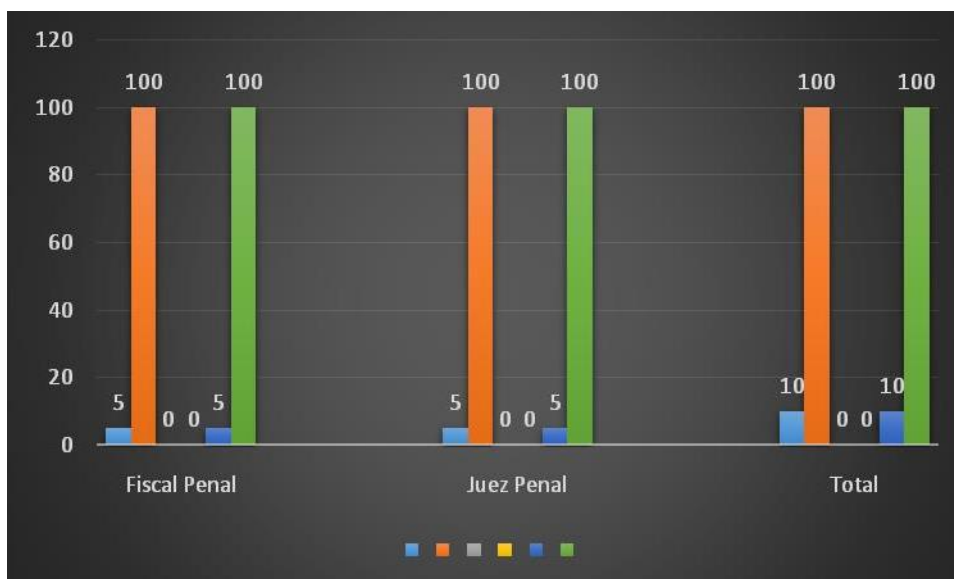
Tabla N° 16

El adecuado control de los fundamentos del principio de imputación necesaria en la prisión preventiva garantizará las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y la suficiencia de elementos de convicción.

Respuestas	Si		No		TOTAL	
	f	%	f	%	f	%
Fiscal Penal	5	100,0	0	0,0	5	100,0
Válido Juez Penal	5	100,0	0	0,0	5	100,0
Total	10	100,0	0	0,0	10	100,0

Fuente: Cuestionario de Encuesta a Jueces y Fiscales Penales.
Elaboración: Propia

Figura N° 16. *El adecuado control de los fundamentos del principio de imputación necesaria en la prisión preventiva garantizará las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y la suficiencia de elementos de convicción.*



Análisis e interpretación de Tabla y Figura N° 16

La décima sexta pregunta de la entrevista estuvo referida a conocer si el adecuado control de los fundamentos del principio de imputación necesaria en la prisión preventiva garantizará las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y la suficiencia de medios de convicción para acreditar el delito y la vinculación con el imputado; y de los resultados procesados en la tabla y figura N° 16 se puede visualizar que: Los cinco (5) fiscales penales entrevistados y los cinco (5) jueces penales entrevistados, equivalentes a un 100%, todos coincidieron en responder que SI.

Por lo tanto, los datos obtenidos nos indican que el total de diez (10) magistrados entrevistados entre fiscales y jueces penales, afirmaron que si efectivamente el adecuado control de los fundamentos del principio de imputación necesaria en la prisión preventiva garantizará las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y la existencia de suficientes elementos de convicción.

5.2. Análisis inferencial y contrastación de hipótesis

A continuación se contrasta la hipótesis de la presente investigación titulada: “La Inobservancia del Principio de Imputación Necesaria en los Requerimientos de Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Huánuco, 2018 – 2019”:

5.2.1. Contrastación de Hipótesis General

Planteamiento de la hipótesis general.

HG: La inobservancia de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018-2019, influye significativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Elección de Prueba Estadística

La presente hipótesis general ha sido contrastada mediante la prueba estadística Coeficiente de correlación de Pearson, que es un índice que mide el grado de covariación entre distintas variables relacionadas linealmente. El valor de r se encuentra entre -1 y +1.

Para interpretar la correlación r de Pearson se utiliza la siguiente tabla:

Valor de rho	Interpretación
R=1,00	Correlación grande, perfecta y positiva
$0,90 \leq r < 1,00$	Correlación muy alta
$0,70 \leq r < 0,90$	Correlación alta
$0,40 \leq r < 0,70$	Correlación moderada
$0,20 \leq r < 0,40$	Correlación muy baja
r=1,00	Correlación nula
r= -1,00	Correlación grande, perfecta y negativa

Análisis Correlacional de Pearson SPSS

		Correlaciones		
		VAR00001	VAR00002	VAR00003
INOBSERVANCIA	Correlación de Pearson	1	1,000**	1,000**
DEL PRINCIPIO DE				
IMPUTACIÓN	Sig. (bilateral)		,000	,000
NECESARIA	N	16	16	16
REQUERIMIENTOS	Correlación de Pearson	1,000**	1	1,000**
DE PRISIÓN				
PREVENTIVA	Sig. (bilateral)	,000		,000
	N	16	16	16
DERECHOS	Correlación de Pearson	1,000**	1,000**	1
FUNDAMENTALES				
DE LOS	Sig. (bilateral)	,000	,000	
CIUDADANOS	N	16	16	16

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Interpretación:

Los resultados señalados confirman la hipótesis general planteada en la investigación, que la inobservancia de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018-2019, influye significativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos ya que el valor calculado en la correlación de Pearson es (1,000), siendo p igual que 0,01 de nivel de significancia bilateral, lo cual constituye una correlación grande, perfecta y positiva.

5.2.2. Contrastación de Hipótesis Específicas

Obtenidos los resultados de los instrumentos aplicados a la muestra de estudio, se ha logrado comprobar las hipótesis específicas formuladas, las mismas que consistieron en:

A. *Planteamiento de la hipótesis específica 1.*

HE1: Los factores que impiden el control de la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, son la prohibición jurisprudencial y el vacío legal en el Código Procesal Peruano, en el distrito judicial de Huánuco periodo 2018 – 2019.

Elección de Prueba Estadística.-

La primera hipótesis específica ha sido contrastada mediante la prueba estadística Coeficiente de correlación de Pearson.

Análisis Correlacional de Pearson SPSS

		VAR00001	VAR00002
FACTORES QUE IMPIDEN		1	1,000**
EL CONTROL DE LA	Correlación de Pearson		
IMPUTACIÓN	Sig. (bilateral)		,000
NECESARIA EN LOS		16	16
REQUERIMIENTOS DE	N		
PRISION PREVENTIVA,			
PROHIBICIÓN	Correlación de Pearson	1,000**	1,000**
JURISPRUDENCIAL Y			
VACÍO LEGAL EN EL	Sig. (bilateral)	,000	,000
CÓDIGO PROCESAL			
PERUANO	N	16	16

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Interpretación: La evidencia estadística demuestra que hay una correlación positiva perfecta entre las variables de la primera hipótesis específica, por cuanto el coeficiente de correlación tiene un valor de $p= 1,000$ (positivo) y el nivel de significancia bilateral es de 0,01. Por lo tanto con un nivel de confianza del 99% (sig. menor o igual que 0.01) podemos afirmar que “Los factores que impiden el control de la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, son la prohibición jurisprudencial y el vacío legal en el Código Procesal Peruano, en el distrito judicial de Huánuco periodo 2018 – 2019”.

B. Planteamiento de la hipótesis específica 2.

HE2: El adecuado control de los fundamentos del principio de imputación necesaria debe garantizar el análisis y debate de cada uno de los elementos del referido principio, como son las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y la existencia de medios de convicción.

Elección de Prueba Estadística.- La segunda hipótesis específica también ha sido contrastada mediante la prueba estadística Coeficiente de correlación de Pearson.

Análisis Correlacional de Pearson SPSS

Interpretación:

El coeficiente de correlación obtenido tiene un valor de $p = 1,000$ (positivo) lo cual determina que hay una relación positiva perfecta entre las variables de la

		VAR00001	VAR00002
ADECUADO CONTROL DE LOS FUNDAMENTOS DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA,	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1 16	1,000** 16
ANÁLISIS Y DEBATE DE LAS PROPOSICIONES FÁCTICAS, LA CALIFICACIÓN JURIDICA Y LA EXISTENCIA DE MEDIOS DE CONVICCION.	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1,000** ,000 16	1,000** ,000 16

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

segunda hipótesis específica; además el nivel de significancia bilateral es de 0,01. En ese sentido, con un nivel de confianza del 99% (sig. menor o igual que 0.01) podemos afirmar que, “El adecuado control de los fundamentos del principio de imputación necesaria, debe garantizar el análisis y debate de cada uno de los elementos del referido principio, como son las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y la existencia de medios de convicción”.

5.3. Discusión de Resultados

En la hipótesis general nos planteamos que: “La inobservancia de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018-2019, influye significativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos”. Con esta hipótesis fue comprobada y demostrada que existe relación altamente significativa, en función al valor calculado en la correlación de Pearson que es (1,000) como se ha señalado; y a los resultados procesados de la entrevista de los jueces y fiscales penales (Tabla y figura N° 13), donde el 100 % señalaron que la afectación al principio de imputación necesaria influye significativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos; de la misma manera el 100 % de jueces y fiscales entrevistados manifestaron que una inadecuada imputación necesaria, vulnera el derecho de defensa (Tabla y figura 11) y el derecho de la libertad (Tabla y figura 12) de los imputados; se debe tener en cuenta que la totalidad de personas entrevistadas, son magistrados que laboran en áreas penales (elección que se hizo por el tema a investigar) que justamente en su labor diaria construyen imputaciones (en el caso de los fiscales) o participan controlando las mismas en las audiencias de prisión preventiva (en el caso de los jueces), por lo que su aporte en la entrevista fue con conocimiento práctico especializado del derecho procesal penal, quienes a nivel teórico coinciden con la vulneración a los derechos fundamentales de los ciudadanos por inobservancia del principio de imputación necesaria en la prisión preventiva. Además, estos resultados se corroboran, ya que de los diez requerimientos de prisión preventiva, se ha podido verificar que en dos de ellos, que representa el 20 % se ha variado la tipificación de tentativa de feminicidio al tipo penal de agresiones en contra de la mujeres e integrantes del grupo familiar; una a nivel de investigación preparatoria donde también se ha variado la prisión preventiva concedida por el juez al no existir pronóstico de pena superior a cuatro años con esta nueva calificación jurídica, y en otro caso la variación de tipificación se ha dado ya en la sentencia condenatoria con pena no efectiva; todo ello nos permite inferir un alto grado de vulneración al derecho fundamental de la libertad que tuvieron estas dos personas procesadas por un delito que no corresponde, lo que pudo evitarse si se hubiera exigido un exhaustivo control a la imputación concreta en la audiencia de prisión preventiva, precisando los elementos fácticos, jurídicos y probatorios de un

delito feminicidio en grado de tentativa. De la misma manera de los diez requerimientos fiscales, en cinco que representa el 50 % se han elaborado imputaciones con hechos plurales; y de los cinco requerimientos, cuatro requerimientos no contiene imputaciones individualizadas, que representaría un 40 % del total de requerimientos analizados, y el 80 % de los requerimientos con imputaciones plurales; es decir se infiere objetivamente que en estos casos, se está vulnerando en proporciones altas el derecho de defensa técnica y material de los procesados, al no conocer en forma detallada los cargos que se les viene atribuyendo, ya que las imputaciones de los fiscales no son individualizadas y su derecho de defensa en la audiencia de prisión preventiva se limitó a contradecir unos hechos ambiguos y generales, vulnerando además su derecho a la libertad personal, ya que estas prisiones han sido declaradas fundadas por los jueces; vulneración flagrante que también pudo evitarse si existiera control de imputación necesaria previamente a una audiencia de prisión preventiva. Asimismo, estos resultados se condicen con el estudio del autor Asencio (1986) quien en su tesis doctoral en Derecho “La Prisión Provisional” por la Universidad de Alicante de España, analizó la necesidad que para imponer una medida cautelar gravosa como es la prisión provisional, es necesario que los hechos sean constitutivos de delito, nótese que ya desde el año 1986 existían voces autorizadas como el maestro español Asencio Mellado, quien precisaba que los hechos debatidos en una audiencia de prisión preventiva deben ser considerados delitos, lo cual es totalmente contradictorio a los pronunciamiento de algunos jueces, que luego de varios años siguen señalando que en una audiencia de prisión preventiva no se discute cuestiones de tipicidad; además este autor sustentó que el problema de la prisión provisional, no es tanto su existencia, sino el de su regulación positiva, o lo que es lo mismo que su plasmación en los textos legales responda a una forma clara a su verdadera naturaleza cautelar, a su vez, precisa el autor que la prisión se limitara en función de los derechos constitucionales a la libertad y a la presunción de inocencia y las consecuencias derivadas de su vigencia. También esta hipótesis se corrobora con la sentencia del Tribunal Constitucional, expediente 2534-2019-PHC/TC, en el caso Keiko Fujimori, que fue analizada en el ámbito jurisprudencial, que refiere que es factible la discusión de tipicidad a través de los elementos de convicción, y que no hacerlo constituye una vulneración al derecho de libertad individual.

La primera hipótesis específica que establece, **los factores que impiden el control de la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, son la prohibición jurisprudencial y el vacío legal en el Código Procesal Penal peruano, en el distrito judicial de Huánuco periodo 2018 – 2019.** Esta hipótesis es aceptada y ha sido comprobada conforme a los resultados obtenidos de la guía de análisis documental aplicada a los requerimientos fiscales de prisión preventiva y a las resoluciones judiciales que se emitieron luego de una audiencia de prisión preventiva, de donde se advierte que ninguna de las resoluciones y requerimientos hacen referencia alguna a norma procesal o material, o alguna jurisprudencia que trate sobre la imputación necesaria, es más ni se trató este tópico en las audiencias de prisión preventiva conforme fueron verificadas, lo que no se condice con las imputaciones formuladas en los requerimientos de prisión preventiva analizadas que si merecían ser observados por la defensa técnica o incluso ser observadas de oficio por parte del juez de garantías, ello al apreciarse imputaciones deficientes elaboradas por los fiscales penales. De igual forma se puede verificar esta hipótesis con los resultados obtenidos de la guía de entrevista aplicada a los magistrados (jueces y fiscales penales), específicamente con la sexta pregunta referida a la existencia de desarrollo jurisprudencial que faculte el análisis de la imputación concreta en los requerimientos de prisión preventiva (Tabla y Figura N°6), donde un 70,0% de entrevistados señaló que NO; de igual forma con la cuarta pregunta que versa sobre la existencia de argumentaciones doctrinales uniformes sobre la posibilidad de análisis y debate del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva (Tabla y figura N° 4), donde el 100 % de entrevistados señalaron que no; así también con la tercera pregunta respecto a la previsión legal en la norma procesal respecto al control del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva (Tabla y figura N° 3), cuyo dato común en todas estas preguntas fue que los diez (10) magistrados entrevistados, entre fiscales y jueces penales equivalentes a un 100% todos expresaron que NO; los datos son contundentes si tenemos en cuenta que los entrevistados son operadores jurídicos del distrito judicial de Huánuco, donde se viene analizando el problema de investigación; y si bien se dejó constancia en el tópico respetivo que las encuestas fueron realizadas antes de la promulgación del Acuerdo Plenario 1 – 2019, que señala de manera general que se pueden discutir criterios de

imputación en la prisión; sin embargo, la problemática jurídica continua, ya que sigue existiendo el vacío legal en la norma adjetiva, y la jurisprudencia aún no establece la forma de discusión de imputación en una audiencia de prisión hasta la fecha. Asimismo, tales resultados guardan relación con lo investigado por Quinto (2018) en su investigación doctoral denominada, “Principio de Imputación Necesaria y el derecho de defensa en Delitos Contra la Administración Pública, distrito fiscal de Puno – 2017”, en el cual nos plantea que se debe implementar en el Código Procesal una audiencia de control de imputación que regule la actuación fiscal y de esta manera garantizar una investigación adecuada salvaguardando la imputación penal en el desarrollo del proceso penal, remarcando la necesidad de una mayor capacitación en los operadores jurídicos para realizar una adecuada imputación en los delitos considerados complejos como lo constituyen por ejemplo los delitos que protegen la administración pública: ello es acorde parcialmente con vuestro planteamiento en el sentido de que implícitamente hace referencia al vacío legal en el Código Procesal Peruano respecto control de la imputación necesaria en las audiencias de prisión preventiva. Esta hipótesis también se encuentra corroborada con el análisis jurisprudencial que se realizó donde se puede verificar que la casación 626 – 2013 – Moquegua, prohíbe la discusión de la imputación necesaria en una audiencia de prisión preventiva, señalando que tiene vía propia que es la audiencia de tutela de derechos, y de similar manera la casación 704 – 2015 – Pasco, prohíbe la discusión de la tipicidad en una audiencia de prisión preventiva, por cuanto también existiría vía propia que es la audiencia de excepción de improcedencia de acción; del mismo modos los acuerdos plenarios sobre tutela de derechos 04-2010 y 02 -2012 no hacen referencia alguna a la posible utilización de la tutela de derechos en una prisión preventiva; todas estas jurisprudencias emitidas por la propia Corte Suprema. Y si bien el Acuerdo Plenario 1 – 2019, abre la posibilidad de discusión de la imputación necesaria en una audiencia de prisión preventiva, no se señala la forma de cómo debe materializarse, no existiendo hasta la fecha a nivel nacional y menos en el distrito judicial de Huánuco una jurisprudencia con control de imputación en una audiencia de prisión preventiva con el nuevo modelo procesal, a diferencia del vetusto código donde paradójicamente se realiza una audiencia de control de imputación de cargos.

La segunda hipótesis específica establece que, *el adecuado control de los fundamentos del principio de imputación necesaria, debe garantizar el análisis y debate de cada uno de los elementos del referido principio, como son las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y la existencia de medios de convicción*. Es aceptada y queda validada conforme a los resultados obtenidos de los instrumentos aplicados a la muestra poblacional objeto de estudio (guía de análisis documental y guía de entrevista), siendo que del análisis documental, se puede advertir que existen dificultades por parte de los fiscales en los tres elementos de la imputación necesaria, justamente porque no existe el control debido de cada elemento, siendo que las mayores dificultades se presentan tanto en las proposiciones fácticas como en los elementos de convicción que se adjuntan, y dentro de las primeras (proposiciones fácticas) la dificultad se agrava cuando se trata de imputación a varias personas, ya que se evidencia que no se atribuye la participación en forma específica de cada persona procesada; en cuanto al segundo componente, se advierte que se presentan elementos de convicción totalmente impertinentes y que no tiene una utilidad probatoria en relación a los hechos, como por ejemplo la ficha de RENIEC del imputado, las citaciones que se le hizo, reconocimientos médicos legales de los imputados, los antecedentes penales, que si bien podrían servir para graduar la pena, pero no son pertinentes para acreditar la imputación de los casos analizados; en cuanto al elemento jurídico, se puede advertir que es menor la dificultad de los fiscales, ya que sólo cuatro de los diez requerimientos no precisa la modalidad típica (por los menos en el requerimiento escrito). En cuanto a las entrevistas realizadas a los magistrados del distrito judicial de Huánuco (fiscales y jueces) que manipulan las variables de investigación, se ha logrado determinar con la décimo quinta pregunta de la entrevista, sobre la posibilidad de implementar el control de tipicidad e imputación necesaria en los inicio del proceso penal, en casos donde se formalice una investigación preparatoria y se requiera prisión preventiva, los resultados fueron contundentes, ya que a consideración de todos los magistrados entrevistados en un 100% (Tabla y figura N° 15), consideraron la necesidad de control de la imputación concreta y de la tipicidad; de la misma forma con la décimo sexta pregunta de la entrevista se evidencio que todos los magistrados equivalentes al 100% (Tabla y figura 16) mostraron su acuerdo con la idea de que el adecuado control de los fundamentos

del principio de imputación necesaria en la prisión preventiva se garantizará con el debate las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y la existencia de medios de convicción, siendo un resultado también contundente; de la misma manera que en el análisis de la anterior hipótesis se debe dejar constancia, que la entrevista fue realizada antes de la promulgación del acuerdo plenario 1 – 2019, que a la fecha no precisa la forma de cómo se va a realizar el control de imputación, y no teniendo ninguna jurisprudencia que haya llenado el vacío legal hasta la emisión del presente trabajo de investigación. Con relación a los trabajos incluidos como antecedentes en el marco teórico, la segunda hipótesis específica guarda relación con lo que sostiene el autor Martínez (2016) *en su tesis denominada, “La vulneración del Principio de Imputación Necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria”*, señalando que los fiscales no elaboran adecuadas imputaciones basadas en proposiciones fácticas, subsumidas en proposiciones jurídicas, agrega, que se pervierte la imputación en los casos que existiendo información valiosa de los actos de investigación realizados por el fiscal, las proposiciones fácticas no son elaboradas sobre la base de esta información recabada; finaliza estableciendo que los requisitos para la construcción del principio de imputación concreta son: i) el requisito fáctico, que debe ser entendido como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con contenido de relevancia penal que se atribuye al procesado; ii) lingüístico, es decir que la imputación debe ser formulada en lenguaje claro, sencillo y entendible, considerando este trabajo, como un proceso técnico y jurídico, que está dirigida y va ser reconocida por los ciudadanos contra quienes se dirige la imputación, desde un notable ciudadano hasta un vil delincuente; y, iii) requisito normativo, es decir que el enunciado tiene que describir de manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la imputación, la misma que debe ser individualizada, debiendo establecer necesariamente el nivel de intervención en la ejecución del delito, ya sea como autor o participe y se establezca los indicios o elementos de convicción que sustentan cada imputación. Del mismo esta hipótesis está relacionada como con los resultados hallados por el autor Ramírez (2018) *en su tesis titulada “La Imputación Necesaria y la Garantía del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancavelica, 2017”*, en

el cual postula que se debe dar énfasis en redactar de manera detallada los hechos, que concuerden con la delimitación espacio temporal y con los actores del acto antijurídico para permitir juicios en los que el procesado tenga pleno conocimiento del hecho que ha sustentado la acusación fiscal, con ello se permitirá en mejor medida ejercer una adecuada defensa técnica. Así también guarda relación con las conclusiones arribadas por Guerrero (2017) en su tesis **“La Imputación Necesaria en el Proceso Inmediato y las consecuencias Jurídicas en la Práctica Procesal Penal en el Distrito Judicial de Ucayali, 2015 -2016**, en el cual advierte que los requerimientos de acusación fiscal en el proceso inmediato, también se observa que los hechos no tienen una descripción detallada y minuciosa en contra de los imputados, no existiendo una adecuada subsunción de la hipótesis fáctica en un delito determinado, los mismos que además no se encuentran corroborados con los suficientes elementos de convicción, incumpliendo con el deber de la carga que tiene el Ministerio Público; estos resultados guardan relación con vuestra investigación donde de modo similar a los requerimientos de acusación fiscal existe inobservancia de la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva. También se debe tener en cuenta el aspecto jurisprudencial analizado, ya que conforme a la sentencia plenaria 1- 2017, el nivel de prueba en una audiencia de prisión preventiva (sospecha fuerte) debe ser mayor a la de un requerimiento de acusación (sospecha suficiente), no obstante la mayoría de requerimientos no contendía este nivel de exigencia jurisprudencial, lo que permite concluir que se requiere un exhaustivo control también en el tercer elemento de la imputación necesaria, referido al hecho probatorio.

5.4. Aporte de la Investigación

Conforme se ha podido demostrar en la presente investigación a través del método científico; el derecho que tienen todos los procesados de conocer los cargos formulados en su contra de manera detallada ante un requerimiento de prisión preventiva, actualmente no se encuentra garantizado por el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial; corroborándose con ello las conclusiones arribadas en las investigaciones de tesis que han servido de antecedentes para el presente trabajo de investigación, en las cuales se ha manifestado que el Ministerio Público tiene defectos sustanciales al momento de realizar imputaciones en las disposiciones de

formalización y continuación de investigación preparatoria, en los requerimiento de acusación, en los procesos especiales, como el proceso inmediato y en los delito que protegen la administración pública. Pero las consecuencias de dichos defectos sustanciales al momento de elaboración de la imputación, se agravan si valoramos que, una imputación defectuosa en un requerimiento de prisión preventiva tiene como resultado la vulneración de derechos trascendentales para el procesado, dos en específico que es pertinente resaltar, el derecho de defensa técnica y material y el derecho a la libertad personal, este último justamente incrementa la intensidad a la afectación de derechos en comparación a las investigaciones anteriores, por la naturaleza misma que representa una resolución judicial que declara fundada un requerimiento de prisión preventiva.

Lo paradójico de nuestro sistema procesal penal es, que en la actualidad el vetusto Código de Procedimientos Penales del año 1940, vigente sólo en dos distritos judiciales/fiscales del Perú, representa un proceso que cautela con mejor técnica legislativa los derechos de los imputados a conocer de manera detallada, clara y expresa los cargos atribuidos en su contra; esto en comparación al propio Código Procesal Penal de 2004, que ha sido etiquetado como un código garantista. Lo referido se manifiesta con la modificación del artículo 77 del código antiguo mediante Decreto Legislativo 1206, donde establece en forma obligatoria que al inicio del proceso penal se debe realizar una audiencia de presentación de cargos, obviamente esta audiencia es anterior, al debate de una prisión preventiva, cuando así lo requiere el Ministerio Público.

Además se ha podido demostrar en la presente investigación, que en forma unánime todos los operadores jurídicos entrevistados, la tendencia jurisprudencial a partir del último Acuerdo Plenario 1- 2019 (a diferencia de anteriores pronunciamientos de la Corte Suprema), la doctrina y el antecedente mencionado en el párrafo anterior; permiten colegir que resulta necesario el control de los elementos del principio de imputación necesaria, previo al debate de fondo de los presupuestos materiales de la prisión preventiva y sus medios de aplicación dispuesto en la casación 626-2013- Moquegua; esto con el único propósito de garantizar el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los procesados.

Luego de la investigación realizada estamos en la capacidad de proponer la forma de control de la imputación concreta en los requerimientos fiscales de prisión preventiva, ya que a la fecha existe vacío legal al respecto, y el último pronunciamiento del pleno de la Corte Suprema a través del acuerdo plenario 1-2019, sólo establece la posibilidad de control de imputación sin establecer ningún detalle de su procedimiento.

De manera preliminar, debemos precisar que somos conscientes que la carga procesal que afronta el Poder Judicial con indeterminadas audiencias establecidas en las normas del Código Procesal Penal, sugieren que la propuesta, tenga un punto medio entre eficiencia y garantía, respetando siempre los principios de economía y celeridad procesal; motivo por el cual proponemos que el control de los elementos del principio de imputación concreta sean debatidos en dos partes, con la finalidad de hacer más dinámica la audiencia de prisión preventiva.

Así primero se debe realizar el control únicamente de los elementos fácticos y jurídicos del principio de imputación concreta, que resultan de suma importancia, si valoramos que los hechos van a constituir el objeto del proceso penal y los mismos van a ser debatidos en la etapa de juzgamiento, además que sirven de parámetros para diversas audiencias, como el pedido de excepciones, cuestiones previas, constitución en actor civil, sobreseimiento, etc. Ello significa que, al inicio de la audiencia de prisión preventiva, el fiscal va a presentar la imputación realizada en contra del procesado, donde la defensa técnica va a tener la posibilidad de realizar el control de esta imputación, sólo en lo que respecta al elemento fáctico y jurídico, pudiendo debatirse incluso cuestiones de atipicidad, antijuricidad o culpabilidad.

Una vez culminado el control de los elementos fácticos y jurídicos, se pasará a realizar el control del elemento probatorio del principio de imputación concreta, pero esta se realizará conjuntamente con el primer elemento material de la prisión preventiva, nos estamos refiriendo a los fundados y graves elementos de convicción para estimar la comisión de un delito que vinculen al imputado; y posterior a ello se pasará a debatir, la prognosis de pena superior a los cuatro años, el peligrosismo procesal, la proporcionalidad de la medida y el plazo de la medida. Nótese que, con este planteamiento legal, que va ser manifestado mediante una propuesta legislativa en

los anexos de la presente investigación, se realiza un debido control de todos los elementos del principio de imputación concreta, garantizando la protección de los derechos de defensa técnica y material y el derecho de libertad de los procesados.

Resulta pertinente aclarar para la propuesta que se realiza, también poniéndonos en el supuesto de la inobservancia de los requisitos del principio de imputación concreta; en ese sentido, las consecuencias en el caso que no se cumpla con el elemento probatorio, es que se desestimará la prisión preventiva solicitada por no concurrir el primer presupuesto material sobre los graves y fundados elementos de convicción; pero en el caso que no se cumpla con los parámetros de los elementos fácticos y jurídicos de la imputación necesaria, no debe ser motivo para desestimar el pedido de prisión preventiva como ha sucedido en algún caso aislado denominado los “Limpios de Tacna”, ya que ello significaría crear impunidad para la víctima por culpa de un operador jurídico, quien en todo caso merecería una sanción disciplinaria, pero este no puede ocasionar que se desestime un requerimiento de prisión preventiva, si un debate jurídico de fondo. Lo que se propone es que el requerimiento sea devuelto al Ministerio Público para su subsanación sólo en este extremo dándole un plazo perentorio de 24 horas, de esta manera se encuentra una armonía sistemática a la interpretación del Código Procesal Penal, que permite la devolución de la acusación fiscal en la etapa intermedia cuando nos encontramos ante defectos formales en base a una imputación deficiente, y en la misma línea también se protege el derecho de la parte agraviada, quien recurre a las instituciones públicas del sistema de justicia en busca de tutela jurisdiccional.

Finalmente resulta pertinente mencionar, que a diferencia de las conclusiones de una de las investigaciones anteriores, que señala que debe realizar el control de la imputación en todos los casos donde se emita la disposición de formalización, nosotros proponemos que sólo sea obligatorio en los casos donde se requiera prisión preventiva por la urgencia y consecuencias al derecho de la libertad personal, que es apreciado a nivel penal como uno de los derechos más importantes después de la vida; ya que de esta manera no se recarga más al sistema judicial y se hace más eficiente el trámite del proceso; lo dicho no significa que se deja en indefensión al procesado, ya que la defensa técnica tiene la posibilidad de plantear una tutela de derecho por defectos de

imputación una vez notificado con la disposición de formalización e incluso puedo hacerlo aún cuando la investigación se encuentra a nivel de diligencias preliminares; es más esta imputación va ser controlada a nivel de etapa intermedia, donde nuevamente la defensa técnica o incluso el juez de garantías, de oficio puede requerir al fiscal subsane la imputación. De esta manera se encuentra un punto intermedio entre eficiencia y garantía como hemos señalado, ya que no existe la urgencia de análisis de la imputación al no ponerse en riesgo la libertad del imputado, quien puede observar la misma por medio de una audiencia de tutela de derechos en forma independiente, como se viene haciendo en la actualidad.

5.5. Proyecto de ley que modifica los artículos 71 y 268 al código procesal

I.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de defensa y el derecho a la libertad de aquellas personas a quienes se les imputa un delito y se les requiere prisión preventiva en el marco de un proceso penal, estableciéndose parámetros de control del principio de imputación necesaria en una audiencia de prisión preventiva.

II.- Exposición de motivos

El problema de hacinamiento de los establecimientos penales del Perú, cada vez se agudiza, lo que ha traído como consecuencia la declaratoria de emergencia de los penales hace más de cinco años; siendo que un promedio de 37% de internos a diciembre de 2019 no contaron con sentencia condenatoria (datos proporcionados por el Juez Supremo San Martín Castro en el congreso iberoamericano de jueces, mayo de 2019), por lo que resulta de suma urgencia verificar si existen parámetros de control para la interposición de la prisión preventiva y de esta manera verificar su eficiencia en el sistema procesal.

También se ha conocido de procesos penales, en el cual se ha interpuesto la medida cautelar de prisión preventiva por un delito, y la tipificación ha sido variada en el transcurso del proceso a otro delito, mereciendo la variación de la prisión preventiva o la emisión de una sentencia con una pena no efectiva.

Asimismo, se podido establecer que en los requerimientos de prisión preventiva del Ministerio Público, con hechos plurales, no existe una adecuada imputación para cada

procesado, lo que limita el derecho de defensa técnica e incluso material, ya que no se podrá contradecir los hechos imputados, si estos no son claros, precisos y expuestos.

Para la problemática planteada por defectos de imputación, el Código Procesal Penal de 2004, establece en su inciso 4 del artículo 71, que el imputado puede recurrir ante el juez de investigación preparatoria, vía tutela de derechos. Sin embargo, en el artículo referido, no se hace referencia alguna otra posibilidad de control de imputación, diferente a la audiencia de tutela de derechos, la misma que no resulta eficiente cuando se trata de procesos donde se formaliza la investigación preparatoria y al mismo tiempo se requiere prisión preventiva. Lo dicho se remarca, si tenemos en cuenta que los procesados, recién solicitan una audiencia de tutela de derechos, una vez culminado la audiencia de prisión preventiva, que conforme se puede advertir en la práctica procesal, por la recargadas labores que tiene el Poder Judicial, esta audiencia se programa no en forma inmediata, sino luego de varios meses.

Lo dicho en el párrafo anterior, permite colegir que, actualmente primero se priva los derechos de la libertad y de defensa a un procesado, quien todavía no es declarado culpable, es decir está intacto la presunción de inocencia a su favor; para después de varios meses, recién se pueda verificar si esta privación ha sido realizada respetando los derechos referidos. Lo que evidentemente no puede ser amparado en un Estado de derecho constitucional y en un sistema procesal que en todo momento fue etiquetado de garantista.

En ese sentido, urge encontrar una vinculación entre estas las instituciones jurídicas de la tutela de derecho y la prisión preventiva, a fin de garantizar la eficiencia en la aplicación de esta última, y de un mejor control por parte de los operadores jurídicos sobre la construcción de la imputación a debatir en la audiencia de prisión, control que debe realizarse en los tres componentes elementales del principio de imputación necesaria, que son fáctico, jurídico y probatorio.

III.- Propuesta legislativa

Artículo 268 del Código Procesal Penal.- Presupuestos y medios de aplicación de la prisión preventiva.

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, y
- c) Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El juez necesariamente, controlará que el debate de las partes en la audiencia de prisión comprenda a los presupuestos indicados en el párrafo precedente, y además a la proporcionalidad y duración de la medida. Así como el control de la imputación necesaria en tres componentes, fácticos, jurídicos y probatorios. Debiendo debatirse los dos primeros elementos, al momento de presentar los cargos, y el último elemento conjuntamente con el primer presupuesto material.

Incorpórese el inciso 5 al artículo 71 del CPP de la siguiente manera

Artículo 71 del Código Procesal Penal (...), Inciso 5. Cuando se requiera prisión preventiva, el imputado a través de su defensa técnica podrá solicitar excepcionalmente, la audiencia de tutela de derecho para realizar el control de la imputación, en el orden establecido en el artículo 268.

CONCLUSIONES

1.- La inobservancia del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en el Código Procesal Penal de 2004 vulnera significativamente los derechos de libertad personal y de defensa de los procesados; paradójicamente a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, modificado mediante Decreto Legislativo 1206, que garantiza el control de imputación ante un requerimiento de prisión preventiva.

2.- Un control adecuado de la imputación e incluso de la tipicidad en una audiencia de prisión preventiva, se garantiza con el debate obligatorio de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios del principio de imputación necesaria; los cuales a la fecha no vienen siendo tomados en cuenta para el debate en la audiencia de prisión. Debate que debe ser adicional al análisis de los presupuestos materiales de la prisión preventiva y sus medios de aplicación establecidos en la Casación N° 626-2013-MOQUEGUA.

3.- La redacción normativa actual de las instituciones jurídicas de la tutela de derechos y prisión preventiva, no permite realizar el control de imputación necesaria en las audiencias de prisión preventiva; siendo factible el uso de la tutela de derecho únicamente, luego de varios meses a través de una audiencia independiente. Existiendo además la prohibición jurisprudencial que impedía el debate la imputación necesaria en una audiencia de prisión preventiva, como son la Casación N° 626-2013-MOQUEGUA y Casación N° 704-2015-PASCO, ambas modificadas por el Acuerdo Plenario 1-2019.

4.- El debate de la audiencia de prisión preventiva, modificada para realizar el control de imputación, debe seguir la siguiente secuencia, i) Control de hechos (elemento fáctico y jurídico de la imputación), ii) Control de los elementos de convicción (elemento probatorio), iii) Prognosis de pena, iv) Peligrosismo procesal, v) Proporcionalidad de la medida y vi) Plazo de la medida.

5.-. Los requerimientos de prisión preventiva analizados, con hechos plurales, no contienen imputaciones independientes y suficientes para cada hecho; de la misma manera no se realizó el control de estas imputaciones en la audiencia de prisión

preventiva; constituyendo ello uno de las principales perversiones de la imputación, ya que el 80 % de casos con imputaciones plurales, fueron realizadas de manera defectuosa.

6.- Otra perversión en las imputaciones de los requerimientos fiscales, se evidencia en los hechos donde se consignan delitos no consumados, ya que el 100% de casos en los que se invoca la tentativa, no se señala de manera clara y expresa, cómo se manifiesta fácticamente esa tentativa, ni se diferencia los tipos de la tentativa.

7.- A pesar que el 100 % de magistrados entrevistados, entre jueces y fiscales, señalaron que, se vulnera significativamente los derechos de los procesados si no se controla la imputación en una audiencia de prisión preventiva; en el distrito judicial de Huánuco, ni en otros distritos, se conoce algún caso en el que se haya debatido la imputación necesaria previamente a los presupuestos y medios de aplicación de la prisión preventiva.

8.- El hecho constituye el objeto del proceso penal, y determina aspectos relevantes como son, limitar la investigación, definir la extensión de la cosa juzgada, designar el objeto de litispendencia; sin embargo la falta de preparación de los operadores jurídicos resulta un factor determinante para no facilitar el control de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, ya que los operadores jurídicos no le viene dando la debida importancia a su elaboración, trasladando su control para la etapa de intermedia, después de llevar a cabo diversas audiencias como excepciones, cuestiones previas, constitución en actor civil, etc.; donde el debate se realizó con imputaciones imprecisas y genéricas.

9.- Se ha establecido de forma uniforme en la jurisprudencia peruana, que el nivel de sospecha para una prisión preventiva, es superior a la exigida para un requerimiento de acusación; lo que implica el Ministerio Público, al requerir prisión preventiva, debe estar en la capacidad de construir una imputación necesaria con sus tres componentes, utilizando en forma correcta los elementos de convicción recabados en la investigación.

RECOMENDACIONES

- 1.- Se debe de realizar las modificaciones normativas en los artículos 71 y 268 del Código Procesal Penal para garantizar el debate obligatorio en una audiencia de prisión preventiva sobre los requisitos del principio de imputación concreta, como son los elementos fáctico, jurídico y probatorio.

- 2.- Una redacción adecuada de una imputación en su componente fáctico debe versar y contener los elementos de la tipicidad, dejando de lado a la antijuricidad y culpabilidad, ya que estos no son considerados como elementos de un hecho; pero si servirán y serán analizados para establecer si estamos ante la comisión de un hecho considerado delito.

- 3.- En el requerimiento de prisión preventiva, se debe diferenciar a los actos de investigación, de los elementos de convicción, y estos últimos deben ser consignados en dos partes, por un lado aquellos que acreditan la comisión del delito y aquellos que vinculan al imputado con la comisión de ese delito.

- 4.- También se debe diferenciar entre la elaboración de los hechos como objeto del proceso penal y la calificación jurídica que de los mismos hechos se puedan realizar; entendiéndose que para la construcción de una imputación, se va a tener en cuenta la descripción de la realidad empírica, siempre en relación al supuesto de hecho del tipo penal invocado.

- 5.- Es importante tener en cuenta al momento de construir una imputación, que el elemento subjetivo del delito, también debe estar comprendido de manera detallada; y si bien la exigencia probatoria es menor en intensidad; sin embargo, este hecho interno también es pasible de probanza mediante prueba indiciaria, ya que estas son inferidos a nivel de otros hechos externos, por ende deben ser considerados como auténticos hechos.

6.- Atendiendo a la importancia que representa los hechos imputados, como objeto del proceso penal, ya que a través de ellos se debaten distintas medidas cautelares, excepciones, cuestiones previas, constitución de partes procesales, etc.; resulta necesario que la Academia de la Magistratura implemente un curso específico de elaboración de imputaciones concretas, como requisito para ocupar los cargos de fiscal y de juez.

7.- Con una finalidad operativa para la construcción de la imputación, debemos dejar de considerar al principio de imputación necesaria, como un meta/principio que engloba diversos derechos; y por el contrario este debe desglosarse a aspectos específicos e independientes, como el principio de legalidad, el derecho de conocer los cargos formulados, derecho de motivación, a establecer una causa probable, etc.

8.- Una imputación deficiente en un requerimiento de prisión preventiva, no puede concluir en una resolución judicial que declara infundada el requerimiento, ya que eso implica una resolución que se pronuncia sobre un derecho fundamental sin un debate de fondo, vulnerando los derechos de la víctima, creando impunidad; por lo que se sugiere la subsanación de la imputación, como se hace con el control formal de la acusación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Plenario 01 – 2019/CJ-116

Acuerdo Plenario 02 – 2012/CJ-116

Acuerdo plenario 4 – 2010/CJ-116

Acuerdo Plenario 6- 2009/CJ-116

ALCÓCER POVIS, E. (2013). *El principio de imputación necesaria. Aproximación al tema desde una perspectiva penal*. Instituto de Ciencia Procesal Penal, Lima - Perú.

ANDRES IBÁÑEZ, P. (2007). *Justicia Penal, Derecho y Garantías*. Lima – Bogotá: Palestra y Temis.

ANGULO ARANA, P. (2014). *El Caso Pena*. Editorial el Búho, Lima – Perú.

ARAZAMENDI NINACONDOR, L. (2015). *Investigación Jurídica de la Ciencia y el Conocimiento*, (segunda edición). Editorial Grijley, Lima - Perú.

ASENCIO MELLADO, J. M. (1986). Tesis Doctoral, *La Prisión Provisional*. España: Universidad de Alicante.

ATIENZA M. (2018). *Ideas Para una Filosofía del Derecho*. Editorial Grijley, Lima – Perú.

BANACLOCHE PALAO. J. (2010). *Aspectos Fundamentales del Proceso Penal*. Editorial La Ley, Madrid – España.

BELLO MERLO, E. (2019). *Excepcionalidad de la Prisión Preventiva, ¿Realidad o Quimera?* Editores del Centro – Lima Perú.

CARNELUTTI FRANCESCO, (2019). *Lecciones sobre el Proceso Penal*. Ediciones Olejnik, Santiago – Chile.

Casación 626 – 2013 – Moquegua

Casación 704-2015 – Pasco

Casación 724-2015 – Piura

CASTILLO ALVA, J. L. (2012). *Prescripción de la arbitrariedad y motivación*. Editorial Grijley, Lima - Perú.

CASTILLO ALVA, J. L. (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Derecho y Tribunales N° 3, 70 y ss.

CASTILLO ALVA, J. L. (2013). *Principios Fundamentales del Nuevo Código Procesal Penal*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima - Perú.

- CHIRINOS ÑASCO, J. L. (2016). *Medidas Cautelares en el Código Procesal Penal*. Editorial Idemsa, Lima - Perú.
- CHOQUECAHUA AYNA, A. F. (11, N°. 35, 2014). *El Principio de Imputación Necesaria, Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano*. Derecho y Cambio Social ISSN-e 2224-4131.
- CORTÉS CORTÉS, Manuel E. e IGLESIAS LEÓN, Miriam. (2004). *Generalidades sobre Metodología de la Investigación*. México: Universidad Autónoma del Carmen.
- CUSI RIMACHE, J. E. (2017). *Prisión Preventiva, ¿Qué alego en la audiencia?*, Lima: AC Ediciones.
- Definiciones-de.com. (12 de Setiembre de 2018). *Obtenido de Definición de Observancia*: <https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/inobservancia.php>.
- DEL RIO LABARTHE, G. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Editorial Instituto Pacífico, Lima - Perú.
- DIAZ LAZO, A. (2010). *Apuntes Metodológicos para la Investigación Científica*. Huancayo: Universidad Peruana los Andes.
- EGUIGUREN PRAELI, *Estudios Constitucionales*. Editorial ARA, Lima - Perú.
- EGUIGUREN PRAELI, F. (2002). *El derecho a la libertad personal: contenido, restricciones y protección frente a detenciones arbitrarias*. Editorial ARA, Lima - Perú.
- ESPINOZA RAMOS B. y otros (2020). *La Prisión Preventiva, Aspectos Problemáticos Actuales*. Editorial Grijley, Lima – Perú.
- FALLA ROSADO, M. Á. (Septiembre de 2013). *La imputación y la investigación fiscal*. *Libros y Revistas IUS. Revista de investigación de la facultad de derecho* Núm. 6. Obtenido de V/Lex Perú. Información jurídica inteligente: <https://vlex.com.pe/vid/fiscal-488378618>.
- FLORES ESPINAL, J. C. (13 de Mayo de 2009). *Derecho Procesal Penal*. *Obtenido de El Requerimiento Fiscal*: <http://derechoprocesalpenalunivo.blogspot.com/2009/05/el-requerimiento-fiscal.html>.
- GAZCON ABELLAN, M. (2003). *Los hechos en el Derecho*. México: Escuela Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- GAZCON ABELLAN, M. (2004). *Los hechos en el derecho*. Editorial Jurídica y Sociales (segunda edición). Madrid - España.
- GAZCON ABELLAN, M. y. (2016). *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales* (Tercera ed.). Lima: Palestra.
- GIACOMO, Delitala (2009). *El hecho en la Teoría General del Delito*. Editorial IBdeF; Bueno Aires – Argentina.
- GUERRERO FACUNDO, F. E. (2017). *La Imputación Necesaria en el Proceso Inmediato y las consecuencias Jurídicas en la Práctica Procesal Penal en el Distrito Judicial de Ucayali, 2015 -2016*. Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- JAKOBS, GUNTHER. (1997). *Derecho Penal – Parte General, Fundamentos y Teorías de la Imputación*; Ediciones Jurídicas Marcial Pons, Madrid – España.
- LAUDAN LARRY (2013). *Verdad, Error y Procesal Penal*. Ediciones Jurídicas Marcial Pons, Madrid – España.
- LAW FIRM, C. F. (s.f.). *Derechos Fundamentales Conceptos*. Obtenido de <https://fc-abogados.com/es/derechos-fundamentales-conceptos>.
- Libertad. (2019). Obtenido de <https://www.significados.com/libertad/>.
- MACCORMICK, N. (2016). *Retórica y Estado de Derecho. Una teoría del razonamiento jurídico*. Editorial Palestra, Lima - Perú.
- MACHICADO, J. (2013). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de, *¿Qué es un Principio?:* <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html>.
- MAIER, Julio, (2000). *Derecho Procesal Fenal Argentino*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- MANTILLA PINEDA, B. (1996). *Filosofía del Derecho*. Editorial Temis; Santa Fe de Bogotá – Colombia.
- MARTÍNEZ CASTRO, J. C. (2016). *Tesis de Maestría: La vulneración del Principio de Imputación Necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- MENDOZA AYMA, C. (10 de diciembre de 2019). *Prisión preventiva e imputación concreta*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/prision-preventiva-imputacion-concreta-celis-mendoza-ayma/>.
- MENDOZA AYMA, F. C. (2012). *La necesidad de una imputación concreta en el desarrollo del proceso penal cognitivo*. Arequipa: Editorial San Bernardo.

- MENDOZA AYMA, F. C. (2019). *La Necesidad de una Imputación Concreta, en la construcción de un proceso penal cognitivo* (Tercera ed.). Puno: Zela.
- MENDOZA QUISPE, W. F. (2017). *Terminación anticipada y la vulneración del principio de imputación necesaria en los juzgados de investigación preparatoria de San Román - Juliaca; 2012-2015*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Obtenido de Protocolo de Uso y Formación de Requerimientos y Solicitudes*: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/844cad0040999db69dbcdd1007ca24da/Protocolo+de+uso+y+formaci%C3%B3n+de+requerimientos+y+solicitudes.pdf?MOD=AJPE+RES&CACHEID=844cad0040999db69dbcdd1007ca24d>.
- MIR PUIG S. (2007). *Derecho Penal – Parte General*. Editorial Reppertor, 8va. Edición; Barcelona – España.
- MIXAN MASS, F. (1998). *Lógica para Operadores del Derecho*. Editorial BLG, Lima – Perú.
- MONTOYA PEREZ, O. (12 de Mayo de 2018). *Diccionario Jurídico Doctrina Legislación Jurisprudencia*. Obtenido de Derechos Fundamentales: <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/derechos-fundamentales/>.
- MORENO HOLMAN, L. (2015). *Teoría del Caso*. Editorial Didot, Buenos Aires – Argentina.
- NEYRA FLORES, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Lima: IDEMSA.
- NIEVA FENOL J. (2010). *La Valoración de la Prueba*. Editorial Marcial Pons, Madrid – España.
- NOGUERA RAMOS, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis en Derecho*. Lima: Grijley.
- NOLASCO VALENZUELA, J. y. (2011). *Manual de Litigación en Delitos Gubernamentales*. Lima: Ara.
- ÑAUPAS PAITAN, H. e. (2018). *Metodología de la investigación* (Quinta ed.). Bogotá: Ediciones de la U.
- OCAS SALAZAR, M. (2017). *El derecho a la imputación necesaria y de defensa en la formalización de la investigación preparatoria*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.

- ORE GUARDIA, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ORTIZ NISHIHARA, M. H. (17 de noviembre de 2013). *La Prisión Preventiva*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/11/17/la-prision-preventiva/>.
- PALENCIA AVENDAÑO, M. L. *Metodología de la Investigación – Modulo I*. Universidad Nacional Abierta y a Distancia.
- PAVO ACOSTA, R (Diciembre de 2009). *La investigación científica del derecho*. Fondo Editorial Inca Garcilaso de la Vega.
- QUINTO YUCRA, E. N. (2018). *Tesis Doctoral: Principio de Imputación Necesaria y el derecho de defensa en Delitos Contra la Administración Pública, distrito fiscal de Puno – 2017*. Juliaca: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- QUIROZ SALAZAR, W. F. (2014). *La Prisión Preventiva*. Lima: Ideas solución editorial.
- RAMÍREZ JULCA, M. O. (2018). *Tesis de Maestría: La Imputación Necesaria y la Garantía del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancavelica, 2017*. Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
- RAMOS NÚÑEZ, C. (2014). *Cómo hacer una Tesis de Derecho*. Editorial Grijley – Lima Perú.
- REÁTEGUI SANCHEZ, J. (2008). *El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal*. Lima: Palestra Editores.
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2011). *Hábeas Corpus y Sistema Penal. Especial mención al principio de imputación necesaria en el proceso pena*. Lima: Idemsa.
- RETAMOSO MAQUERA, G. E. (2018). *Requerimiento de Prisión Preventiva y su influencia en el Proceso de Terminación Anticipada en el Distrito Judicial de Arequipa durante los años 2016-2017*. Tacna: Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.
- REYNALDI ROMÁN, R. C. (5 de Octubre de 2018). *Legis.pe. Obtenido de Posibilidad de integración de los requerimientos fiscales: <https://legis.pe/posibilidad-integracion-requerimientos-fiscales-roberto-carlos-reynaldi-roman/>*.

- RODRÍGUEZ GÓMEZ, D. y. (2009). *Metodología de la Investigación*. Barcelona: Universidad Orbeta de Cataluña (UOC).
- ROSAS YATACO, J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Doctrina, Jurisprudencia y legislación actualizada*. Jurista Editores, Lima - Perú.
- ROSAS YATACO, J. (2018). *Derecho Procesal Penal; doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada*. Lima: CEIDES.
- ROXIN CLAUS/SCHUNEMANN BERND (2019). *Derecho Procesal Penal – Traducción de la 29 edición*. Editorial Didot; Buenos Aires – Argentina.
- ROXIN CLAUS (2000). *Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto*; Buenos Aires – Argentina
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2015). *Derecho Procesal Penal – Lecciones*. Perú: INPECCP.
- SANCINETTI, M. A. (2001). *La nulidad de la acusación por indeterminación del hecho y el concepto de instigación*. Buenos aires: Ad Hoc.
- SANTIAGO CORDINI, N. (2014). *Tesis Doctoral: El concepto de Imputación en el Derecho Penal*. Santa Fe - Argentina: Universidad Nacional del Litoral.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00268-2012-PHC/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01994-2011-PHC/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional N°042215-2010-PA/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional N°4348-2005-PA/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 2534-2019-PHC/TC
- Sentencia Plenaria 01 -2017 del Poder Judicial.
- TARUFFO, MICHAEL (2010). *Simplemente la verdad, el Juez y la Construcción de los hechos*. Madrid – España.
- TORRES VÁSQUEZ, A. (2011). *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho*. IDEMSA Editores, Lima – Perú.
- VEGA REÑON, L. (2016). *Introducción a la Argumentación. Problemas y Perspectivas*. Lima: Palestra
- Wikipedia. (s.f.). Obtenido de La Enciclopedia https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_defensa.

ANEXOS

ANEXO 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2018-2019.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA																
<p>GENERAL ¿De qué manera la inobservancia de los fundamentos del principio de imputación necesaria influye en los requerimientos de prisión preventiva, en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018 - 2019?</p>	<p>GENERAL Determinar la manera en que influye la inobservancia de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, en el distrito judicial Huánuco, periodo 2018-2019.</p>	<p>GENERAL La inobservancia de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018-2019, influye significativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos.</p>	<p>Independiente: Inobservancia del principio de imputación necesaria</p> <hr/> <p>Dependiente: Requerimientos de prisión preventiva</p> <hr/> <p>Interviniente: Derechos fundamentales de los ciudadanos</p>	<p>Ámbito Juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huánuco.</p> <p>Población La población estará constituida por los expedientes judiciales y carpetas fiscales del distrito judicial de Huánuco, donde se han solicitado y resuelto los requerimientos de prisión preventiva siendo un total de 40. Asimismo se estará compuesta por 20 magistrados (jueces y fiscales) que laboran en la ciudad de Huánuco.</p> <p>Muestra</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Muestra</th> <th>Cantidad</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Objetos</td> <td>Requerimiento Fiscal de P.P.</td> <td>10</td> <td rowspan="2">20</td> </tr> <tr> <td>Resolución Judicial</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Sujetos</td> <td>Jueces</td> <td>5</td> <td rowspan="2">10</td> </tr> <tr> <td>Fiscales</td> <td>5</td> </tr> </tbody> </table> <p><small>Elaboración: Propia.</small></p>	Muestra		Cantidad	Total	Objetos	Requerimiento Fiscal de P.P.	10	20	Resolución Judicial	10	Sujetos	Jueces	5	10	Fiscales	5
Muestra		Cantidad	Total																	
Objetos	Requerimiento Fiscal de P.P.	10	20																	
	Resolución Judicial	10																		
Sujetos	Jueces	5	10																	
	Fiscales	5																		

ESPECÍFICOS	ESPECÍFICOS	ESPECÍFICOS	Operacionalización de las Variables	
¿Cuáles son los factores que impiden realizar el control del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018 - 2019?	Establecer los factores que impiden se pueda realizar un control del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018-2019.	Los factores que impiden el control de la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, son la prohibición jurisprudencial y el vacío legal en el Código Procesal Peruano, en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018 – 2019	Indicadores VARIABLE INDEPENDIENTE •Doctrinas Nacionales •Doctrinas Extranjeras •Constitución, Código Penal, Código Procesal Penal, Convención Americana de Derechos Humanos. Jurisprudencias sobre imputación necesaria	Nivel y Tipo -Aplicada -Descriptivo, Correlacional y Explicativo Diseño de investigación No experimental Descriptivo-Correlacional Técnicas Fichaje, Análisis Documental y Entrevista
¿Qué procedimientos se debe de aplicar en los requerimientos de prisión preventiva para un adecuado control del principio de imputación necesaria en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018 - 2019?	Proponer que procedimientos se debe aplicar en los Requerimientos de prisión preventiva para un adecuado control del principio de imputación necesaria en el distrito judicial de Huánuco, periodo 2018 – 2019.	El adecuado control de los fundamentos del principio de imputación necesaria, deben garantizar el análisis y debate de cada uno de los elementos del referido principio, como son las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y la existencia de medios de convicción.	VARIABLE DEPENDIENTE Tipicidad en audiencias de prisión. Imputación Necesaria en audiencias de prisión. Jurisprudencia sobre prisión preventiva. Código Procesal Penal. Doctrina nacional y extranjera. VARIABLE INTERVINIENTE Estadísticas de Privación de Libertad. Hecho concreto Calificación jurídica Existencia de elementos de convicción.	Instrumentos Fichas, Guía de Análisis documental y Guía de Entrevista.



ANEXO 02

Consentimiento informado



ID: _____

FECHA:

**TÍTULO: LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN
NECESARIA EN LOS REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA EN
EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2018 – 2019**

OBJETIVO: Determinar la manera en que influye la inobservancia de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, en el distrito judicial Huánuco, periodo 2018-2019.

INVESTIGADOR: TONY WAGNER CHANGARAY HUAMAN

Consentimiento / Participación voluntaria

Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme en cualquier momento de la intervención (tratamiento) sin que me afecte de ninguna manera.

- **Firmas del participante o responsable legal**

Huella digital si el caso lo amerita

Firma del participante: _____



Firma del investigador responsable: _____

Huánuco, 2019

ANEXO 03
GUÍA DE ENTREVISTA



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN



ESCUELA DE POSGRADO

ID

TITULO: La inobservancia del Principio de Imputación Necesaria en los requerimientos de Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Huánuco, 2018-2019.

OBJETIVO: Determinar la manera en que influye la inobservancia de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva, en el distrito judicial Huánuco, periodo 2018-2019.

RESPONSABLE: Mg. Tony Wagner CHANGARAY HUAMAN

INSTRUCCIONES: Estimada Doctor (a) responda las siguientes preguntas marcando con una X y con toda sinceridad. La presente investigación es estrictamente confidencial y con fines académicos.

Gracias por su colaboración.

I. DATOS GENERALES:

Usted se desempeña como:

- a) Fiscal Penal ()
- b) Juez Penal ()

II. PREGUNTAS:

Estudio de la Variable Independiente: Inobservancia del principio de imputación necesaria

1. ¿En los requerimientos de prisión preventiva se aplica el principio de imputación necesaria?

- a) Si
- b) No

2. ¿La calificación jurídica en los requerimientos de prisión preventiva está acorde con los presupuestos materiales exigidos por el principio de imputación necesaria?
- a) Si
 - b) No
3. ¿La norma procesal penal ha previsto legalmente el control del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?
- a. Si
 - b. No
4. ¿Existen argumentaciones doctrinales uniformes sobre la posibilidad de análisis y debate del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?
- a) Si
 - b) No
5. ¿Existen normas nacionales e internacionales que sustentan el principio de imputación necesaria en los requerimientos de la prisión preventiva?
- a) Si
 - b) No
6. ¿Existe desarrollo jurisprudencial que faculte la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?
- a) Si
 - b) No

Estudio de la Variable Dependiente: Requerimientos de prisión preventiva

7. ¿La argumentación de los requerimientos de prisión preventiva presentan un relato circunstanciado de los hechos indicándose las circunstancias de modo, tiempo, lugar?
- a) Si
 - b) No
8. ¿En los requerimientos de la prisión preventiva se dan a conocer la atribución de comisión de un hecho delictivo en un lenguaje claro, sencillo y entendible?
- a) Si
 - b) No

9. ¿Los requerimientos de la prisión preventiva cumplen con especificar la concreta modalidad típica del comportamiento del imputado?

- a) Si
- b) No

10. ¿Los requerimientos fiscales de prisión preventiva expresan un razonamiento lógico acerca de la probabilidad alcanzada sobre los indicios suficientes que acrediten la comisión del delito y la probable responsabilidad del autor o del partícipe?

- a) Si
- b) No

Estudio de la Variable Interviniente: Derechos fundamentales de los ciudadanos.

11. ¿Considera usted, que las imputaciones fiscales en los requerimientos de prisión preventiva que no cumplen con los elementos del principio de imputación necesaria vulneran el derecho de defensa del imputado?

- a) Si
- b) No

12. ¿La falta de una imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva afecta el derecho a la libertad de los ciudadanos sujetos a prisión preventiva?

- a) Si
- b) No

13. A su consideración, ¿Cómo influye la contravención de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en los derechos fundamentales de los ciudadanos?

- a) Significativamente
- b) Poco significativamente

14. ¿La resolución judicial que resuelve los requerimientos de prisión preventiva garantizan el control de tipicidad e imputación necesaria?

- a) Si
- b) No

15. ¿Estaría de acuerdo con la implementación del control de tipicidad e imputación necesaria en los inicios del proceso, en casos donde se formalice una investigación preparatoria y se requiera prisión preventiva?

- a) Si

b) No

16. ¿El adecuado control de los fundamentos del principio de imputación necesaria en la prisión preventiva garantizará las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y la existencia de suficientes elementos de convicción?

a) Si

b) No

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE REQUERIMIENTOS FISCALES DE PRISIÓN PREVENTIVA

CASO FISCAL	
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	
TIPICIDAD	
IMPUTACIÓN NECESARIA	
Fundamentación Fáctica	
Fundamentación Jurídica	
Requerimiento Normativo	<ul style="list-style-type: none">• Nivel de intervención e imputación individualizada• Fundados y graves elementos de convicción• Peligro de fuga y de obstaculización• Proporcionalidad de la medida• Duración de la medida

ANEXO 04

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR EXPERTOS



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO



VALIDACIÓN POR JUECES

Hoja de Instrucciones para la evaluación

CATEGORIA	CALIFICACIÓN	INDICADOR
RELEVANCIA El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide este
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que están midiendo	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión
	2. Bajo nivel	El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión
	3. Moderado nivel	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo
	4. Alto nivel	El ítem tiene relación lógica con la dimensión
SUFICIENCIA Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta.	1. No cumple con el criterio	Los ítems no son suficientes para medir la dimensión
	2. Bajo nivel	Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden con la dimensión total
	3. Moderado nivel	Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente
	4. Alto nivel	Los ítems son suficientes
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, es decir, sus sintácticas y semánticas son adecuadas	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro
	2. Bajo nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras que utilizan de acuerdo a su significado o por la ordenación de los mismos
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos términos de ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO GUIA DE ENTREVISTA

Nombre del experto: Angelica Aguino Suarez

Especialidad: Doctora en Derecho - Juez Superior

"Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"

VARIABLE	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Inobservancia del principio de imputación necesaria	1. ¿En los requerimientos de prisión preventiva se aplica el principio de imputación necesaria?	4	4	4	4
	2. ¿La calificación jurídica en los requerimientos de prisión preventiva está de acorde con los presupuestos materiales exigidos por el principio de imputación necesaria?	4	4	4	4
	3. ¿La norma procesal penal ha previsto legalmente el control del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?	4	4	4	4
	4. ¿Existen argumentaciones doctrinales uniformes sobre la posibilidad de análisis y debate del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?	4	4	4	4
	5. ¿Existen normas nacionales e internacionales que sustentan el principio de imputación necesaria en los requerimientos de la prisión preventiva?	4	4	4	4
	6. ¿Existe desarrollo jurisprudencial que faculte la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?	4	4	4	4
Requerimientos de prisión preventiva	7. ¿La argumentación de los requerimientos de prisión preventiva presentan un relato circunstanciado de los hechos indicándose las circunstancias de modo, tiempo, lugar?	4	4	4	4
	8. ¿En los requerimientos de la prisión preventiva se dan a conocer la atribución de la comisión de un hecho delictivo en un lenguaje claro, sencillo y entendible?	4	4	4	4
	9. ¿Los requerimientos de la prisión preventiva cumplen con especificar la concreta modalidad típica del comportamiento del imputado?	4	4	4	4

	10. ¿Los requerimientos fiscales de prisión preventiva expresan un razonamiento lógico acerca de la probabilidad alcanzada sobre los indicios suficientes que acrediten la comisión del delito y la probable responsabilidad del autor o partícipe?	4	4	4	4
Derechos fundamentales de los ciudadanos	11. ¿Considera Ud., que las imputaciones fiscales en los requerimientos de prisión preventiva que inobservan el principio de imputación necesaria vulneran el derecho de defensa del imputado?	4	4	4	4
	12. ¿La falta de una imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva afecta el derecho a la libertad de los ciudadanos sujetos a prisión preventiva?	4	4	4	4
	13. A su consideración ¿Cómo influye la contravención de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en los derechos fundamentales de los ciudadanos?	4	4	4	4
	14. ¿La resolución judicial que resuelve los requerimientos de prisión preventiva garantizan el control de tipicidad e imputación necesaria?	4	4	4	4
	15. ¿Estaría de acuerdo con la implementación del control de tipicidad e imputación necesaria en los inicios del proceso, en casos donde se formalice una investigación preparatoria y se requiera prisión preventiva?	4	4	4	4
	16. ¿El adecuado control de los fundamentos del principio de imputación necesaria en la prisión preventiva garantizará las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y la existencia de medios de convicción?	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO () En caso de SI. ¿Qué dimensión o ítem falta? _____

DECISIÓN DEL EXPERTO: El instrumento debe ser aplicado. SI (X) NO ()

Angélica Aguirre Suárez
 DNI 20708873

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO GUIA DE ENTREVISTA

Nombre del experto: Lenin Alvarado Vara

Especialidad: Doctor en Derecho, Abogado Penalista

"Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"

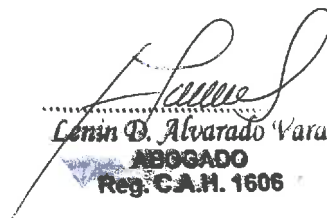
VARIABLE	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Inobservancia del principio de imputación necesaria	1. ¿En los requerimientos de prisión preventiva se aplica el principio de imputación necesaria?	4	4	4	4
	2. ¿La calificación jurídica en los requerimientos de prisión preventiva está de acorde con los presupuestos materiales exigidos por el principio de imputación necesaria?	4	4	4	4
	3. ¿La norma procesal penal ha previsto legalmente el control del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?	4	4	4	4
	4. ¿Existen argumentaciones doctrinales uniformes sobre la posibilidad de análisis y debate del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?	4	4	4	4
	5. ¿Existen normas nacionales e internacionales que sustentan el principio de imputación necesaria en los requerimientos de la prisión preventiva?	4	4	4	4
	6. ¿Existe desarrollo jurisprudencial que faculte la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?	4	4	4	4
Requerimientos de prisión preventiva	7. ¿La argumentación de los requerimientos de prisión preventiva presentan un relato circunstanciado de los hechos indicándose las circunstancias de modo, tiempo, lugar?	4	4	4	4
	8. ¿En los requerimientos de la prisión preventiva se dan a conocer la atribución de la comisión de un hecho delictivo en un lenguaje claro, sencillo y entendible?	4	4	4	4
	9. ¿Los requerimientos de la prisión preventiva cumplen con especificar la concreta modalidad típica del comportamiento del imputado?	4	4	4	4


 Lenin D. Alvarado Vara
 ABOGADO
 Reg. C.A.H. 1606

	10. ¿Los requerimientos fiscales de prisión preventiva expresan un razonamiento lógico acerca de la probabilidad alcanzada sobre los indicios suficientes que acrediten la comisión del delito y la probable responsabilidad del autor o partícipe?	4	4	4	4
Derechos fundamentales de los ciudadanos	11. ¿Considera Ud., que las imputaciones fiscales en los requerimientos de prisión preventiva que inobservan el principio de imputación necesaria vulneran el derecho de defensa del imputado?	4	4	4	4
	12. ¿La falta de una imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva afecta el derecho a la libertad de los ciudadanos sujetos a prisión preventiva?	4	4	4	
	13. A su consideración ¿Cómo influye la contravención de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en los derechos fundamentales de los ciudadanos?	4	4	4	4
	14. ¿La resolución judicial que resuelve los requerimientos de prisión preventiva garantizan el control de tipicidad e imputación necesaria?	4	4	4	4
	15. ¿Estaría de acuerdo con la implementación del control de tipicidad e imputación necesaria en los inicios del proceso, en casos donde se formalice una investigación preparatoria y se requiera prisión preventiva?	4	4	4	4
	16. ¿El adecuado control de los fundamentos del principio de imputación necesaria en la prisión preventiva garantizará las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y la existencia de medios de convicción?	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO () En caso de Si. ¿Qué dimensión o ítem falta? _____

DECISIÓN DEL EXPERTO: El instrumento debe ser aplicado. SI (X) NO ()


Lenin D. Alvarado Vara
ABOGADO
Reg. C.A.H. 1606

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO GUIA DE ENTREVISTA

Nombre del experto: Leticia Mellado Salazar

Especialidad: Doctrina en "Derecho"

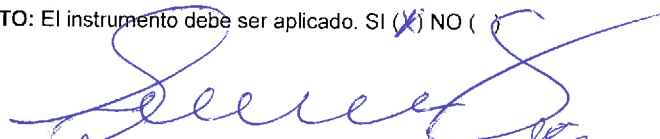
"Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"

VARIABLE	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Inobservancia del principio de imputación necesaria	1. ¿En los requerimientos de prisión preventiva se aplica el principio de imputación necesaria?	4	4	4	4
	2. ¿La calificación jurídica en los requerimientos de prisión preventiva está de acorde con los presupuestos materiales exigidos por el principio de imputación necesaria?	4	4	4	4
	3. ¿La norma procesal penal ha previsto legalmente el control del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?	4	4	4	4
	4. ¿Existen argumentaciones doctrinales uniformes sobre la posibilidad de análisis y debate del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?	4	4	4	4
	5. ¿Existen normas nacionales e internacionales que sustentan el principio de imputación necesaria en los requerimientos de la prisión preventiva?	4	4	4	4
	6. ¿Existe desarrollo jurisprudencial que faculte la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?	4	4	4	4
Requerimientos de prisión preventiva	7. ¿La argumentación de los requerimientos de prisión preventiva presentan un relato circunstanciado de los hechos indicándose las circunstancias de modo, tiempo, lugar?	4	4	4	4
	8. ¿En los requerimientos de la prisión preventiva se dan a conocer la atribución de la comisión de un hecho delictivo en un lenguaje claro, sencillo y entendible?	4	4	4	4
	9. ¿Los requerimientos de la prisión preventiva cumplen con especificar la concreta modalidad típica del comportamiento del imputado?	4	4	4	4

	10. ¿Los requerimientos fiscales de prisión preventiva expresan un razonamiento lógico acerca de la probabilidad alcanzada sobre los indicios suficientes que acrediten la comisión del delito y la probable responsabilidad del autor o partícipe?	4	4	4	4
Derechos fundamentales de los ciudadanos	11. ¿Considera Ud., que las imputaciones fiscales en los requerimientos de prisión preventiva que inobservan el principio de imputación necesaria vulneran el derecho de defensa del imputado?	4	4	4	4
	12. ¿La falta de una imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva afecta el derecho a la libertad de los ciudadanos sujetos a prisión preventiva?	4	4	4	4
	13. A su consideración ¿Cómo influye la contravención de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en los derechos fundamentales de los ciudadanos?	4	4	4	4
	14. ¿La resolución judicial que resuelve los requerimientos de prisión preventiva garantizan el control de tipicidad e imputación necesaria?	4	4	4	4
	15. ¿Estaría de acuerdo con la implementación del control de tipicidad e imputación necesaria en los inicios del proceso, en casos donde se formalice una investigación preparatoria y se requiera prisión preventiva?	4	4	4	4
	16. ¿El adecuado control de los fundamentos del principio de imputación necesaria en la prisión preventiva garantizará las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y la existencia de medios de convicción?	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO () En caso de Si. ¿Qué dimensión o ítem falta? _____

DECISIÓN DEL EXPERTO: El instrumento debe ser aplicado. SI (X) NO ()


 Julia Mellado SOR
 DNI 01332207

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO GUIA DE ENTREVISTA

Nombre del experto: YOHANA FERNANDEZ TINCO

Especialidad: DOCTOR EN DERECHO - FISCAL PENAL

"Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"

VARIABLE	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Inobservancia del principio de imputación necesaria	1. ¿En los requerimientos de prisión preventiva se aplica el principio de imputación necesaria?	4	4	4	4
	2. ¿La calificación jurídica en los requerimientos de prisión preventiva está de acorde con los presupuestos materiales exigidos por el principio de imputación necesaria?	4	4	4	4
	3. ¿La norma procesal penal ha previsto legalmente el control del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?	4	4	4	4
	4. ¿Existen argumentaciones doctrinales uniformes sobre la posibilidad de análisis y debate del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?	4	4	4	4
	5. ¿Existen normas nacionales e internacionales que sustentan el principio de imputación necesaria en los requerimientos de la prisión preventiva?	4	4	4	4
	6. ¿Existe desarrollo jurisprudencial que faculte la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?	4	4	4	4
Requerimientos de prisión preventiva	7. ¿La argumentación de los requerimientos de prisión preventiva presentan un relato circunstanciado de los hechos indicándose las circunstancias de modo, tiempo, lugar?	4	4	4	4
	8. ¿En los requerimientos de la prisión preventiva se dan a conocer la atribución de la comisión de un hecho delictivo en un lenguaje claro, sencillo y entendible?	4	4	4	4
	9. ¿Los requerimientos de la prisión preventiva cumplen con especificar la concreta modalidad típica del comportamiento del imputado?	4	4	4	4

	10. ¿Los requerimientos fiscales de prisión preventiva expresan un razonamiento lógico acerca de la probabilidad alcanzada sobre los indicios suficientes que acrediten la comisión del delito y la probable responsabilidad del autor o partícipe?	4	4	4	4
Derechos fundamentales de los ciudadanos	11. ¿Considera Ud., que las imputaciones fiscales en los requerimientos de prisión preventiva que inobservan el principio de imputación necesaria vulneran el derecho de defensa del imputado?	4	4	4	4
	12. ¿La falta de una imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva afecta el derecho a la libertad de los ciudadanos sujetos a prisión preventiva?	4	4	4	4
	13. A su consideración ¿Cómo influye la contravención de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en los derechos fundamentales de los ciudadanos?	4	4	4	4
	14. ¿La resolución judicial que resuelve los requerimientos de prisión preventiva garantizan el control de tipicidad e imputación necesaria?	4	4	4	4
	15. ¿Estaría de acuerdo con la implementación del control de tipicidad e imputación necesaria en los inicios del proceso, en casos donde se formalice una investigación preparatoria y se requiera prisión preventiva?	4	4	4	4
	16. ¿El adecuado control de los fundamentos del principio de imputación necesaria en la prisión preventiva garantizará las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y la existencia de medios de convicción?	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO () En caso de Si. ¿Qué dimensión o ítem falta? _____

DECISIÓN DEL EXPERTO: El instrumento debe ser aplicado. SI NO ()


Yohana Fernandez Tinco
 FISCAL PROVINCIAL (T)
 Sta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 Distrito Fiscal de Mánrico

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO GUIA DE ENTREVISTA

Nombre del experto: AMÉRICA FELIPA DURAND MOLINA

Especialidad: DOCTOR EN DERECHO

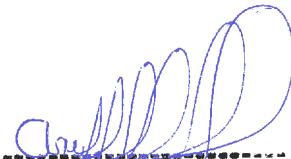
“Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

VARIABLE	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Inobservancia del principio de imputación necesaria	1. ¿En los requerimientos de prisión preventiva se aplica el principio de imputación necesaria?	4	4	4	4
	2. ¿La calificación jurídica en los requerimientos de prisión preventiva está de acorde con los presupuestos materiales exigidos por el principio de imputación necesaria?	4	4	4	4
	3. ¿La norma procesal penal ha previsto legalmente el control del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?	4	4	4	4
	4. ¿Existen argumentaciones doctrinales uniformes sobre la posibilidad de análisis y debate del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?	4	4	4	4
	5. ¿Existen normas nacionales e internacionales que sustentan el principio de imputación necesaria en los requerimientos de la prisión preventiva?	4	4	4	4
	6. ¿Existe desarrollo jurisprudencial que faculte la imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva?	4	4	4	4
Requerimientos de prisión preventiva	7. ¿La argumentación de los requerimientos de prisión preventiva presentan un relato circunstanciado de los hechos indicándose las circunstancias de modo, tiempo, lugar?	4	4	4	4
	8. ¿En los requerimientos de la prisión preventiva se dan a conocer la atribución de la comisión de un hecho delictivo en un lenguaje claro, sencillo y entendible?	4	4	4	4
	9. ¿Los requerimientos de la prisión preventiva cumplen con especificar la concreta modalidad típica del comportamiento del imputado?	4	4	4	4

	10. ¿Los requerimientos fiscales de prisión preventiva expresan un razonamiento lógico acerca de la probabilidad alcanzada sobre los indicios suficientes que acrediten la comisión del delito y la probable responsabilidad del autor o partícipe?	4	4	4	4
Derechos fundamentales de los ciudadanos	11. ¿Considera Ud., que las imputaciones fiscales en los requerimientos de prisión preventiva que inobservan el principio de imputación necesaria vulneran el derecho de defensa del imputado?	4	4	4	4
	12. ¿La falta de una imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva afecta el derecho a la libertad de los ciudadanos sujetos a prisión preventiva?	4	4	4	4
	13. A su consideración ¿Cómo influye la contravención de los fundamentos del principio de imputación necesaria en los requerimientos de prisión preventiva en los derechos fundamentales de los ciudadanos?	4	4	4	4
	14. ¿La resolución judicial que resuelve los requerimientos de prisión preventiva garantizan el control de tipicidad e imputación necesaria?	4	4	4	4
	15. ¿Estaría de acuerdo con la implementación del control de tipicidad e imputación necesaria en los inicios del proceso, en casos donde se formalice una investigación preparatoria y se requiera prisión preventiva?	4	4	4	4
	16. ¿El adecuado control de los fundamentos del principio de imputación necesaria en la prisión preventiva garantizará las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y la existencia de medios de convicción?	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO () En caso de Si. ¿Qué dimensión o ítem falta? _____

DECISIÓN DEL EXPERTO: El instrumento debe ser aplicado. SI (X) NO ()



America F. Durand Molina
 ABOGADA
 Reg. C.A.H. N° 1275
 Mg. Ciencias Penales
 Doctor en Derecho

NOTA BIOGRÁFICA

Tony Wagner Changaray Huamán nació en la ciudad de Huancavelica el 30 de agosto de 1985; hijo de Don Tony Rolando Changaray Segura y doña Ruth Nancy Huamán Flores; realizó estudios de educación primaria en la Escuela Sebastián Lorente de Huancayo, y estudios de educación secundario en el Colegio San Juan Bosco de la ciudad de Huancayo; estudios universitarios en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, donde obtuvo el título de abogado mediante sustentación de tesis aprobado por unanimidad; Máster en la Universidad de Jaén de España; Egresado de la Maestría en Ciencias Penales de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En cuanto a su experiencia laboral se ocupó los siguientes cargos; Fiscal Provincial en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco; Fiscal Adjunto Provincial Titular nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura; Conciliador Extrajudicial acreditado por el Ministerio de Justicia; Asistente de Juez del Tercer Juzgado Penal de Huánuco; Asistente Judicial del Primer Juzgado Penal de Pasco; Asistente Administrativo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Pasco; Asistente en Función Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Pasco; Asistente en Función Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Huánuco. Además se cuenta con las siguientes felicitaciones; Abogado con Resolución de felicitación otorgado por el Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco por haber ocupado los primeros lugares en orden de mérito en el Diplomado de Criminología, Criminalística y Medicina Legal; Alumno perteneciente al quinto superior con Resolución de felicitación por haber ocupado el cuadro de méritos de toda la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán en el año académico 2005; Resolución del Ministerio de Justicia por haber realizado el Programa de SECIGRA Derecho en la modalidad de pleno; Resolución de felicitación por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco, por el desempeño fiscal; Resolución del Ministerio de Justicia por haber realizado el Programa de SECIGRA Derecho en la modalidad de pleno. Docente en la Universidad de Huánuco y en la Universidad de los Ángeles de Chimbote. Además de estudiar en la Academia de la Magistatura, nivel I y II de la Magistratura.



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE DOCTOR

En la Plataforma Microsoft Teams de la Escuela de Posgrado; siendo las **19:30h**, del día martes **09 DE NOVIEMBRE DE 2021**; el aspirante al **Grado de Doctor en Derecho, Don Tony Wagner CHANGARAY HUAMAN**, procedió al acto de Defensa de su Tesis titulado: **“LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2018 - 2019”**, ante los miembros del Jurado de Tesis señores:

Dr. Amancio Ricardo ROJAS COTRINA	Presidente
Dr. Pio TRUJILLO ATAPOMA	Secretario
Dr. Leoncio Enrique VASQUEZ SOLIS	Vocal
Dr. Pedro Getulio VILLAVICENCIO GUARDIA	Vocal
Dr. Andy Williams CHAMOLI FALCÓN	Vocal

Asesor de tesis: Dr. Jose Luis MANDUJANO RUBIN (Resolución N° 02749-2019-UNHEVAL/EPG-D)

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante a Doctor, teniendo presente los criterios siguientes:

- a) Presentación personal.
- b) Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y solución a un problema social y recomendaciones.
- c) Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- d) Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado planteó a la tesis **las observaciones** siguientes:

.....
.....
.....

Obteniendo en consecuencia el Doctorando la Nota de..... *Quince* (*15*)
Equivalente a *Bueno*; por lo que se declara *Aprobado*
(Aprobado ó desaprobado)

Los miembros del Jurado firman la presente **ACTA** en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las *20:00* horas del 09 de noviembre de 2021.

.....
PRESIDENTE
DNI N° *04075638*

.....
SECRETARIO
DNI N° *29439388*

.....
VOCAL
DNI N° *22409006*

.....
VOCAL
DNI N° *22406521*

.....
VOCAL
DNI N° *43664677*

Leyenda:
19 a 20: Excelente
17 a 18: Muy Bueno
14 a 16: Bueno

(Resolución N° 02916-2021-UNHEVAL/EPG)



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN



ESCUELA DE POSGRADO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe:

Dr. Amancio Ricardo Rojas Cotrina

HACE CONSTAR:

*Que, la tesis titulada: **LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2018 - 2019;** realizado por el Doctorando en Derecho **Tony Wagner CHANGARAY HUAMAN**, cuenta con un **índice de similitud de 14%** verificable en el Reporte de Originalidad del software **Turnitin**. Luego del análisis se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio; por lo expuesto, la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias, además de presentar un índice de similitud menor de 20% establecido en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán.*

Cayhuayna, 27 de junio de 2022.



Dr. Amancio Ricardo Rojas Cotrina
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICA DE POSGRADO

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Apellidos y Nombres: CHANGARAY HUAMAN TONY WAGNER

DNI: 43215237

Correo electrónico: tony105_30@hotmail.com

Teléfono de casa:

Celular: 966127151

Oficina:

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

POSGRADO
Doctorado: DERECHO

Grado obtenido:

DOCTOR EN DERECHO

Título de la tesis:

LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS REQUERIMIENTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, 2018-2019

Tipo de acceso que autoriza el autor:

Marcar "X"	Categoría de acceso	Descripción de acceso
X	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

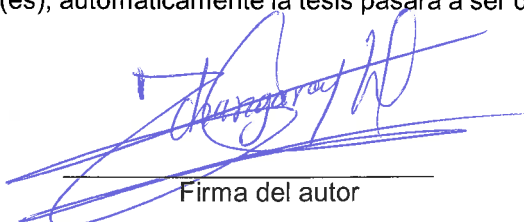
En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

() 1 año () 2 años () 3 años () 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasará a ser de acceso público.

Fecha de firma: 18 de Julio del 2022


Firma del autor